ALCALDÍA DE
LA VEGA
CUNDINAMARCA
NIT 800073475-1

ACUERDO NO. 021 DE 2020

(29 DIC 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO 019 DE 2017, EL ACUERDO 017 DE 2018 Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS AL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE LA VEGA"

EL CONCEJO DE LA VEGA CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus facultades, específicamente las otorgadas por la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990, 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1551 de 2012 y Ley 1819 de 2016, entre otras y

CONSIDERANDO

1. Que compete a los Concejos Municipales, conforme al artículo 313 ordinal 4° de la Constitución Política, "decretar de conformidad con la ley, los tributos y los gastos locales", competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en el artículo 338 ibidem.

2. Que dicho artículo 338 ibidem establece que: "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo."

3. Que dicha norma debe ser entendida conforme al concepto de autonomía derivada que se desprende de la lectura del artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, que señala expresamente: "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones."

4. Que el artículo 363 de la misma obra, estatuye, que: "el sistema tributario se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia"

5. Que todas estas normas del orden constitucional ambientan la presentación del presente proyecto de acuerdo "Por medio del cual se modifica parcialmente el Acuerdo 019 de 2017 y se establecen otras disposiciones complementarias al Código de rentas del municipio de La Vega".

6. Que desde la fecha de expedición del Acuerdo 019 de 2017 hasta el año 2020, se han promulgado varias leyes nacionales, que han tenido incidencia en el campo tributario territorial tales como la ley 1995 de 2019, 2010 de 2019, Decreto Ley 2106 de 2019, Ley 2023 de 2020 entre otras, las cuales no han sido incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico tributario territorial, significa esto que la estructura jurídica tributaria del Municipio está desactualizada en algunos aspectos.

7. Que el municipio tiene establecido en el Acuerdo 019 de 2017 algunas rentas que no tienen fundamento legal y por ende su cobro se considera no debido; además, el vacío que se identifica en unos puntos, la complejidad en otros o el mal planteamiento de varias rentas municipales, es un instrumento de evasión de muchos, que limita el actuar de la administración municipal a la hora de realizar el cobro las rentas municipales.

8. Que, en el marco de una nueva administración, la cual ha debido enfrentar una pandemia sin precedentes en el nivel territorial como lo es el Coronavirus-COVID-19, se hace necesario tomar medidas de respuesta, en busca de la reactivación económica del Municipio y sus hogares.

9. Que, en consideración a lo anteriormente expuesto, el Municipio de La Vega, requiere de una modificación del Acuerdo 019 de 2017, en pro de un cuerpo normativo actualizado y armonizado en materia sustantiva con la normatividad nacional de mayor jerarquía, y que responda más eficientemente a la dinámica económica local.

10. Que el **ACUERDO MUNICIPAL 005 DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL "LA VEGA ME LLENA DE ORGULLO 2020-2023" en su ARTICULO 91. FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL. - PROGRAMA: LA VEGA CON FINANZAS MUNICIPALES FORTALECIDAS meta** Desarrollar e implementar el Plan anual (herramientas y estrategias) para el fortalecimiento del desempeño fiscal y recaudo de los impuestos municipales.

11. Que, en mérito de lo expuesto,

ACUERDA

ARTICULO 1. Modifíquese el artículo 52 del Acuerdo 019 de 2017, el cual quedará así:

Predios urbanos.

Avalúos de	HASTA	POR MIL	
1	$30.000.000	7,2	

Predios rurales

Avalúos de	HASTA	POR MIL	
1	$15.000.000	5.2	
15.000.001	$30.000.000	5.4	

ARTICULO 1. El Articulo 1 pasa a ser Articulo 2.

ARTICULO 2. Modifíquese el artículo 53 del Acuerdo 019 de 2017, el cual quedará así:

ARTICULO 53. DESCUENTOS POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL. A partir de la vigencia 2021, Los descuentos se aplicarán para los contribuyentes que se encuentres al día en el pago del impuesto predial unificado hasta la vigencia inmediatamente anterior.

a) Concédase un descuento del 15%, a todos aquellos contribuyentes que cancelen su impuesto predial, hasta el último día hábil del mes de MARZO de cada año.

b) Concédase un descuento del 10%, a todos aquellos contribuyentes que cancelen su impuesto predial, hasta el último día hábil del mes de MAYO de cada año.

c) Concédase un descuento del 5%, a todos aquellos contribuyentes, que cancelen su impuesto predial, hasta el último día hábil del mes de JUNIO de cada año.

d) a partir del primero (1) de julio de cada año, se cobrarán intereses por mora, conforme al porcentaje de la norma vigente.

ARTICULO 2. El Articulo 2 pasa a ser el Articulo 3.

ARTICULO 3. Modifíquese el Artículo 54 del Acuerdo 019 de 2017, el cual quedará así:

ARTICULO 54. EXCLUSIONES. Están excluidos del Impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

1. Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos que señalen dichos convenios.
2. Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditados en nuestro país.
3. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales, y seminarios conciliares.
4. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica reconocidas por el Estado colombiano y destinados al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.
5. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en los términos señalados en la ley.
6. Los bienes propiedad de otros municipios en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 del Decreto Ley 1333 de 1986.
7. De acuerdo con el Artículo 674 del Código Civil, los bienes de uso público a excepción de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio, cuando estén en manos de particulares.
8. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando no sean de propiedad de usuarios particulares.

Cuando en los inmuebles a que se refieren los numerales 3 y 4 de este artículo, se realicen actividades diferentes al culto y vivienda de las comunidades religiosas, serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente.
Estas exclusiones se mantendrán vigentes, siempre y cuando los beneficiarios conserven la condición por la cual fue otorgada.

PARAGRAFO 1. Adicionalmente a los requisitos necesarios para cada caso, para el reconocimiento de las exclusiones contempladas, es necesario:

1. Radicar solicitud formal en la unidad de correspondencia de la Administración Municipal, con destino a la Secretaría de Hacienda, firmada por la persona natural, jurídica, o sociedad de hecho, propietario o poseedor del predio.
2. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria, expedida por la oficina de instrumentos públicos, con vigencia no mayor a 30 días.

3. Certificado de existencia y representación legal, con vigencia no mayor a 30 días, para el caso de las personas jurídicas.

4. Certificado de uso del suelo, expedido por la Secretaría de Planeación.

PARAGRAFO 2. Las exclusiones se otorgarán cuando exista propiedad sobre el predio donde se realizan las actividades excluidas de este impuesto.

PARAGRAFO 3. Las exclusiones del Impuesto Predial Unificado aplican a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que fueron concedidos y no podrán ser retroactivas, para el año 2021 se excluyen los parágrafos.

PARAGRAFO 4. Las exclusiones contempladas anteriormente se reconocerán mediante Resolución expedida por el Secretario de Hacienda, previo el cumplimiento de las condiciones y requisitos contemplados en este acuerdo.

PARAGRAFO 5. Estas solicitudes deben ser radicadas ante la Secretaría de Hacienda a más tardar el 30 de junio. La Secretaría de Hacienda en un tiempo no mayor de dos meses debe resolver las solicitudes de exclusión recibidas.

ARTICULO 3. El Articulo 3 pasa a ser el Articulo 4.

ARTICULO 4. Suprímase los literales g, i, j, k, o, del Artículo 55 del Acuerdo 019 de 2017 y adiciónense los siguientes parágrafos, lo demás se mantendrá igual.

PARAGRAFO 3. Los requisitos necesarios para el reconocimiento de las exenciones contempladas son:

1. Radicar solicitud formal en la Ventanilla Única de correspondencia de la Administración Municipal, con destino a la Secretaría de Hacienda, firmada por la persona natural, jurídica, o sociedad de hecho, propietario o poseedor del predio.

2. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria, expedida por la oficina de instrumentos públicos, con vigencia no mayor a 30 días.

3. Certificado de existencia y representación legal, con vigencia no mayor a 30 días, para el caso de las personas jurídicas.

4. Que la persona y/o entidad interesada se encuentre a paz y salvo por concepto del respectivo impuesto o haya suscrito acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda y no lo haya incumplido.

5. Certificado de uso del suelo, expedido por la Secretaría de Planeación.

PARAGRAFO 4. Las exenciones se otorgarán cuando exista propiedad sobre el predio donde se realizan las actividades exentas de este impuesto y no haya ninguna figura de arrendamiento.

PARAGRAFO 5. La presente solicitud se debe tramitar hasta 30 de junio. La Secretaría de Hacienda en un tiempo no mayor de dos meses debe resolver las solicitudes de exención recibidas.

PARAGRAFO 6. Las exenciones y tratamientos especiales del Impuesto Predial Unificado aplican a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que fueron concedidos y no podrán ser retroactivas.

PARAGRAFO 7. Las exenciones contempladas anteriormente se reconocerán mediante Resolución expedida por el Secretario de Hacienda, previo el cumplimiento de las condiciones y requisitos contemplados en este acuerdo.

PARAGRAFO 8. Las exenciones reconocidas aplican solo sobre el impuesto predial unificado y no sobre la obligación derivada de sobretasas.

ARTICULO 4. El Articulo 4 pasa a ser Articulo 5.

ARTICULO 5. Modifíquese el literal c) del Artículo 57 del Acuerdo 019 de 2017, el cual quedará así:

c) Facúltese a la Secretaría de productividad y competitividad para expedir las certificaciones correspondientes previa visita y verificación de la información suministrada, para obtener el beneficio que se otorga, la certificación se expedirá antes del 31 de octubre del año inmediatamente anterior y se cobrará de conformidad con el artículo 366.

ARTICULO 5. El Articulo 5 pasa a ser Articulo 6.

ARTICULO 6. Modifíquese el Artículo 59 del Acuerdo 019 de 2017, el cual quedará así:

ARTICULO 59-. AJUSTE ANUAL DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. El avalúo catastral de los predios se reajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional el cual no podrá ser superior a la meta de la inflación para el año en que se defina el incremento, de conformidad con lo establecido en los Artículos 3 y 6 de la Ley 242 de 1995 y normas concordantes, modificatoria del artículo 8 de la Ley 44 del 18 de diciembre 1990.

En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% de la mencionada meta.

PARÁGRAFO. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios, cuyo avaluó catastral haya sido formado o reajustado durante el mismo el año del reajuste.

Entre tanto la autoridad catastral no modifique la resolución por medio de la cual fija los avalúos catastrales, el municipio liquidará el impuesto con la información de los avalúos vigente a 1 de enero, fecha en que se causa el impuesto.

ARTICULO 6. El Articulo 6 pasa a ser Articulo 7.

ARTICULO 7. Adiciónese el siguiente parágrafo, al artículo 64 del Acuerdo 019 de 2017, así:

PARÁGRAFO. Conforme a la Ley 1995 de 2019, los catastros se regirán por lo dispuesto en el modelo de catastro multipropósito, los criterios y las normas para inscripción por primera vez, como los de conservación y actualización se ajustarán al mencionado modelo.

ARTICULO 8. Adiciónese en el artículo 67-1 del acuerdo 19 del 2017 el cual quedara así:
ARTÍCULO 67- 1. SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC). El contribuyente persona natural propietario de bienes o predios de uso residencial, podrá optar por la modalidad de pago alternativo por cuotas para el Impuesto Predial Unificado del bien. Se entenderá como un pago diferido en cuotas iguales, sin intereses ni beneficios. Para ellos deberán inscribirse en la oficina de hacienda o virtualmente y tener encueta los parámetros descritos en el siguiente parágrafo.

Parágrafo: Para el pago por cuotas se tendrá encuentran los siguientes parámetros.

1. No se cobrarán intereses, ni beneficios.
2. Se deben inscribir en la oficina de hacienda a más tardar el último día del mes de febrero.
3. Se realizará en 4 cuotas iguales.
   a. Primer plazo hasta el último día del mes de marzo.
   b. Segundo plazo hasta el último día de mes de junio.
   c. Tercer plazo hasta el último día del mes de agosto.
   d. Cuarto plazo hasta el último día del mes de octubre.
4. A partir del primero (1) de noviembre se entra en mora. En caso de haber saldos se entrará en mora a partir de la primera cuota no pagada.
5. Los recibos para quienes decidan acceder a esta forma de pago deberán ser reclamados en la oficina de hacienda del municipio o de manera virtual.
6. Este trámite no tiene costo.

ARTICULO 7. El Articulo 7 pasa a ser Artículo 9.

ARTICULO 9. Modifíquese el Artículo 68 del Acuerdo 019 de 2017, el cual quedará así:

ARTICULO 68. LIMITE DEL IMPUESTO. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Con base en la Ley 1995 de 2019, por un término de 5 años y a partir de 2020, se tienen en cuenta los siguientes aspectos:

- Para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.
- Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.
- Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC. El impuesto predial unificado liquidado no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el auto avalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino: económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.

6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin prejuicio del mantenimiento catastral.

ARTICULO 8. El Articulo 8. Pasa a ser Articulo 10.

ARTICULO 10. Adiciónese el artículo 74-1 del Acuerdo 019 de 2017, el cual quedará así:

ARTICULO 74-1-. SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC). El contribuyente persona natural propietario de bienes o predios de uso residencial, podrá optar por la modalidad de pago alternativo por cuotas para el Impuesto Predial Unificado del bien, sea a solicitud de parte o de manera automática según reglamentación que para el efecto se expida por parte de la administración municipal de La Vega.

ARTICULO 9. El Articulo 9 pasa a ser el Articulo 11.

ARTICULO 11. Modifíquense el literal c y d y adiciónense los literales g), h), i), j) y k) y parágrafo, al artículo 85 del Acuerdo 019 de 2017:

c) La exploración y explotación mineras, los minerales que se obtengan en boca o al borde de mina, las maquinarias, equipos y demás elementos que se necesiten para dichas actividades y para su acopio y beneficio.

d) Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y las entidades que integren el Sistema General de Seguridad Social en Salud en lo pertinente a los planes obligatorios de salud o por planes complementarios o adicionales del POS (En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud-artículo 111 de Ley 788 de 2002).

g) Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

h) Los juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el Artículo 49 de la Ley 643 de 2001.

i) Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio encaminados a un lugar diferente de este, consagradas en la Ley 26 de 1904.

j) La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal de uso residencial, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el Artículo 143 de la Ley 1819 de 2016.

k) Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías (Ley 633 de 2000, artículo 84).

PARAGRAFO. Los anteriores no contribuyentes, serán gravados con el Impuesto de Industria y comercio, por actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios, distintas a la de su propia naturaleza, respecto de los ingresos provenientes de tales actividades gravadas.

ARTICULO 10. El Articulo 10 pasa a ser Articulo 12.

ARTICULO 12. Adiciónense los siguientes parágrafos, al artículo 86 del Acuerdo 019 de 2017:

PARAGRAFO 1. Toda disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias municipales así lo exijan.

PARAGRAFO 2. La administración tributaria podrá solicitar los documentos y soportes que evidencien la procedencia de las exclusiones contempladas en el presente artículo.

PARAGRAFO 3. Los contribuyentes que no aporten las pruebas requeridas frente a cada deducción estarán sujetos a los procesos de fiscalización y sancionatorios establecidos, así como al desconocimiento de los valores que no fueron soportados en debida forma.

PARAGRAFO 4. En el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente además de los soportes y documentos contables exigidos (facturas de venta, soportes contables, declaraciones y recibos de pago de estos impuestos en otros municipios), deberá demostrar el origen extraterritorial de tales ingresos con la prueba de la inscripción en el registro de contribuyentes y la inclusión de los valores disminuidos en las declaraciones tributarias presentadas en el municipio o municipios, o soporte expedido por el

respectivo municipio o municipios donde no existe sistema de declaración del pago del impuesto, en los que señale que percibió el respectivo ingreso.

ARTICULO 12. El Articulo 12 pasa a ser Articulo 13.

ARTICULO 13. Modifíquese el Artículo 92 del Acuerdo 019 de 2017, el cual quedará así:

ARTICULO 92-. DECLARACIÓN Y PAGO. La declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario impuesto de avisos y tableros debe presentarse y pagarse hasta el último día hábil del mes marzo.

Vencidos estos plazos el contribuyente deberá presentar su declaración y cancelar el valor correspondiente, liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo.

La Administración Tributaria Municipal de La Vega adopta y exige a los contribuyentes presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el municipio de La Vega podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago al Municipio. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando, el pago se haya realizado dentro del término establecido, y se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

La administración municipal deberá permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ella administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

ARTICULO 13. El Articulo 13 pasa a ser Articulo 14.

ARTICULO 14. Modifíquese parcialmente y adiciónese parcialmente el Artículo 93 del A

cuerdo 019 de 2017, lo demás se mantendrá igual:

Corríjanse los siguientes códigos de actividad económica así:

CODIGO	DESCRIPCION	TARIFA X MIL
1063	Otros derivados del café	5
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	10
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	7

Adiciónense los siguientes códigos de actividad económica y sus respectivas tarifas así:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X1000 AÑO GRAVABLE
0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas	5
0112	Cultivo de arroz	5
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	5
0114	Cultivo de tabaco	5
0115	Cultivo de plantas textiles	5
0119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	5
0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	5
0122	Cultivo de plátano y banano	5
0123	Cultivo de café	5
0124	Cultivo de caña de azúcar	5
0125	Cultivo de flor de corte	5
0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos	5
0127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas	5
0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	5
0129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	5
0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)	5
0141	Cría de ganado bovino y bufalino	5
0142	Cría de caballos y otros equinos	5
0143	Cría de ovejas y cabras	5

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X1000 AÑO GRAVABLE	
0144	Cría de ganado porcino	5	
0145	Cría de aves de corral	5	
0149	Cría de otros animales n.c.p.	5	
0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria)	5	
0161	Actividades de apoyo a la agricultura	5	
0162	Actividades de apoyo a la ganadería	5	
0163	Actividades posteriores a la cosecha	5	
0164	Tratamiento de semillas para propagación	5	
0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas	5	
0322	Acuicultura de agua dulce	5	
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	5	
0520	Extracción de carbón lignito	5	
0610	Extracción de petróleo crudo	5	
0620	Extracción de gas natural	5	
0710	Extracción de minerales de hierro	5	
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	5	
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	5	
0723	Extracción de minerales de níquel	5	
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	5	
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	5	
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	5	
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	5	
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	5	
0892	Extracción de halita (sal)	5	
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	5	
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	5	
1071	Elaboración y refinación de azúcar	5	
1072	Elaboración de panela	5	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X1000 AÑO GRAVABLE
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	5
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	5
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	5
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas	5
1200	Elaboración de productos de tabaco	5
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	5
1312	Tejeduría de productos textiles	5
1313	Acabado de productos textiles	5
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	5
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	5
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	5
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	5
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	5
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	5
1420	Fabricación de artículos de piel	5
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	5
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	5
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	5
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	5

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X1000 AÑO GRAVABLE	
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	5	
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	5	
1523	Fabricación de partes del calzado	5	
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	5	
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	5	
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	5	
1811	Actividades de impresión	5	
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	5	
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	5	
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	5	
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	5	
1922	Actividad de mezcla de combustibles	5	
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	5	
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	5	
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	5	
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	5	
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	5	
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	5	
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	5	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X1000 AÑO GRAVABLE
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	5
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	5
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales productos botánicos de uso farmacéutico	5
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	5
2212	Reencauche de llantas usadas	5
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho, n.c.p.	5
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	5
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	5
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	5
2391	Fabricación de productos refractarios	5
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	5
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	5
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	5
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	5
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	5
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	5
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	5
2421	Industrias básicas de metales preciosos	5
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	5
2431	Fundición de hierro y de acero	5
2432	Fundición de metales no ferrosos	5
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	5

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X1000 AÑO GRAVABLE	
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	5	
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	5	
2520	Fabricación de armas y municiones	5	
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	5	
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	5	
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	5	
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	5	
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	5	
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	5	
2630	Fabricación de equipos de comunicación	5	
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	5	
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	5	
2652	Fabricación de relojes	5	
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	5	
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	5	
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	5	
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	5	
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	5	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X1000 AÑO GRAVABLE
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	5
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	5
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	5
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	5
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	5
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	5
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	5
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	5
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	5
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	5
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	5
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	5
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	5
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	5
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	5
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	5
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	5
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	5

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X1000 AÑO GRAVABLE	
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	5	
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	5	
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	5	
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	5	
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	5	
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	5	
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	5	
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	5	
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	5	
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	5	
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa	5	
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	5	
3091	Fabricación de motocicletas	5	
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	5	
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	5	
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	5	
3220	Fabricación de instrumentos musicales	5	
3230	Fabricación de artículos y equipo para	5	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X1000 AÑO GRAVABLE
	la práctica del deporte	
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	5
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	5
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	5
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	5
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	5
5021	Transporte fluvial de pasajeros	5
5022	Transporte fluvial de carga	5

PARAGRAFO 1. La tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidado en el Municipio de La Vega, aplicable bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), será:

GRUPO DE ACTIVIDADES	AGRUPACIÓN	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA X1000
INDUSTRIAL	101	7,6
	102	6,8
	103	7,0
	104	8,8
COMERCIAL	201	6,92
	202	8,8
	203	7,8
	204	7,77
SERVICIOS	301	8,85
	302	11,4
	303	8,16
	304	8,66
	305	6,8

PARAGRAFO 2. Para la determinación de la tarifa consolidada se tiene en cuenta la lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE señalada dentro del Anexo 4 del Decreto Reglamentario 1091 de 2020.

PARAGRAFO 3. De acuerdo a las tarifas establecidas por el municipio de La Vega en el Acuerdo 019 de 2017 y sus modificatorios, y con el fin de distribuir el recaudo efectuado por cada concepto que compone la tarifa consolidada del impuesto (ICA, Avisos y Tableros y Sobretasa bomberil), señalamos los porcentajes correspondientes:

% TARIFA ICA	% TARIFA AVISOS	% TARIFA SOBRETASA BOMBERIL
82	15	3

PARAGRAFO 4. Estas tarifas aplican únicamente para los contribuyentes que se inscriban al Régimen Simple de Tributación-RST, los demás continúan aplicando las tarifas establecidas actualmente en el Acuerdo 019 de 2017 y sus modificatorios.

ARTICULO 14. El Articulo 14 pasa a ser el Articulo 15.

ARTICULO 15. Modifíquese el Artículo 95 del Acuerdo 019 de 2017, el cual quedará así:

ARTICULO 95-. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El municipio podrá establecer para pequeños contribuyentes, un sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, en el que se liquide el valor del impuesto en UVT, con base en factores tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente.

Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al grupo de no responsables de IVA, sin perjuicio de establecer menores parámetros de ingresos, sin perjuicio que el Municipio establezca como tarifa especial del 6 x 1.000 seis por mil, para este régimen.

ARTICULO 15. El Articulo 15 pasa a ser Articulo 16.

ARTICULO 16. Adiciónense los siguientes numerales al artículo 97 del Acuerdo 019 de 2017:

10. Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra o preste el

servicio. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas y servicios prestados en cada jurisdicción.

11. Para los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período

12. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, las empresas deberán registrar el ingreso así: para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

PARÁGRAFO TERCERO. Se debe tener en cuenta el principio de Territorialidad del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 16. El Articulo 16 pasa a ser Articulo 17.

ARTICULO 17. Modifíquese el Artículo 105 del Acuerdo 019 de 2017, el cual quedará así:

ARTICULO 105-. IMPUESTO POR OFICINAS ADICIONALES. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el Municipio, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, EXCEPTO los corresponsales bancarios además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio pagarán por cada unidad comercial adicional la suma de $368.085 (valor base para año 2020) por año.

Los valores absolutos en pesos mencionados en este artículo se reajustarán anualmente en un porcentaje igual a la meta de la inflación fijada para el año en que se proceda al reajuste.

ARTICULO 17. El Articulo 17, pasa a ser Articulo 18.

ARTICULO 18. Modifíquese el Artículo 117 del Acuerdo 019 de 2017, el cual quedará así:

ARTICULO 117-. DEFINICIÓN. Mecanismo de recaudo anticipado del impuesto de industria y comercio, establecido con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de La Vega.

ARTICULO 18. El Articulo 18 pasa a ser Articulo 19.

ARTICULO 19. Modifíquese el Artículo 120 del Acuerdo 019 de 2017, el cual quedará así:

ARTICULO 120-. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención o de percepción permanentes las siguientes entidades y personas:

1. Entidades de derecho público: La Nación, los departamentos, el municipio de La Vega, las entidades descentralizadas, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. También son agentes de retención los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos.
3. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes y responsables de IVA por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
4. Las empresas constructoras y dedicadas a la actividad de infraestructura de manera permanente.
5. Los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.
6. Las sociedades fiduciarias frente a los ingresos gravados obtenidos por el patrimonio autónomo.
7. Todas las personas jurídicas y sus asimiladas que realicen pagos o abonos en cuenta en el municipio de La Vega o por operaciones realizadas en el mismo, bien sea que se tenga domicilio, sucursal, agencia, establecimiento o representante que efectúe el pago.

8. Los que mediante resolución de la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces se designen en forma específica como agentes de retención en el impuesto de Industria y comercio.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes no responsables de IVA no practicarán retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 19. El Artículo 19 pasa a ser Articulo 20.

ARTICULO 20. Modifíquese el Artículo 125 del Acuerdo 019 de 2017, el cual quedará así:

ARTICULO 125-. BASE PARA LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado.

PARÁGRAFO. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades, para lo cual el sujeto pasivo deberá indicar en la factura la base gravable especial y el agente retenedor acatará lo indicado para practicar la retención.

ARTICULO 20. El Articulo 20 pasa a ser Articulo 21.

ARTICULO 21. Modifíquese el Artículo 129 del Acuerdo 019 de 2017, el cual quedará así

ARTICULO 129-. DECLARACIÓN Y PAGO DE LAS RETENCIONES. Los agentes retenedores del impuesto de Industria y Comercio están obligados a declarar y trasladar lo retenido de forma mensual, dentro de los plazos definidos por la Resolución de Calendario Tributario expedida por la Secretaría de Hacienda. El incumplimiento de esta disposición acarrea las sanciones e intereses contemplados en el Código de Rentas, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.
La declaración tributaria mensual deberá estar suscrita por el representante legal del contribuyente, el contador o revisor fiscal, cuando haya lugar a ello. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso deberán acreditar tal hecho ante la Secretaría de Hacienda mediante certificado expedido por la entidad competente.
Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada.

ARTICULO 21. El Articulo 21 pasa a ser Articulo 22.

ARTICULO 22. Adiciónese el artículo 129-1 del Acuerdo 019 de 2017, el cual quedará así:

ARTICULO 129.1-. DECLARACIÓN EN 0. Cuando en el mes no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, no deberá presentarse declaración.

ARTICULO 25. El Articulo 25 pasa a ser Articulo 23.

ARTICULO 23. Modifíquese el Artículo 137 del Acuerdo 019 de 2017, el cual quedará así:

ARTICULO 137. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho y aquellas en quien se realice el hecho gravado, propietarias de la publicidad. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, vehículo o la agencia de publicidad.

PARÁGRAFO. La calidad de sujeto pasivo no depende de la naturaleza de la persona jurídica, ni de su ánimo de lucro, si no de la realización del hecho generador.

ARTICULO 26. El Articulo 26 pasa a ser Articulo 24.

ARTICULO 24. Modifíquese el Artículo 138 del Acuerdo 019 de 2017, el cual quedará así:

ARTICULO 138. BASE GRAVABLE. El impuesto a la Publicidad Exterior Visual se cobrará por el área en metros cuadrados de la publicidad exterior visual.

ARTICULO 27. El Articulo 27 pasa a ser Articulo 25.

ARTICULO 25. Adiciónese el siguiente concepto al artículo 152 del Acuerdo 019 de 2017, así:

TIPO Y MODALIDAD DE LICENCIAS URBANISTICAS	TARIFA (%) DEL VALOR DE LA BASE GRAVABLE
Reconocimiento de existencia de edificaciones	2% del valor inicial del licenciamiento

PARÁGRAFO. Para los propietarios que se encuentren en niveles 1 y 2 del SISBEN, tendrá un descuento de dos puntos porcentuales sobre la tarifa de reconocimiento de existencia de edificaciones.

ARTICULO 28. El Articulo 28 pasa a ser Articulo 26.

ARTICULO 26. Modifíquese el Artículo 204 del Acuerdo 019 de 2017, el cual quedará así:

ARTICULO 204. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la estampilla para el bienestar del adulto mayor la suscripción de contratos y sus adiciones con el Municipio de La Vega y demás entidades públicas del nivel municipal.

ARTICULO 29. El Articulo 29 pasa a ser Articulo 27.

ARTICULO 27. Modifíquese el Artículo 206 del Acuerdo 019 de 2017, el cual quedará así:

ARTICULO 206-. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor quienes suscriban contratos o adiciones con el Municipio de La Vega y demás entidades públicas del nivel municipal.

ARTICULO 30. El Articulo 30 pasa a ser Articulo 28.

ARTICULO 28. Modifíquese el Artículo 211 del Acuerdo 019 de 2017, el cual quedará así:

ARTICULO 211-. DESTINACIÓN. El producto de dichos recursos se destinará en un 70% para la financiación de los Centros Vida y el 30% restante, al financiamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través de otras fuentes como el Sistema General de Regalías, el Sistema General de Participaciones, el sector privado y la cooperación internacional, principalmente.

PARÁGRAFO 1°. El recaudo de la estampilla será invertido por la alcaldía municipal de La Vega, en los Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centro Vida y otras modalidades de atención dirigidas a las personas adultas mayores del municipio, en proporción directa al número de adultos mayores con puntaje Sisbén menor al corte establecido por el programa y en condición de vulnerabilidad.

PARÁGRAFO 2°. De acuerdo con las necesidades de apoyo social de la población adulto mayor en el municipio, los recursos referidos en el presente artículo podrán destinarse en las distintas modalidades de atención, programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, siempre que se garantice la atención en condiciones de calidad, frecuencia y número de personas atendidas en los Centros Vida, Centros de Bienestar o Centros de Protección Social, los cuales no deben ser inferiores a las de la vigencia inmediatamente anterior.

PARAGRAFO 3°. Los ingresos que se perciban por este concepto serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino al fondo de pensiones Territorial del Municipio. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del municipio.

ARTICULO 31. El Articulo 31 pasa a ser Articulo 29.

ARTICULO 29. Modifíquese el Artículo 218 del Acuerdo 019 de 2017, el cual quedará así:

ARTICULO 218-. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la estampilla la suscripción de contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con el con el Municipio y demás entidades públicas del nivel municipal. Adicionalmente la expedición de licencias a rutas de transporte.

ARTICULO 32. El Articulo 32 pasa a ser Articulo 30.

ARTICULO 30. Modifíquese el Artículo 223 del Acuerdo 019 de 2017, el cual quedará así:

ARTICULO 223. TARIFA. Las siguientes serán las tarifas aplicables por concepto de esta estampilla:
Para contratos inferiores a 450 UVT la tarifa será del 0,5%.
Para contratos iguales o superiores a 450 UVT la tarifa será del 1,5%.
Para la expedición de licencias a rutas de transporte es el 2% sobre el valor de la licencia.

ARTICULO 33. El Articulo 33 pasa a ser Articulo 31.

ARTICULO 31. Modifíquese el Artículo 225 del Acuerdo 019 de 2017, el cual quedará así:

ARTICULO 225. EXENCIONES. Son exentos del cobro de la estampilla pro cultura:
1. Contratos del régimen subsidiado.
2. Contratos donde el municipio sea el aportante y traslado del recurso no sea ejecutor contractual.
3. Contratos con los cuerpos de bomberos y defensa civil.
4. Contratos del programa de transporte escolar.

ARTICULO 34. El Articulo 34 pasa a ser el Articulo 32.

ARTICULO 32. Modifíquese el Artículo 230 del Acuerdo 019 de 2017, el cual quedará así:

ARTICULO 230. HECHO GENERADOR Y CAUSACION. Constituye hecho generador de esta sobretasa la obligación del Impuesto de Industria y Comercio, Impuesto Predial Unificado o Delineación Urbana.

En tanto lo anterior, el impuesto se causa al momento de la declaración o liquidación del Impuesto de Industria y Comercio, Impuesto Predial Unificado o Delineación Urbana.

ARTICULO 35. El Articulo 35 pasa a ser Articulo 33.

ARTICULO 33. Modifíquese el Artículo 232 del Acuerdo 019 de 2017, el cual quedará así:

ARTICULO 232. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta sobretasa será el sujeto pasivo o responsable del Impuesto de Industria y Comercio, del Impuesto Predial Unificado o Delineación Urbana.

ARTICULO 36. El Articulo 36 pasa a ser Articulo 34.

ARTICULO 34. Modifíquese el Artículo 235 del Acuerdo 019 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 235-. TARIFA. La sobretasa bomberil se cobrará con base en las siguientes tarifas:

1. Sobre el valor del impuesto de industria y comercio: Tres por ciento (3%).

2. Sobre el impuesto predial: Tres por ciento (3%) sobre el valor del impuesto a cargo.

3. Sobre el impuesto de Delineación urbana: (0.5%).

ARTICULO 37. El Articulo 37 pasa a ser Articulo 35.

ARTICULO 35. Modifíquese el capítulo XVII del Acuerdo 019 de 2017, el cual quedará así:

CAPITULO XVII. TASA PRO RECREACION Y DEPORTE

ARTICULO 238-. AUTORIZACION LEGAL. El cobro de esta tasa se encuentra autorizado por la Ley 2023 de 2020.

ARTICULO 239-. HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARAGRAFO. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Municipio y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTICULO 240-. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el Municipio de La Vega.

ARTICULO 241-. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren la Administración Central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

ARTICULO 242-. AGENTES RECAUDARORES DE LA TASA. Las entidades señaladas en el artículo anterior se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo del artículo referente al hecho generador de la presente tasa.

ARTICULO 243-. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTICULO 244-. TARIFA. Las siguientes serán las tarifas aplicables por concepto de esta tasa:

Para contratos inferiores a 1450 UVT la tarifa será del 1%.
Para contratos iguales o superiores a 1450 UVT la tarifa será del 2% del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el municipio y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

PARAGRAFO. El valor de la tasa será retenido del primer pago o abono hecho a favor del contratista responsable de la misma.

ARTICULO 245-. EXENCIONES. Están exentos de la tasa Pro-Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

ARTICULO 246-. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. El municipio de La Vega creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo del Sujeto Pasivo girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido.

Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de La Vega, para los fines definidos en el artículo 2 de la ley 2023 de 2020.

El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal.

En caso de que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Municipio conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

ARTICULO 247-. DESTINACION. Los recursos recaudados por este concepto serán destinados a fomentar y estimular el deporte. y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o municipales. En el marco de lo establecido por el artículo 2 y 3 de la Ley 2023 de 2020.

Un porcentaje del 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea la presente ley, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la Secretaria de Deporte Municipal o dependencia que haga sus veces.

PARAGRAFO. Las Contralorías Departamentales Distritales y Municipales serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente Ley.

ARTICULO 38. El Articulo 38 pasa a ser Articulo 36.

ARTICULO 36. Modifíquese el Artículo 249 del Acuerdo 019 de 2017, el cual quedará así:

ARTICULO 249. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador de la contribución sobre contratos de obra pública la suscripción de contratos de obra pública con entidades de derecho público y sus adiciones, así como las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales.

ARTICULO 39. El Articulo 39 pasa a ser Articulo 37.

ARTICULO 37. Modifíquese el Artículo 251 del Acuerdo 019 de 2017, el cual quedará así:

ARTICULO 251. BASE GRAVABLE. Está compuesta por el valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

ARTICULO 40. El Articulo 40 pasa ser Articulo 38.

ARTICULO 38. Modifíquese el Artículo 254 del Acuerdo 019 de 2017, el cual quedará así:

ARTICULO 254. TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales pagarán con destino al Fondo de Seguridad y Convivencia municipal una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTICULO 41. El Articulo 41 pasa a ser Articulo 39.

ARTICULO 39. Modifíquese el Artículo 256 del Acuerdo 019 de 2017, el cual quedará así:

ARTICULO 256. FORMA DE RECAUDO. La entidad pública contratante descontará el valor a pagar por concepto de la contribución de cada abono o pago que se realice al contratista.

Cuando la entidad contratante sea del nivel descentralizado, dicha contribución la trasladará al Municipio el mes siguiente de su causación, dentro de los 10 primeros días calendario.

Estos valores serán consignados en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo de Seguridad Municipal de La Vega.

El recaudo por concepto de la contribución especial en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

ARTICULO 42. El Articulo 42 pasa a ser Articulo 40.

ARTICULO 40. Modifíquese parcialmente el artículo 325 del Acuerdo 019 de 2017 en las siguientes partes, lo demás se mantendrá igual:

USOS	METROS	FACTOR FU %
SUELO SUBURBANO (CAMPO BELLO, SANTA CLARA, CHILIN)	N/A	2,0%
VIVIENDA CAMPESTRE	N/A	1,5%
VIVIENDA CAMPESTRE ECO TURISTICA	N/A	1,0%
VIVIENDA RECREACIONAL Y VACACIONAL	N/A	2,0%

AGROPECUARIA TRADICIONAL Y SEMI INTENSIVO (VIVIENDA CAMPESINA)	MENOR O IGUAL DE 80 mt^2	0,5%
	MAYOR DE 80,01 mt^2	1,5%
AGROPECUARIA TRADICIONAL Y SEMI INTENSIVO (INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA)	MENOR O IGUAL DE 80 mt^2	0,5%
	MAYOR DE 80,01 mt^2	0,75%
EXPLOTACION AGRICOLA Y PECUARIA INTENSIVA (VIVIENDA CAMPESINA)	MENOR O IGUAL DE 80 mt^2	0,75%
	MAYOR DE 80,01 mt^2	1.0%
EXPLOTACION AGRICOLA Y PECUARIA INTENSIVA (INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA)	MAYOR DE 80,01 mt^2	0.75%
	MAYOR DE 80,01 mt^2	1.0%
COMERCIAL, TURISTICO Y SERVICIOS URBANO	N/A	1,8%
VIVIENDA DE BAJA DENSIDAD (URBANO)	N/A	2,0%
VIVIENDA DE MEDIA DENSIDAD (URBANO)	N/A	1,8%
VIVIENDA DE ALTA DENSIDAD (URBANO)	N/A	1,5%
VIVIENDA DE INTERES SOCIAL	N/A	1,5%
VIVIENDA DE INTERES PRIORITARIO	N/A	1.20%

Las Licencias urbanísticas de construcción de edificaciones en sus modalidades de ampliación, modificación, restauración, reforzamientos estructurales, demolición, cerramiento, se clasificarán de acuerdo con el estrato o uso correspondiente y obras urbanismo o parcelación:

LICENCIA Y RANGO POR ÁREA Y DENSIDAD	**FACTOR**
Construcción de equipamiento de viviendas (Kioskos, construcciones similares)	0,55
Construcción Piscinas y Construcciones Similares.	0,65

Construcción de enramadas, galpones, establos, invernaderos u construcciones similares de producción agrícola y pecuaria, edificaciones permanentes.	0,3
Infraestructura para servicios turísticos, hoteles, centros de convenciones, apartahoteles, restaurantes.	0,65
Bifamiliar M^2	0,45
Multifamiliar M^2	0,90
Ampliación, Modificación, Restauración, Reforzamiento estructural, Cerramiento, Reconstrucción.	0,35
Urbanización	0,90
Obras dentro de la Parcelación	0,80
Licencia en Estructura metálica o conteiner	0,90

LICENCIA	METROS	FACTOR
UNIFAMILIAR M^2	MENOR A 100 M^2	0.35
	ENTRE 100-200 M^2	0.55
	MAYOR A 201 M^2	0.75

CRITERIOS ADICIONALES PARA LIQUIDAR LAS TARIFAS:

1. Para la liquidación del valor de las licencias Urbanísticas se aplicará y liquidará sobre el área útil; entendida como el resultante del descontar el área bruta o total de terreo menos el área de protección ambiental y las sesiones.
2. En las licencias de parcelación se liquidará un valor equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cada parcela resultante en la solicitud respectiva.
3. Las licencias de construcción de edificaciones se entienden sobre lo metros cuadrados (m^2) de área cubierta, la cual debe coincidir con el cuadro de área de los planos registrados del respectivo proyecto.
4. Para la liquidación de modificaciones de licencias de urbanización o de construcción solo se tomará en cuenta únicamente los metros cuadrados (m2) modificados o adicionales.

5. Cuando en la licencia se autorice el desarrollo de varios usos, la liquidación del monto de la licencia se hará de manera independiente con base en el área destinada a cada uso.

6. La licencia de construcción en la modalidad de reforzamiento estructural corresponderá al 35% del área a intervenir del inmueble objeto de la solicitud.

7. Las licencias simultaneas de urbanización/ parcelación y construcción, se liquidarán cada una por separado.

COBROS POR PRORROGAS, MODIFICACIONES Y REVALIDACIONES DE LICENCIAS URBANISTICAS	COSTO
COBRO POR PRORROGAS CON AVANCE DE OBRA HASTA EL 20%	6% del valor inicial del licenciamiento
COBRO POR PRORROGAS CON AVANCE DE OBRA DESDE EL 20,1% HASTA EL 50%.	4% del valor inicial del licenciamiento
COBRO POR PRORROGAS CON AVANCE DE OBRA SUPERIOR O IGUAL 50.1%.	2% del valor inicial del licenciamiento
COBRO POR MODIFICACIONES DE LICENCIAS VIGENTES	10 UVT
COBRO POR REVALIDACIONES DE LICENCIAS VIGENTES	10 UVT

ARTICULO 43. El Articulo 43 pasa a ser Articulo 41.

ARTICULO 41 Adiciónese el artículo 335-1 del Acuerdo 019 de 2017, el cual quedará así

ARTICULO 335-1. SANCIONES URBANISTICAS. Las sanciones a que haya lugar por infracciones urbanísticas se aplicarán teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley 388 de 1997 (artículo 104) y el Código de Policía-Ley 1801 de 2016 (artículo 135).

ARTICULO 44. El Articulo 44 pasa a ser Articulo 42.

ARTICULO 42. Modifíquese parcialmente el artículo 347 del Acuerdo 019 de 2017 en las siguientes partes, lo demás se mantendrá igual:

Uso de puesto (local) para venta de misceláneos o batan	2 UVT (por mes)

Uso de cocinas que van del 1 al 13	2,81 UVT (por mes)
Uso de puestos de comida	2 UVT (por mes)

ARTICULO 45. El Articulo 45, pasa a ser Articulo 43.

ARTICULO 43. Modifíquese parcialmente el Artículo 354 del Acuerdo 019 de 2017, lo demás se mantendrá igual,

USO	**VALOR UVT**
Utilización del Coliseo Municipal	100
Zonas de parqueo coliseo	6

ARTICULO 46. El Articulo 46 pasa a ser Articulo 44.

ARTICULO 44. Modifíquese parcialmente el artículo 361 del Acuerdo 019 de 2017, modificado por el artículo cuarto del Acuerdo 017 de 2018, lo demás se mantendrá igual:

LAGUNA DEL TABACAL	
CONCEPTO	**TARIFA EN UVT**
Ingreso veguno *Esta condición será certificada con el documento de identificación o recibo de servicios públicos	0,08
Ingreso adulto nacional colombiano *Niño de 10 años en adelante	0, 17
Ingreso extranjero adulto y niño	0, 28
Ingreso niño nacional colombiano *Niños de 3 a 9 años	0, 08
Renta por uso de kioskos frente a la Laguna	14 por mes
Renta por uso de casetas de comida frente a la Laguna	2,81 por mes
Renta por uso del espacio para ubicación de camping frente a la Laguna por persona nacional colombiana	0,42 por noche
Renta por uso del espacio para ubicación de camping frente a la Laguna por persona extranjera	0,56 por noche

LAGUNA DEL TABACAL	
CONCEPTO	**TARIFA EN UVT**
Uso de Dumi por niño	0,12

ARTICULO 47. El Articulo 47 pasa a ser Articulo 45

ARTICULO 45. Modifíquese parcialmente el Artículo 366 del Acuerdo 019 de 2017, lo demás se mantendrá igual:

Paz y salvos, copias de documentos, certificaciones, permisos y autorizaciones	28%
Certificaciones que requieran la realización de algún tipo de visita para su expedición	56%

OTROS	
CONCEPTO	**TARIFA**
Permiso expedido por la Secretaría de Gobierno para la colocación de carpas o toldos temporales en el espacio público	0,1 UVT por m2 por día

ARTICULO 48. El Articulo 48 pasa a ser Articulo 46.

ARTICULO 46. Modifíquese el artículo 367 del Acuerdo 019 de 2017, modificado por el artículo quinto del Acuerdo 017 de 2018, el cual quedará así:

ARTICULO 367. CONCEPTO COSTOS SECRETARÍA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA:

ACTUACIÓN	RANGO	TARIFA EN UVT
AJUSTE DE COTAS DE ÁREAS	N/A	4,11
COPIA CERTIFICADA DE PLANOS	N/A	0,82
APROBACIÓN DE PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL O REGLAMENTO DE COPROPIEDAD	BIFAMILIAR	24,7
	3-10 UND	49,31
	11-50 UND	98,61
	51 UND EN ADELANTE	147,92
MOVIMIENTO DE TIERRAS EN SITIO PROPIO	HASTA 1000 M3	0,056 por M3
	DE 1001-3000 M3	0,07 por M3
	DE 3001-5000 M3	0,084 por M3
	MAS 5001 M3	0,098 por M3
MOVIMIENTO DE TIERRAS CON DISPOSICIÓN EN OTRO PREDIO	HASTA 1000 M3	0,062 por M3
	DE 1001-3000 M3	0,076 por M3
	DE 3001-5000 M3	0,084 por M3
	MAS 5001 M3	0,098 por M3

ACTUACIÓN	RANGO	TARIFA EN UVT
CONCEPTO DE NORMA URBANÍSTICA	N/A	2, 47
CONCEPTO DE USO DE SUELO	N/A	1,64
NOMENCLATURA Y ESTRATIFICACIÓN	N/A	0,82
MODIFICACIÓN DE PLANOS URBANÍSTICOS	1-4 PLANOS	2
	5-10 PLANOS	4
	MAS DE 11 PLANOS	8
MODIFICACIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS	N/A	3
RELOTEO	N/A	12,3
RADICACIÓN SOLICITUD DE LICENCIA DE URBANIZACIÓN	HASTA 500 M2	2
	501 M2 A 1000 M2	3
	MAS DE 1001 M2	4
RADICACIÓN SOLICITUD DE LICENCIA DE PARCELACIÓN	1-20 PARCELAS	2
	21-60 PARCELAS	3
	MAS DE 61 PARCELAS	4
RADICACIÓN SOLICITUD DE LICENCIA DE SUBDIVISIÓN	1-3 LOTES	1
	4-7 LOTES	2
	MAS DE 8 LOTES	3
RADICACIÓN SOLICITUD DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN	HASTA 2 UND	1,6
	DE 3 A 6 UND	2.5
	DE 7 UND EN ADELANTE	3.5
RADICACIÓN SOLICITUD DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN TIPO COMERCIAL Y/O VIVIENDA	HASTA 500 M2	3,3
	501 M2 EN ADELANTE	4.5
RADICACIÓN SOLICITUD LICENCIA DE AMPLIACIÓN, PRORROGAS Y REVALIDACIONES	N/A	1,6
RADICACIÓN SOLICITUD DE LICENCIA DE MOVIMIENTO DE TIERRAS	HASTA 1000 M3	1.5
	DE 1001 A 3000 M3	2
	MAS DE 3001 M3	3
RADICACIÓN SOLICITUD DE LICENCIA DE PROPIEDAD HORIZONTAL	HASTA 20 UNIDADES	3
	DE 20 A 60 UNIDADES	4.5
	MAS DE 61 UNIDADES	6.5
OTRAS RADICACIONES RELACIONADAS CON LICENCIAMIENTO URBANÍSTICO	N/A	2

PARÁGRAFO. El valor a pagar por la actuación o licenciamiento se podrá realizar en dinero y/o en especie (obra civil).

En el evento en que el pago se vaya a realizar a través de la ejecución de obra civil, el interesado deberá concertar con la Secretaria de Planeación e Infraestructura, el tipo de obra a construir y para la aprobación deberá presentar a la referida Secretaría, la siguiente documentación:

I. La descripción de la obra que realizará.
II. El presupuesto proyectado de la obra a construir, el cual se realizará teniendo en cuenta la lista de precios del ICCU.
III. El cronograma de inversión.
IV. La programación de la obra.

ARTICULO 47. Deróguese el Articulo 375 del Acuerdo 019 de 2017

ARTICULO 49. El Articulo 49 pasa a ser Articulo 48.

ARTICULO 48. Deróguese los Artículos 376, 377 y 378 del Acuerdo 019 de 2017.

ARTICULO 50. El Articulo 50 pasa a ser Articulo 49.

ARTICULO 49. Deróguese los Artículos 380, 381, 382 del Acuerdo 019 de 2017.

ARTICULO 51. El Articulo 51 pasa a ser Articulo 50.

ARTICULO 50. Modifíquese el Artículo 385 del Acuerdo 019 de 2017, el cual quedará así:

ARTICULO 385. BASE GRAVABLE. La base gravable se configura por el valor de los ingresos brutos que corresponden al valor total de las boletas vendidas.

ARTICULO 52. El Articulo 52 pasa a ser Articulo 51.

ARTICULO 51. Modifíquese el Artículo 386 del Acuerdo 019 de 2017, el cual quedará así:

ARTICULO 386. TARIFA. Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTICULO 53. El Articulo 53 pasa a ser Articulo 52.

ARTICULO 52. Modifíquese el Artículo 410 del Acuerdo 019 de 2017, el cual quedará así:

ARTICULO 410. EXCLUSION DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION POR RIFAS LOCALES. Están excluidos:

1. Los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa o con carácter profesional por quien lo opera, gestiona o administra, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo;
2. Las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos.

ARTICULO 54. El Articulo 54 pasa a ser Articulo 53.

ARTICULO 53. Modifíquese el Artículo 421 del Acuerdo 019 de 2017, el cual quedará así:

ARTICULO 421. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración, liquidación de impuestos, tasas o contribuciones, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Alcaldía Municipal, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal, de acuerdo con el artículo 563 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a la Secretaría de Hacienda a través del Registro de Información Tributaria Municipal o RUT una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 55. El Articulo 55 pasa a ser Articulo 54.

ARTICULO 54. Adiciónese el parágrafo tercero del Artículo 424 del Acuerdo 019 de 2017, así:

PARAGRAFO TERCERO. Todos los actos administrativos de que trata el presente artículo, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro de Información Tributaria Municipal o RUT, o en el registro municipal de información, con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente. Para estos efectos, la Secretaría de Hacienda deberá implementar los mecanismos correspondientes y habilitará una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.

ARTICULO 56. El Articulo 56 pasa a ser Articulo 55.

ARTICULO 55. Modifíquese el Artículo 425 del Acuerdo 019 de 2017, el cual quedará así:

ARTICULO 425. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la administración tributaria municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de acuerdo al artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional y este Acuerdo, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la administración tributaria municipal en los términos 421 y 424 del presente Acuerdo (563 y 565 del Estatuto Tributario Nacional), todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la administración tributaria municipal dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que la administración tributaria municipal envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario Nacional y este Acuerdo.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de

conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario Nacional y este Acuerdo. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración tributaria municipal, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

ARTICULO 57. El Articulo 57 pasa a ser Artículo 56.

ARTICULO 56. Modifíquese el Artículo 427 del Acuerdo 019 de 2017, el cual quedará así:

ARTICULO 427. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo, en el portal web de la alcaldía municipal que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el Registro de información tributaria municipal o RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTICULO 58. El Articulo 58 pasa a ser Articulo 57.

ARTICULO 57. Adiciónese el numeral 9 y parágrafo al Artículo 433 del Acuerdo 019 de 2017, así:

9. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

PARÁGRAFO. Para efectos del numeral 4, se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual

manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

ARTICULO 59. El Articulo 59 pasa a ser Articulo 58.

ARTICULO 58. Modifíquese el Artículo 454 del Acuerdo 019 de 2017, el cual quedará así:

ARTICULO 454. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional y este Acuerdo, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional y siguiente del presente Acuerdo, explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARAGRAFO. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias,

aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARAGRAFO 2o. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580, 650-1 y 650-2 del Estatuto Tributario Nacional y este Acuerdo siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional, sin que exceda de 1.300 UVT.

ARTICULO 60. El Articulo 60 pasa a ser Articulo 59.

ARTICULO 59. Modifíquese el Artículo 455 del Acuerdo 019 de 2017, el cual quedará así:

ARTICULO 455. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.
La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTICULO 61. El Articulo 61 pasa a ser Articulo 60.

ARTICULO 60. Deróguese el Artículo 456 del Acuerdo 019 de 2017.

ARTICULO 62. El Articulo 62 pasa a ser Articulo 61.

ARTICULO 61. Modifíquese el Artículo 457 del Acuerdo 019 de 2017, el cual quedará así:

ARTICULO 457. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional y este Acuerdo.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 713 Estatuto Tributario Nacional y este Acuerdo.

Adóptense las demás disposiciones del artículo 590 del Estatuto Tributario Nacional y este Acuerdo.

ARTICULO 63. El Articulo 63 pasa a ser Articulo 62.

ARTICULO 62. Deróguese el ultimo inciso del Artículo 458 del Acuerdo 019 de 2017.

ARTICULO 64. El Articulo 64 pasa a ser Articulo 63

ARTICULO 63. Modifíquese el Artículo 483 del Acuerdo 019 de 2017, el cual quedará así

ARTICULO 483. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 764-1 y 764-2 del Estatuto Tributario Nacional y este Acuerdo, en la determinación y discusión serán ratificados y notificados así:

1. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, la Administración Tributaria lo ratifica con la Liquidación Oficial de Revisión dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional.
2. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Emplazamiento Previo por no declarar, la Administración Tributaria lo ratificará con la Liquidación Oficial de Aforo dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional y este Acuerdo.

3. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Pliego de Cargos, la administración tributaria lo ratificará con la Resolución Sanción dentro de los dos (2) meses siguientes, contados después de agotado el término de respuesta la Liquidación Provisional.

PARÁGRAFO 1o. El término para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses, contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria tendrá un (1)

año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO 2o. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos y/o se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

ARTICULO 65. El Articulo 65 pasa a ser Articulo 64.

ARTICULO 64. Modifíquese el parágrafo del Artículo 492 del Acuerdo 019 de 2017, el cual quedará así:

PARAGRAFO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:
Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguientes a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTICULO 66. El Articulo 66 pasa a ser Articulo 65.

ARTICULO 65. Adiciónese parágrafo al Artículo 496 del Acuerdo 019 de 2017, el cual quedará así:

PARAGRAFO. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTICULO 67. El Articulo 67 pasa a ser Articulo 66.

ARTICULO 66. Deróguese el Artículo 500 del Acuerdo 019 de 2017.

ARTICULO 68. El Articulo 68 pasa a ser Articulo 67.

ARTICULO 67. Modifíquese el Artículo 504 del Acuerdo 019 de 2017, el cual quedará así:

ARTICULO 504. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración deberá interponerse ante la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción Contencioso Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTICULO 69. El Articulo 69 pasa a ser Articulo 68.

ARTICULO 68. Modifíquese el numeral 3 y suprímase el numeral 4, del Artículo 505 del Acuerdo 019 de 2017, el cual quedará así:

3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

ARTICULO 70. El Articulo 70 pasa a ser Articulo 69.

ARTICULO 69. Modifíquese el Artículo 518 del Acuerdo 019 de 2017, el cual quedará así

ARTICULO 518. PRESCRIPCION DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTICULO 71. El Articulo 71 pasa a ser Articulo 70.

ARTICULO 70. Suprímase el numeral 4 del Artículo 528 del Acuerdo 019 de 2017.

ARTICULO 72. El Articulo 72 pasa a ser Articulo 71.

ARTICULO 71. Adiciónense los literales g y h y los parágrafos 1 y 2 al del Artículo 564 del Acuerdo 019 de 2017, así:

g) Las personas o entidades que hayan sido parte de negocios con propósitos de evasión o de abuso, por los impuestos, intereses y sanciones dejados de recaudar por parte de la Administración Tributaria.

h) Quienes custodien, administren o de cualquier manera gestionen activos en fondos o vehículos utilizados por sus partícipes con propósitos de evasión o abuso, con conocimiento de operación u operaciones constitutivas de abuso en materia tributaria.

PARÁGRAFO 1. En todos los casos de solidaridad previstos en este Estatuto, la Administración deberá notificar sus actuaciones a los deudores solidarios en aras de que ejerzan su derecho de defensa.

PARÁGRAFO 2. Los auxiliares de la justicia que actúan como liquidadores o interventores en la liquidación judicial de procesos concursales, de intervención por captación ilegal y en los casos en que de acuerdo con la ley deban ser designados por la Superintendencia de Sociedades, solo responden de manera subsidiaria por el incumplimiento de las obligaciones formales que se deriven de las obligaciones sustanciales que se originen con posterioridad a su posesión.

ARTICULO 73. El Articulo 73 pasa a ser Articulo 72

ARTICULO 72. Suprímase el parágrafo del Artículo 624 del Acuerdo 019 de 2017.

ARTICULO 74. El Articulo 74 pasa a ser Articulo 73.

ARTICULO 73. Modifíquese el Artículo 628 del Acuerdo 019 de 2017, el cual quedará así:

ARTICULO 628. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo

a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.
Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:
1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Administración Tributaria Municipal, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.
5. Las compras o gastos efectuados a quienes se hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.

PARÁGRAFO. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 75. El Articulo 75 pasa a ser Articulo 74.

ARTICULO 74. Modifíquese el Artículo 632 del Acuerdo 019 de 2017, el cual quedará así:

ARTICULO 632. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, y del impuesto sobre las ventas, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que

correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.

2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.
Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTICULO 76. El Articulo 76 pasa a ser Articulo 75.

ARTICULO 75. Modifíquese el Artículo 641 del Acuerdo 019 de 2017, el cual quedará así:

ARTICULO 641. DEMÁS DISPOSICIONES. De acuerdo a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el municipio de La Vega aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.

PRECIOS PÚBLICOS POR PRESTACION DE SERVICIOS, BIENES PÚBLICOS, O POR APROVECHAMIENTO DEL ESPACIO PÚBLICO.

ARTICULO 86. El Articulo 86 pasa a ser Articulo 76.

ARTICULO 76. DEFINICIÓN. Es una contribución pecuniaria que se paga al municipio de La Vega por la prestación o acceso temporal de un servicio y/o bien público no esencial o por el aprovechamiento del espacio público. Este cobro tiene como finalidad garantizar la sostenibilidad financiera de los bienes, servicios y espacio público, la administración, operación y mantenimiento de los mismos.

ARTICULO 87. El Articulo 87 pasa a ser Articulo 77.

ARTICULO 77. Autorícese al Alcalde Municipal para que, dentro de los seis meses siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, a través de Decreto Municipal defina el marco regulatorio de la prestación y aprovechamiento de bienes, servicios y espacio público municipal, las dependencias encargadas, así como las directrices para la valoración económica del cobro por estos conceptos, de acuerdo a los costos de inversión, administración, operación y mantenimiento de los mismos.

Para el caso del aprovechamiento del espacio público este debe ser acorde a lo autorizado por el Plan de Ordenamiento Territorial.

OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 88. El Articulo 88 pasa a ser Articulo 78.

ARTICULO 78. TRATAMIENTO PARA SECTORES ECONÓMICOS DEDICADOS AL DESARROLLO DE TECNOLOGÍAS Y EDUCACIÓN SUPERIOR. Las personas naturales o jurídicas creadas y registradas en el año 2021 y 2022, desarrolladoras o inventoras de nuevas tecnologías e instituciones que desarrollen programas de educación superior en el Municipio, estarán exentas del Impuesto de Industria y comercio así:

AÑO GRAVABLE	% PORCENTAJE DE DESCUENTO
AÑO 1	80%
AÑO 2	60%
AÑO 3	40%
AÑO 4	20%
AÑO 5	10%

La Secretaría de Hacienda reglamentará mediante acto administrativo las condiciones para acceder a este beneficio dentro de un lapso de tiempo no mayor a 90 días a partir de la aprobación del presente acuerdo.

ARTICULO 89. El Articulo 89 pasa a ser Articulo 79.

ARTICULO 79. TRATAMIENTO TRANSITORIO PARA SECTORES ECONÓMICOS QUE DURANTE LA CONTINGENCIA EPIDEMIOLÓGICA GENERADA POR COVID-19 RESULTARON AFECTADOS. Los contribuyentes al día con sus obligaciones tributarias municipales y que tengan su respectivo registro de industria y comercio ante la Secretaría Financiera, que desarrollen:

- Actividades comerciales como persona natural y que sus inventarios anuales sean iguales o inferiores a $20.000.000, o Actividades de transporte de pasajeros, o Actividades de servicios prestados por hoteles, restaurantes, gimnasios, bares, discotecas.
- Que demuestren dentro de su facturación, balances y declaraciones tributarias debidamente firmadas y certificadas del año gravable 2019 en comparación con el año 2020, que sufrieron reducción de ingresos de más del 40% a consecuencia de la Emergencia Sanitaria por el Covid-19 en el año 2020,

Tendrán el siguiente tratamiento en pro de su recuperación:

AÑO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
AÑO 2020	50%
AÑO 2021	40%

Además, tendrá como fecha límite de presentación y pago de la declaración del año gravable 2020 hasta el 31 de diciembre del año 2021.

ARTICULO 90. El Articulo 90 pasa a ser Articulo 80.

ARTICULO 80. Con el ánimo de impulsar la formalización de los contribuyentes o responsables del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio por parte de las personas naturales que a la fecha no han realizado el respectivo registro y que lo realicen a más tardar el 30 de junio del año 2021, estarán exentos de la sanción por extemporaneidad en el registro. La Secretaría de Hacienda reglamentará el formato, condiciones y los medios para realizar este proceso.

ARTICULO 91. El Articulo 91 pasa a ser Articulo 81.

ARTICULO 81. Los contribuyentes personas naturales del Impuesto predial unificado que actualicen sus datos en el Registro de Información Tributaria Integral Municipal a más tardar el 30 de abril del 2021 tendrán un 3% de descuento en el Impuesto Predial Unificado. La Secretaría de Hacienda reglamentará el formato, condiciones y los medios para realizar este proceso.

ARTICULO 92. El Articulo 92 pasa a ser Articulo 82.

ARTICULO 82. Los contribuyentes personas naturales del Impuesto de Industria y Comercio que actualicen sus datos en el Registro de Información Tributaria Integral Municipal a más tardar el 30 de mayo del 2021 tendrán un 5% de descuento en el Impuesto de Industria y Comercio. La Secretaría de Hacienda reglamentará el formato, condiciones y los medios para realizar este proceso.

ARTICULO 83. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El Acuerdo tiene vigencia fiscal y tributaria a partir del primero (1) de enero del 2021 y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de La Vega Cundinamarca, a los veintidós (22) días del mes de diciembre de 2020.

JOSÉ OCTALIO MELO PEDRAZA
Presidente

SANDRA ENIT AVILA CASTRO
Secretaria

ALCALDÍA DE
LA VEGA
CUNDINAMARCA
NIT 800073475-1

CERTIFICACIÓN SECRETARIAL

La secretaria del Honorable Concejo Municipal de La Vega Cundinamarca certifica que el presente Acuerdo fue aprobado en primer debate en Comisión Primera de Presupuesto y Hacienda Publica el día 17 de diciembre de 2020, y en segundo debate en sesión ordinaria el día 22 de diciembre de 2020.

SANDRA ENIT AVILA CASTRO
Secretaria del Concejo

El presente Acuerdo fue Sancionado hoy a los 29 DIC 2020.

EDUAR RICARDO MATIZ PADILLA
Alcalde Municipal

MARTHA LIGIA VANEGAS
Secretaria de Gobierno y Servicios Administrativos

La Vega Cundinamarca 30 DE DICIEMBRE 2020

NIT 860527751-6

CERTIFICACIÓN

Que de acuerdo a solicitud recibida del secretario de gobierno y servicios administrativos de la Alcaldía de La Vega Cundinamarca , se dio lectura al oficio asunto: ACUERDO 021 de 2020 **" POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO 019 DE 2017, EL ACUERDO 017 DE 2018 Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS AL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE LA VEGA"**. La publicación se llevó a cabo el día 30 de diciembre de 2020 en horarios 7:20 am, en el programa MAGAZÍN 7:00 am, que se transmite por la Emisora Bululú Estéreo 107.8 FM, concesionaria de la **FUNDACIÓN CASA DE LA CULTURA LUIS ALFONSO VALBUENA ULLOA** DE LA VEGA
CUNDINAMARCA.

JENNY VERA GARZÓN
Directora Ejecutiva

CARRERA 3ª # 17-86 LA VEGA. CUNDINAMARCA
E-mail: fundacioncasaculturalavega@gmail.com

PERSONERÍA MUNICIPAL LA VEGA

La Vega, 31 de diciembre de 2020.
Of No. 357/2020

Doctora
MARTHA LIGIA VANEGAS RINCON
Secretaría de Gobierno y Servicios Administrativos
buengobierno@lavega-cundinamarca.gov.co
E.S.D.

Asunto: Certificación publicación Acuerdo Municipal No.021/2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO 019 DE 2017, EL ACUERDO 017 DE 2018 Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS AL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE LA VEGA"

Cordial saludo,

De conformidad con la facultad prevista en el artículo 24 Numeral 9 de la ley 617 de 2000, me permito certificar que el Acuerdo Municipal No.021/2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO 019 DE 2017, EL ACUERDO 017 DE 2018 Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS AL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE LA VEGA" según la documentación aportada en 28 folios, por la Secretaría de Gobierno Servicios Administrativos, fue publicado en la Emisora Local Bululú Estéreo, el día 30 de diciembre de 2020, según certificación anexa de la Emisora, de igual manera, de acuerdo los parámetros del artículo 81 de la ley 136 de 1994, se advierte que la sanción del acuerdo es de fecha 29 de diciembre de 2020 por ende se advierte que la publicación se realizó dentro de los diez (10) días siguientes a su sanción.

Cordialmente,

DIEGO ROCHA IZQUIERDO
Personero Municipal

312 528 6619
Cra 4 # 21-55 ...
La Vega Cundinamarca
personeriadelavega@gmail.com

Concejo Municipal
LA VEGA- Cundinamarca

ACUERDO No. 019 DE 2017
(20 DIC. 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL, SE ADICIONA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE LA VEGA CUNDINAMARCA, SE DEROGA EL ACUERDO No. 023 DE 2014, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA VEGA CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades establecidas en los artículos 313-4, 338 y 363 de La Constitución Política, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el numeral 6 del artículo 32 de la ley 136 de 1994, el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 y La Ley 1819 de 2016, y las demás que aplique.

CONSIDERANDO:

1. Qué el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, expresa que "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la constitución y la Ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los atributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones...";

2. Que el artículo 362 ibídem determina que "Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. Los impuestos Departamentales y Municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

3. Que el artículo 313 ibídem señala que "Corresponde a los consejos: (...) 2. adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. (...) 4. Votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales. 7. Reglamentar los usos de los suelos y, dentro de los límites que fijen la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda. (...) 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.";

4. Que se hace necesario armonizar el Estatuto Rentas Municipal, en cuanto a la normatividad vigente, especialmente lo establecido en aspectos de carácter

sustantivo y de procedimiento, simplificados a las necesidades de la administración tributaria municipal.

5. Que los nuevos retos que afrontan los municipios para lograr mejores indicadores en el desempeño fiscal y financiero, hace que se tengan que tomar las medidas necesarias desde el punto de vista normativo para el logro de dichos propósitos.

6. Que el artículo 338 ibídem establece que "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos. (…) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de los hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar las vigencias de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

7. Que el Artículo 32º.- Atribuciones. Modificado por el art. 18, Ley 1551 de 2012. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los concejos las siguientes, numeral 7. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley.

8. Que dentro de los fines principales del ACUERDO No. 013 DE 2016 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA "UNIDAD POR EL PROGRESO DE LA VEGA 2016-2019"", se estableció en el PARÁGRAFO 3º SUBPROGRAMA. ESTRATEGIAS PARA MEJORAR LAS FINANZAS DE LA VEGA. SANEAMIENTO FISCAL, META PRODUCTO: Disminuir del 100% de los deudores morosos por no pago de tributos al 40% mediante procesos coactivos ODS 16.

9. Que se adoptó la Le 1819 DE 2016, Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.

10. Que la Administración Municipal con el ánimo de incrementar y estabilizar sus ingresos tributarios, dada las continuas disminuciones de las transferencias de la Nación, está interesada además de recopilar las normas sustanciales vigentes en materia tributaria, en modificar y reestructurar su Administración Tributaria con el objeto de adaptarla a las actuales circunstancias y hacerla

mucho más eficiente en cuanto al control, cobro y recaudo de los diferentes tributos.

11. Que por lo anteriormente expuesto;

ACUERDA

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE LA VEGA CUNDINAMARCA

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1-. ADOPCIÓN. Adóptese como estatuto de rentas el siguiente contenido para el Municipio de La Vega Cundinamarca.

ARTÍCULO 2-. OBJETO. El presente estatuto rige la administración de todas las rentas del Municipio de La Vega Cundinamarca que corresponde a los tributos regulados por el derecho público en el ámbito municipal.

El estatuto de rentas del Municipio de La Vega, tiene por objeto la definición general de las rentas del municipio, su administración, determinación, liquidación, discusión, cobro, recaudo, devolución, control, lo mismo que la facultad de fiscalización, la competencia para ejercer y aplicar el régimen de infracciones, sanciones y adoptar el procedimiento tributario al régimen municipal.

ARTÍCULO 3-. CONTENIDO. El presente estatuto contiene igualmente las normas sustantivas y procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de rentas y de las autoridades encargadas de la administración, inspección, control, recaudo y vigilancia de las actividades vinculadas a la generación de las rentas municipales.

ARTÍCULO 4-. TERRITORIALIDAD RENTÍSTICA. El presente estatuto de rentas regula de manera general todos los tributos establecidos dentro de la jurisdicción del Municipio de La Vega Cundinamarca.

ARTÍCULO 5-. AUTONOMÍA. El Municipio de La Vega, goza de autonomía para la imposición de los tributos necesarios para el cumplimiento del cometido estatal, dentro de los límites establecidos por la Constitución, la Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos.

ARTÍCULO 6-. COBERTURA. Los impuestos, tasas, contribuciones y demás rentas que se contemplen en este estatuto, se aplicarán conforme con las reglas particulares de cada tributo, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador de los mismos que resultaren gravadas de conformidad a lo establecido en el presente estatuto.

ARTÍCULO 7-. GARANTÍAS. Las rentas tributarias o no tributarias, tarifas, derechos, multas, contractuales, contribuciones, participaciones, transferencias, recursos de capital, del balance, son de propiedad exclusiva del Municipio de La Vega y gozan de las mismas garantías que las rentas de los particulares.

ARTÍCULO 8-. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de La Vega y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto, como hecho generador de los tributos y tiene por objeto la liquidación de los tributos y el pago de los mismos.

ARTÍCULO 9-. COMPETENCIA DEL CONCEJO. En todo momento corresponde al Concejo Municipal votar de conformidad a la Constitución y la Ley los tributos y gastos locales de acuerdo con el artículo 313-4 de la C. N.

ARTÍCULO 10-. COMPETENCIA DEL ALCALDE RESPECTO DE LAS RENTAS MUNICIPALES. La administración de las rentas, la iniciativa en los proyectos de acuerdo que se refieran a ellas, corresponde al Alcalde, quien ejercerá dichas funciones de acuerdo con la Constitución, la Ley, las Ordenanzas y los acuerdos.

El ejercicio de las funciones anteriores de administración pueden ser delegadas en la secretaría de hacienda o quien haga las veces de tesorería.

El ejercicio de la jurisdicción coactiva puede ser delegado en la secretaría de hacienda y/o tesorería quien la ejercerá conforme a lo establecido en el presente estatuto de rentas, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO II

ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DE LOS TRIBUTOS.

ARTÍCULO 11-. HECHO GENERADOR. Es hecho generador de impuestos es la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 12-. CAUSACIÓN. La causación se da en el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 13-. SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Vega es el sujeto activo de todos los impuestos, tasas y contribuciones que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración y en general la potestad sobre las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 14-. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo de los impuestos municipales son, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Sustentado en el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, que modificó el artículo 54 de la Ley 1430 de 2012.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 15-. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

ARTÍCULO 16-. TARIFA. La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el tributo.

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, indicadas en pesos o UVT, también puede ser en cantidades relativas, señaladas en por cientos (%) o por miles (%oo), y salarios mínimos legales vigentes SMLV.

En cada uno de los tributos se definirá expresamente las tarifas del mismo. El valor de los impuestos, tasas y contribuciones se ajustaran al múltiplo de mil más cercano.

CAPÍTULO III

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 17-. PRINCIPIO DE EQUIDAD. Se considera como la moderación existente entre las cargas y beneficios de los contribuyentes en su relación impositiva con la administración municipal, es el criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados y se basa en la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines de los impuestos, tasas o contribuciones.

ARTÍCULO 18-. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. Hace referencia al reparto de las cargas tributarias entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que dispone el contribuyente, es decir, es un criterio de análisis de la proporción del aporte total de cada contribuyente en relación con su capacidad de contribuir y se ve reflejada en la distribución de cargas y tarifas según corresponda.

ARTÍCULO 19-. PRINCIPIO DE EFICIENCIA. El principio de eficiencia se refleja tanto en el diseño de los impuestos por el legislador, como en su recaudo por la administración municipal y consiste en la dinámica administrativa con el fin de liquidar, controlar y recaudar los tributos, disminuyendo el costo beneficio, en lo económico y lo administrativo.

ARTÍCULO 20-. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Según lo definido en el artículo 338 del marco constitucional, en tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos municipales deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

Los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de los impuestos, tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparo, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

Las leyes, las ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, deben aplicarse a partir del periodo que comience la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

ARTÍCULO 21-. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. El principio de irretroactividad define que las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad, se interpretan y aplican a partir de la entrada en vigencia de las mismas.

ARTÍCULO 22-. PRINCIPIO DE GENERALIDAD. El principio de generalidad establece que un impuesto o tributo se aplica por igual a todas las personas sometidas al mismo, lo que significa que solamente las personas que realicen los hechos generadores establecidos por las leyes tributarias deberán sujetarse al pago de los mismos según su capacidad.

ARTÍCULO 23-. PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. El Principio de neutralidad es el marco conceptual que determina las características económicas deseables para la aplicación de los impuestos indirectos y se refiere a los criterios que tienen los mismos para gravar en términos de equidad e igualdad.

ARTÍCULO 24-. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA. De acuerdo a lo definido en el artículo 287 de la Constitución Política, el principio de autonomía define que el municipio goza de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de La Constitución y la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos.

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

ARTÍCULO 25-. PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO. Los ciudadanos contribuyentes del Municipio de La Vega, solo serán investigados por funcionarios competentes y con la observancia formal y material de las normas aplicables, en los términos de La Constitución, la Ley vigente y demás normas que la componen.

CAPITULO IV

DEFINICIONES GENERALES

ARTÍCULO 26-. DEBER CIUDADANO. Para el ciudadano, el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política implica responsabilidades.

Todo ciudadano está obligado a cumplir La Constitución y las Leyes, los deberes de la persona y el ciudadano son:

Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del estado dentro de los conceptos de justicia, equidad y eficiencia.

El municipio tiene a su cargo y bajo su responsabilidad un conjunto ampliado de actividades y servicios para cuyo desarrollo y ejecución precisa de recursos financieros que les permitan hacer frente a los gastos que se originan.

ARTÍCULO 27-. RENTAS MUNICIPALES. Al municipio le corresponde como rentas municipales el producto del recaudo de los impuestos directos e indirectos, tasas, contribuciones, importes por servicios, aportes, participaciones, aprovechamientos, rentas ocasionales y todos los provenientes de los recursos de capital.

ARTÍCULO 28-. IMPUESTO. El impuesto es una obligación de carácter pecuniario, exigida de manera unilateral y definitiva por el Municipio de La Vega de acuerdo a la ley y el presente estatuto, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, respecto de las cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores del mismo. No tiene contrapartida directa ni personal.

ARTÍCULO 29-. TASA. Es una erogación pecuniaria definitiva a favor del municipio de la Vega, definida como una contribución económica que una persona paga por el derecho a un servicio el cual es supeditados a la necesidad del usuario a acceder a un servicio prestado por el estado, el fin del cobro de la tasa es cubrir los costos del servicio que se presta y la utilidad es generada en cabeza del usuario.

ARTÍCULO 30-. CONTRIBUCIÓN. Es una prestación económica o ingresos públicos ordinarios de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente, que el Municipio percibe de un grupo de personas (naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas o entes sin personería jurídica, entre otras) que estando en determinada situación, reciben particular ventaja económica, producto directo de la ejecución de una obra pública y los cuales tienen un fin específico y al mismo tiempo un beneficio colectivo.

Su cobro está autorizado cuando las obras son realizadas por alguna entidad del orden departamental o cuando las entidades que ejecutan obras en el las ceden al mismo.

ARTÍCULO 31-. MULTA. Sanción pecuniaria impuesta a favor del tesoro municipal por violación de disposiciones legales o como penas por hechos y omisiones definidas como fraude y/o contravención a las rentas municipales.

ARTÍCULO 32-. SANCIONES. Las sanciones contempladas en el presente estatuto podrán estipularse en; porcentajes, en unidad de valor tributario (UVT), en salarios mínimos o con el cierre del establecimiento, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

ARTÍCULO 33-. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la unidad de valor tributario UVT en el Municipio de La Vega.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente según lo establecido en el artículo 868 del E. T.

ARTÍCULO 34-. SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE: Remuneración mínima, salario mínimo, o sueldo mínimo, es la cantidad mínima de dinero que se paga a un trabajador, a través de una Ley establecida oficialmente para un determinado periodo laboral (Hora, día o mes), que los empleadores deben pagar a sus trabajadores por sus labores.

ARTÍCULO 35-. PUBLICACIÓN PÁGINA WEB. El municipio deberá publicar en la página web oficial (www.lavega-cundinamarca.gov.co), los contribuyentes con orden de embargo y secuestro por deudas a favor de la administración tributaria municipal, para tal efecto contará con herramientas tecnológicas que permitan el cumplimiento de dichas medidas y con cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente aplicable en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 36-. APLICACIÓN DE LOS ACUERDOS SOBRE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES. Los acuerdos que regulen los impuestos, tasas y contribuciones municipales entrarán a regir a partir de la fecha de su publicación; sin embargo, aquellos que versen sobre tributos en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período gravable determinado como anualidad, no pueden aplicarse sino a partir del período siguiente de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTÍCULO 37-. EXENCIONES TRIBUTARIAS. El Concejo Municipal solo podrá otorgar exenciones de impuestos, tasas y contribuciones municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal y las normas legales vigentes sobre impuestos.

ARTÍCULO 38-. CONTROL FISCAL. El control fiscal de las rentas municipales será ejercido por la Contraloría General de Cundinamarca, en los términos establecidos por los artículos 267 y 272 de la Constitución Política y la ley sobre control fiscal.

ARTÍCULO 39-. RECAUDO DE LAS RENTAS. El recaudo de las rentas y tributos municipales se harán por administración directa, a través de la secretaría de hacienda municipal por medio de convenio con el sector financiero.

ARTÍCULO 40-. CONTRIBUYENTES. Son contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

ARTÍCULO 41-. RESPONSABLES. Son responsables para efectos de los impuestos, tasas y contribuciones municipales, las personas contribuyentes o no, definidos por la ley, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo Municipal.

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 42-. ESTRUCTURA DE LAS RENTAS MUNICIPALES: Son rentas del Municipio de La Vega las siguientes:

CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS	Directos	Impuesto Predial Unificado (Ley 44 de 1990)
		Transferencia Ambiental CAR (Ley 99 de 1993)
	Indirectos	Impuesto de Industria y Comercio (Ley 14 de 1983, Ley 1819 de 2016)
		Impuesto de Avisos y tableros (Ley 14 de 1983)
		Anticipo del Impuesto de Industria y Comercio (Reteica)
		Impuesto de Publicidad Exterior Visual (Ley 140 de 1994)
		Impuesto de Delineación Urbana (Ley 97 de 1913)
		Impuesto de Espectáculos Públicos (Dec, ley 1333 de 1986)
		Impuesto de Sobretasa a la Gasolina Motor (Ley 488 de 1998)
	Rentas con destinación específica	Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor (Ley 1276 de 2009)
		Estampilla Pro Cultura (Ley 666 de 2001)
		Sobretasa Bomberil (Ley 1575 de 2012)
		Contribución Especial de Seguridad “Fonset”. (Ley 418 de 1997 y sus modificaciones)
		Contribución Especial para el Deporte (Ley 181 de 1995)
	Tasas, Importes y Derechos	Derechos de explotación de rifas
		Licencias de Construcción (artículo 99 de la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1469 de 2010 y 1077 de 2015).

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS		Registro de patentes marcas y herretes. (Ley 13 y 15 de 1915)
		Sanciones, Multas e Intereses.
		Aprovechamientos, Recargos, Ocupación del espacio público.
		Expedición de constancias, autenticaciones, certificados, paz y salvos (predial), permisos traslado de enseres o semovientes, asignación código de libranzas y venta de formularios.
		Derechos de Ferias y eventos culturales
		Derechos y Otros Servicios de Planeación
APORTES Y PARTICIPACIONES	Rentas Contractuales	Alquiler y utilización del espacio público
		Arrendamientos y parqueaderos
		Alquiler de Maquinaria y Equipo
	Aportes	Nacionales, Departamentales y Otros
	Participaciones, contribuciones y regalías	Sistema General de Participaciones (Ley 715 de 2001 y ley 1176 de 2007)
		Sistema General de Regalías (Ley 1530 de 2012)
		Transferencias para salud (Coljuegos y otras).
		Contribución de Valorización (Ley 388 de 1997)
		Participación sobre vehículos automotores 20% (Ley 488 1998)
		Participación a la Plusvalía (Ley 388 de 1997)
RECURSOS DE CAPITAL		Donaciones recibidas
		Venta de Bienes
		Recursos del crédito
		Recursos de balance del tesoro y rendimientos financieros.

DE LOS IMPUESTOS TRIBUTARIOS DIRECTOS

CAPITULO II

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 43-. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial se fundamenta en el artículo 317 de la Constitución Política, el impuesto es desarrollado por las Leyes 44 de 1990, 55 de 1985, 75 de 1986, los artículos 23 y 24 de la Ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO 44-. DEFINICIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial unificado es un tributo municipal directo y real, cuyo objeto imponible es el patrimonio inmobiliario, a partir de la Ley 44 de 1990, todas las disposiciones deberán someterse a lo establecido en la legislación nacional y fusionarse en un solo impuesto denominado "Impuesto predial unificado" únicamente los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución por valorización.

- Impuesto Predial
- Impuesto de Parques y Arborización
- Impuesto de Estratificación socio-económica
- Sobretasa de Levantamiento Catastral

Los avalúos originados por cambios o mutaciones realizados por el IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi), en los predios ubicados en el Municipio de La Vega, regirán a partir de la siguiente vigencia y no serán retroactivos en su aplicación.

ARTÍCULO 45-. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado, es un gravamen que recae sobre los bienes raíces inmuebles ubicados en el Municipio de La Vega y se genera por la existencia real del predio.

ARTÍCULO 46-. CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 47-. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 48-. SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Vega es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, recaudo y devolución.

ARTÍCULO 49-. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, es el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción del municipio y responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del impuesto, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

PARÁGRAFO PRIMERO. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos

los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, los mismos deberán estar a paz y salvo por todo concepto del impuesto, el mismo será exigido sin excepción por el notario respectivo.

ARTÍCULO 50-. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral, o el auto avalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado del inmueble gravado, presentado por el contribuyente con su declaración anual. Dicho avalúo no podrá ser inferior en ningún caso al presentado en la última declaración, ni al avalúo fijado por el IGAC. Serán indicadores del valor real de cada predio, las hipotecas, las anticresis, o los contratos de arrendamiento y traslaticios de dominio a los referidos, artículo 3 de la Ley 44 de 1990.

PARÁGRAFO. Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar ante la correspondiente oficina de catastro (Instituto Geográfico Agustín Codazzi), la estimación del avaluó catastral. Dicha estimación no podrá ser inferior al avaluó vigente y se incorporara al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso. Artículo 12 ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 51-. FIJACIÓN DE LA TARIFA. El Concejo Municipal deberá fijar las tarifas del impuesto predial unificado, entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo. Las tarifas deberán ser diferenciales y progresivas. Artículo 4 Ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011. Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

- Los estratos socioeconómicos.
- Los usos del suelo en el sector urbano.
- La antigüedad de la formación o actualización del catastro.
- El rango de área.
- Avalúo catastral.

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smlmv), se le

aplicará las tarifas que establezca el Concejo Municipal a partir del 2018 entre el 5 por mil y el 16 por mil, a los estratos 1 y 2 se les aplicara las tarifas mas bajas.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados se aplicará lo definido en al la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

ARTÍCULO 52-. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. A partir de la vigencia 2018 se aplicarán las tarifas según lo establecido, en el artículo 4 Ley 44 de 1990 y el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011.

PREDIOS URBANOS (000) MILES

AVALÚOS DE	HASTA	POR MIL
1	10.000.000	6.6
10.000.001	20.000.000	6.8
20.000.001	30.000.000	7.2
30.000.001	40.000.000	7.4
40.000.001	50.000.000	7.8
50.000.001	60.000.000	8.2
60.000.001	80.000.000	8.4
80.000.001	100.000.000	8.8
100.000.001	150.000.000	9.4
150.000.001	200.000.000	10.0
200.000.001	300.000.000	11.0
300.000.001	500.000.000	12.0
500.000.001	1.000.000.000	13.0
1.000.000.001	EN ADELANTE	14.0

Los Predios que desarrollan actividades industriales.

Predios entre		POR MIL
1	50.000.000	10.0
50.000 .001	100.000.000	12.0
100.000.001	500.000.000	13.0
500.000.001	EN ADELANTTE	14.0

Los Predios Donde se desarrollan actividades financieras vigiladas por la Superfinanciera.

Predios	POR MIL
Predios	16.0

Los Predios Donde se desarrollan actividades turísticas, recreacionales, hoteleras y análogas.

AVALÚOS DE	HASTA	POR MIL
0	200.000.000	11.0
200.000.001	400.000.000	11.5
401.000.000	600.000.000	12.0
600.000.001	800.000.000	12.5
800.000.001	EN ADELANTE	13.0

Los Predios de propiedad de entidades públicas del orden Nacional y Departamental.

Predios	POR MIL
Predios	13.0

Los Predios Urbanizables no Urbanizados y Urbanizados no Edificados

AVALÚOS	AVALÚOS	POR MIL
TODOS	TODOS	30.0

PREDIOS RURALES **(000) MILES**

AVALÚOS DESDE	HASTA	POR MIL
1	10.000.000	5.0
10.000.001	20.000.000	5.2
20.000.001	30.000.000	5.4
30.000.001	40.000.000	5.6
40.000.001	50.000.000	5.8
50.000.001	60.000.000	6.0
60.000.001	80.000.000	6.2
80.000.001	100.000.000	6.5
100.000.001	140.000.000	7.0
140.000.001	170.000.000	7.5
170.000.001	200.000.000	8.0
200.000.001	300.000.000	9.0
300.000.001	400.000.000	10.0
400.000.001	500.000.000	11.0
500.000.001	1.000.000.000	12.0
1.000.000.001	EN ADELANTE	13.0

PARÁGRAFO PRIMERO. Dando cumplimiento a la ley 44 de 1990, únicamente el concepto de predio urbanizable y no urbanizado y urbanizado no edificado será dado por el jefe de la Secretaría de planeación e infraestructura municipal, con base en lo establecido en el plan de ordenamiento territorial.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Aquellos predios que no estén edificados, urbanizados o desarrollados por razones ajenas a su propietario, o por afectaciones de carácter legal, por razones urbanísticas y ambientales, pagaran una tarifa del cinco (5) por 1.000 sobre el avaluó catastral, previa presentación de certificación expedida por la Secretaría de planeación e infraestructura municipal.

ARTÍCULO 53-. DESCUENTOS POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL. A partir de la vigencia 2018, Los descuentos se aplicarán para los contribuyentes que se encuentres al día en el pago del impuesto predial unificado hasta la vigencia inmediatamente anterior.

a) Concédase un descuento del 15%, a todos aquellos contribuyentes que cancelen su impuesto predial, hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año.

b) Concédase un descuento del 10%, a todos aquellos contribuyentes que cancelen su impuesto predial, hasta el último día hábil del mes de abril de cada año.

c) Concédase un descuento del 5%, a todos aquellos contribuyentes, que cancelen su impuesto predial, hasta el último día hábil del mes de mayo de cada año.

d) Durante el mes de junio de cada vigencia no habrá descuento y ni se causan intereses de mora.

PARÁGRAFO. A partir del primero (1) de Julio de cada año, se cobrarán intereses por mora, conforme al porcentaje que fije el gobierno, para cada vigencia, artículo 3 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 54-. EXCLUSIONES. Están excluidos del impuesto predial unificado los siguientes inmuebles:

1. Los inmuebles de propiedad del Municipio de La Vega.

2. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil y el parágrafo segundo del artículo 23 de la Ley 1450.

3. En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.

4. Las zonas de cesión gratuita generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen aparezca inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la protocolización de la constitución de la urbanización a favor del municipio, barrio o desarrollo urbanístico, donde se describan aquellas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la obtención de la exclusión de que trata el presente artículo, debe solicitarse por escrito hasta el último día hábil de la misma vigencia fiscal correspondiente. La secretaría de planeación e infraestructura municipal hará la verificación en terreno de los documentos allegados por el solicitante.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Requisitos obligatorios para la exclusión de que trata el numeral cuarto (4) por parte de las urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos para las vigencias fiscales anteriores:

a) Que la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico haya obtenido en debida forma licencia urbanística para su desarrollo, emitida por la entidad competente.

b) Que la protocolización ante la oficina de registro e instrumentos públicos de la constitución de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico se haya realizado en la fecha de la legalización del trámite de impuestos ante la secretaría de hacienda municipal o quien haga sus veces.

c) Que las áreas de cesión establecidas como espacio público de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico cuenten con un avance de obra equivalente mínimo a un 80% del total de las mismas.

d) Que las áreas de cesión dispuestas en la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico como espacio público se encuentren al servicio y disfrute de la comunidad.

e) Que hayan sido realizadas y entregadas las obras correspondientes a servicios públicos de acueducto, alcantarillado, saneamiento básico y energía, de la urbanización barrio o desarrollo urbanístico.

Los anteriores requisitos deberán ser cumplidos en su totalidad y certificados mediante acto administrativo expedida por la Secretaría de planeación e infraestructura municipal y continuar el trámite establecido por el Decreto 1469 de 2010 y las normas municipales derivadas del mismo.

ARTÍCULO 55-. EXENCIONES. A partir del año 2018, están exentos del impuesto predial unificado los siguientes conceptos:

a) Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el Concejo Municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro. Así mismo los inmuebles declarados patrimonio cultural y de conservación histórica, serán exonerados del impuesto predial unificado.

b) Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.

c) Los inmuebles de propiedad de la defensa civil, debidamente certificados por misma entidad a nivel nacional mediante certificado de libertad.

d) Los inmuebles de propiedad del cuerpo de bomberos de la Vega, debidamente certificados por misma entidad a nivel nacional mediante certificado de libertad.

e) Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal, en donde funcione el salón comunal principal, considerándose como tal los bienes utilizados para los fines Comunales y su desarrollo.

f) Los Predios de propiedad de los establecimientos públicos del orden municipal.

g) Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el gobierno nacional y destinado a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.

h) Las áreas que en el momento de asignación del gravamen se encuentren en reserva vial y una vez protocolizada la sesión y se requieran para la ejecución de las obras aquí establecidas o de aquellas que surjan de la modificación del Plan de Ordenamiento Territorial.

i) Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica o de otras religiones distintas a ésta reconocidas por el estado colombiano, destinados exclusivamente para el culto.

PARÁGRAFO. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma, que la de los particulares.

j) Los inmuebles contemplados en tratados Internacionales que obligan al gobierno colombiano.

k) En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques

arqueológicos de propiedad de entidades estatales no podrán ser gravados con impuestos, ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

l) Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de La Vega, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.

m) Las servidumbres públicas debidamente certificadas por la Secretaría de planeación e infraestructura municipal, en atención a su uso y destino, en el evento de no encontrarse certificada tributarán conforme con las tarifas señaladas en el del presente estatuto.

n) Los inmuebles que en su integridad se destinen exclusivamente y con carácter de permanencia por las entidades de beneficencia y asistencia pública y las de utilidad pública de interés social destinados a servicios de hospitalización, sala cunas, guarderías, ancianatos y asilos de propiedad del municipio, así como los inmuebles de las fundaciones de derecho público o de derecho privado cuyo objeto sea exclusivamente la atención a la salud y la educación especial de niños y jóvenes con deficiencia de carácter físico, mental y psicológico, reconocidas por la autoridad competente (Hospitales, ICBF, casa de amor a la vega, club de leones, club rotario).

o) Todos los demás definidos expresamente por norma o ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los demás predios o áreas de propiedad de las entidades exentas, con destinación diferente a las taxativamente consagradas en el presente artículo, serán gravados con impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los casos en que se requiera con el fin de verificar la calidad de exentos de estos predios, la administración municipal en conjunto con la Secretaría de planeación e infraestructura municipal realizará verificaciones con el fin de **CERTIFICAR** tal condición.

ARTÍCULO 56-. EXENCIÓN PARCIAL. Los predios que tengan nacimientos de aguas significativos, tendrá descuento en el pago del impuesto predial de la siguiente manera:

1. Un descuento del 15 % sobre el respectivo impuesto predial a los contribuyentes que tengan en sus predios nacimientos de agua que beneficien a dos o más predios habitados, o así mismo beneficien a acueductos rurales legalmente constituidos. Dichos predios deben poseer un bosque protector del 15% del área total del terreno y encontrarse debidamente protegidos.

2. Un descuento del 8% sobre el respectivo impuesto predial a los predios que tengan nacimientos de agua y con un bosque protector del 15% del área total del terreno y que se encuentren debidamente protegidos.
3. Todos los predios incluidos en la Reglamentación del Distrito Integral de la Cuchilla El Chuscal, realizado por la Car, se beneficiarán con un descuesto del 5%, **CERTIFICADO** por la Secretaría de Productividad y competitividad

PARÁGRAFO. Para la obtención de estos descuentos se requiere la certificación de la Secretaría de productividad y competitividad.

ARTÍCULO 57-. LINEAMIENTOS GENERALES PARA OBTENCIÓN DE LA EXONERACIÓN.

a. No serán beneficiados con los anteriores descuentos los predios en los cuales se desarrollen actividades que contaminen, realicen talas y quemas no autorizadas, y las demás actividades enunciadas en el PBOT.

b. Estos beneficios solo aplican para los predios que se encuentran a paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado.

c. Facúltese a la Secretaría de productividad y competitividad para expedir las certificaciones correspondientes previa visita y verificación de la información suministrada, para obtener el beneficio que se otorga, la certificación se expedirá antes del 31 de octubre del año inmediatamente anterior.

d. Las solicitudes de visita para hacerse beneficiario de los anteriores descuentos se recibirán hasta el 30 de septiembre de cada año.

e. Como sanción a los contribuyentes que incurran en falsedad en la información para acogerse a este incentivo deberá cancelar el valor descontado, en el pago de descuento predial de la vigencia siguiente más los intereses que esto generé.

f. Declarar e incluir dentro del régimen de exenciones del impuesto predial, los predios a adquirir mediante convenios y/o contratos interadministrativos municipio – Entidades del estado que se encuentran localizados en ecosistemas estratégicos definidos en el artículo 55 del esquema de ordenamiento territorial Municipal y plano de la CAR para el distrito de manejo integrado cuchilla del chuscal; como también las áreas de protección y de reserva; conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales como fuentes hídricas abastecedores de acueductos del Municipio de La Vega Cundinamarca.

g. Esta exoneración no comprende el porcentaje ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).

h. Los predios que contengan dentro de sus áreas zonas de protección hidráulica o bosque protector y cumpla con las normas ambientales vigentes y lo establecido en el presente estatuto.

ARTÍCULO 58-. APORTE DEL PREDIAL CON DESTINO A LA AUTORIDAD AMBIENTAL CAR, Artículo 44 Ley 99 de 1993. Establézcase, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 317 de La Constitución Nacional, y en cumplimiento al artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un aporte del quince (15%) sobre el recaudo del impuesto predial unificado, dichos recursos se transfieren trimestral a la Corporación Autónoma Regional- CAR.

ARTÍCULO 59-. AJUSTE ANUAL DE LA BASE GRAVABLE. Los avalúos catastrales o el auto avalúo fiscal se ajustan anualmente a partir del 1 de enero de cada año en un porcentaje determinado por el gobierno nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al (70%) ni superior al (100%) del aumento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el período comprendido entre el 1º de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior, según lo definido en el artículo 6 de La Ley 242 de 1995.

PARÁGRAFO PRIMERO. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avaluó catastral haya sido formado o reajustado durante el mismo año, artículo 8º de la Ley 44 de 1990.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Secretaría de hacienda municipal liquidara oficialmente el impuesto predial unificado. El no recibir la factura, cuanta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago oportuno del mismo como de los intereses moratorios que se generen en caso de pago extemporáneo.

ARTÍCULO 60-. LÍMITE INFERIOR DE LOS AVALÚOS. El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este estatuto, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO 61-. CLASIFICACIÓN DE PREDIOS. Para efectos de la liquidación del impuesto predial unificado los predios se clasifican en rurales y urbanos.

PREDIOS RURALES. Son los que se encuentran ubicados fuera del perímetro urbano del municipio.

PREDIOS URBANOS. Son los que se encuentran ubicados dentro del perímetro urbano del municipio. Pueden ser edificados o no edificados.

Se entiende por predio edificado cuando no menos del 40% del área total del lote se encuentra construida. En caso contrario el predio se considerará urbanizado no edificado.

Los parqueaderos se considerarán predios urbanos construidos si a pesar de no cumplir con el tope mínimo fijado en el inciso anterior, se encuentran adecuados para el fin comercial señalado y se encuentran inscritos en el registro del impuesto de industria y comercio y tributan por este impuesto.

TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS. Predios no construidos que estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.

TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS. Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo, o cuando menos del 30% del área total del lote se encuentra construida.

Se excluyen de la limitante del 30% aquí señalada, a los predios urbanos que estén adecuados para ser utilizados con fines comerciales, de prestación de servicios, industriales, institucionales o cuyas áreas constituyan jardines ornamentales o se aprovechen en la realización de actividades recreativas o deportivas.

PREDIOS RESIDENCIALES. Son predios residenciales los destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas.

PREDIOS COMERCIALES. Son predios comerciales aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios.

PREDIOS ACTIVIDAD FINANCIERA. Son predios financieros aquellos donde funcionan establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros, sociedades de capitalización, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros, conforme con lo establecido en el capítulo I del estatuto orgánico del sistema financiero.

PREDIOS INDUSTRIALES. Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales. Incluye los predios donde se desarrolle actividad agrícola, pecuaria, forestal y agroindustrial.

ENTIDADES PÚBLICAS. Son predios de entidades públicas nacionales y departamentales, los predios de las entidades de derecho público: La Nación, el Departamento de Cundinamarca y otros departamentos y distritos que posean bienes en jurisdicción de la vega, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta en las que el estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%) del orden nacional y departamental, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos del orden nacional y departamental.

PREDIOS PARA ACTIVIDADES TURÍSTICAS, RECREACIONALES, PARQUES DE DIVERSIONES Y HOTELERAS. Predios cuyo uso se destina a actividades turísticas recreacionales, hoteleras, clubes sociales, parques de diversiones y análogas.

ARTÍCULO 62-. VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral, se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de catastro. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

PARÁGRAFO. Los avalúos catastrales producto del proceso de formación y actualización, se deberán publicar o comunicar a los propietarios. La no comunicación no invalida la vigencia de los avalúos catastrales.

ARTÍCULO 63-. ACTUALIZACIÓN DEL CATASTRO. Las autoridades catastrales (Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC) tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en el municipio dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario.

Las entidades territoriales y demás entidades que se beneficien de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional. Artículo 24 de la Ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO 64.- CATASTRO MULTIPROPÓSITO. Con fundamento en el artículo 104 de la Ley 1753 de 2015, se promoverá la implementación del catastro nacional en la jurisdicción municipal con enfoque multipropósito, entendido como aquel que dispone información predial para contribuir a la seguridad jurídica del derecho de propiedad inmueble, al fortalecimiento de los fiscos locales, al ordenamiento territorial y la planeación social y económica.

El municipio adoptará los mecanismos que para tal caso adopte el gobierno nacional, a través del Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" con el apoyo de los catastros descentralizados, en las actividades necesarias para la formación y actualización catastral de manera gradual e integral, con fines adicionales a los fiscales señalados en la Ley 14 de 1983, logrando plena coherencia entre el catastro y el registro, mediante levantamientos por barrido de predial masivo, en el municipio y/o zonas priorizadas con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme con la metodología definida para el efecto.

ARTÍCULO 65-. CONSERVACIÓN PERMANENTE DEL CATASTRO. La metodología para desarrollar la actualización o conservación permanente de la formación catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos de la formación catastral, revisando los elementos físico y jurídico del catastro y eliminando en el elemento económico las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario.

Dicha metodología se aplicara bajo los parámetros establecidos por la autoridad competente como es el IGAC. Establézcase esta metodología en el Municipio de La Vega con el fin de mantener actualizada la base catastral del municipio para los efectos generadores de renta predial.

El municipio mediante la metodología establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la cual aplicará de tal manera que permita desarrollar la actualización permanente. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

PARÁGRAFO. El municipio de La Vega podrá celebrar convenio interadministrativo con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi con el fin de implementar esta metodología de conservación permanente y mantener actualizada la base catastral predial.

ARTÍCULO 66-. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN Y PLUSVALÍA. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de La Vega, deberá acreditarse ante el notario, el paz y salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura, así como el de la contribución por valorización, y la participación de plusvalía a quien corresponda.

El paz y salvo de Impuesto Predial Unificado, será expedido por la administración municipal con la presentación del pago por parte del contribuyente, debidamente recepcionado por la entidad recaudadora autorizada para tal fin, previa confrontación

en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

ARTÍCULO 67-. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO. El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio o parte del mismo una vez demostrada plenamente su propiedad.

ARTÍCULO 68-. LÍMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios; en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del Impuesto predial según el caso (artículo 6 Ley 44 de 1990). La limitación prevista en este artículo no se aplica para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados, tampoco se aplicara para los predios que figuran como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación realizada.

Si por objeto de las formaciones y/o actualizaciones catastrales, el impuesto resultante no podrá ser superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto o del impuesto predial, según el caso.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

Excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifiquen en los procesos de actualización del catastro. Artículo 23 Ley 1450 de 2011.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuanta lo estatuido por la ley 09 de 1989 y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado del 16 por mil sin exceder del 33 por mil.

ARTÍCULO 69-. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, y deberá aportar la respectiva resolución expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral; contra la cual procederán por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación. Artículo 9 de la Ley 14 de 1983, artículos 30 al 41 del Decreto 3496 de 1983.

PARÁGRAFO. Cuando se traten de excedentes que se originen por disminución en los avalúos, según resoluciones emanadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la devolución o compensación se hará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones.

ARTÍCULO 70-. AUTO-AVALÚOS. Establézcase dentro de las fechas definidas en el presente estatuto el auto-avalúo en el Municipio de La Vega, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar de manera voluntaria la estimación del avalúo, ante la secretaría de hacienda municipal y la correspondiente oficina de catastro.

ARTÍCULO 71-. BASE MÍNIMA PARA EL AUTO-AVALÚO. El valor del auto-avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos, usos y condiciones del mercado en el Municipio de La Vega. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en el inciso anterior se obtiene un auto-avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto-avalúo este último. De igual forma, el auto-avalúo no podrá ser inferior al último auto-avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por el propietario o poseedor distinto del declarante, el mismo será hecho por profesionales debidamente inscrito y autorizados por las lonjas de propiedad raíz o personas que acrediten la idoneidad profesional suficiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo caso el municipio podrá establecer una base presunta mínima de liquidación del impuesto predial unificado a los sujetos pasivos, cuando los predios objeto del tributo carezcan de avalúo catastral. Para efectos de la determinación de la base presuntiva mínima de liquidación del impuesto predial, el gobierno municipal tendrá en cuenta los parámetros técnicos por área, uso y estrato, una vez se establezca el avalúo catastral al contribuyentes se le liquidara el impuesto conforme con las reglas generales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se adopte por el sistema del auto-avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la categorización y tarifas señaladas en este estatuto y previo estudio de avalúo debidamente soportado según las condiciones del mercado.

ARTÍCULO 72-. DECLARACIÓN Y PAGO POR EL SISTEMA DE AUTO AVALÚO. Los contribuyentes que opten por el sistema del auto-avalúo declarantes presentaran su declaración anual del impuesto predial unificado en los formularios que para el efecto adopte la Secretaría de hacienda municipal y deberán pagar el impuesto predial y la sobretasa ambiental determinado dentro de los plazos establecidos, en los sitios y en los horarios que ésta fije para el efecto.

ARTICULO 73-. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN EN EL SISTEMA DE AUTO AVALÚO. La declaración del impuesto bajo el sistema de auto-avalúo, contendrá como mínimo: a) Apellidos y nombres completos y precisos o razón social e identificación tributaria del contribuyente. b) Identificación catastral y dirección exacta del predio. c) Área del terreno y de las construcciones, expresada en metros cuadrados o hectáreas. d) Auto-avalúo del predio. e) Categoría o tratamiento dado el predio para este impuesto. f) Tarifa aplicable. g) Impuesto a pagar.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el caso del autoevalúo el contribuyente deberé hacerlo con profesionales de debidamente reconocidos e inscritos en una lonja de propiedad raíz legalmente constituida.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se cause el impuesto con destino a la Corporación Autónoma Regional –CAR, quienes se acojan a la opción de declaración privada, deberán liquidar dicho impuesto en la misma declaración.

ARTÍCULO 74-. DETERMINACIÓN OFICIAL MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado, el Municipio de la Vega establece el sistema de facturación que constituya determinación oficial del impuesto y preste mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto predial, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página WEB del Municipio y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad la cual es competente para la administración tributaria municipal. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la administración tributaria, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de facturación dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

En el caso que no exista el sistema auto declarativo para el correspondiente impuesto, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

DE LOS IMPUESTOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS

CAPITULO III

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 75-. FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, recopilado en el Decreto 1333 de 1986, los artículos 342 al 346 de La ley 1819 de 2016 y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 76-. DEFINICIÓN: El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas las del sector financiero en el Municipio de La Vega, directa o indirectamente por personas naturales o jurídicas ya sea que se cumplan de manera permanente u ocasional en establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen. Es materia impositiva del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 77-. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio de la Vega, lugar en el cual se realiza la actividad gravada.

ARTÍCULO 78-. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de La Vega, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 79-. SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Vega es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 80-. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, y que realice el hecho generador a través consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos o las demás señaladas específicamente en este estatuto de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, servicios o financieros en la jurisdicción del Municipio de La Vega.

PARÁGRAFO PRIMERO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o participes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 81-. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se consideran actividades industriales, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea. Artículo 34 de la Ley 14 de 1983.

a) Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad INDUSTRIAL, se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Artículo 77 de la Ley 49 de 1990.

PARÁGRAFO. Ingresos percibidos en el Municipio de La Vega. Se entienden percibidos en el Municipio de La Vega, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados por la venta de bienes producidos por el mismo, sin importar su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización.

Se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

ARTÍCULO 82-. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el Código de

Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios. Artículo 35 de la Ley 14 de 1983 y artículo 343 de La Ley 1819 de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.

b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.

c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.

d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

ARTÍCULO 83-. ACTIVIDAD DE SERVICIO. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contratan, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades o análogas: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, telefonía móvil celular, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de monopolios y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, así como las actividades desarrolladas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en los términos y condiciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley

142 de 1994 y artículo 51 de la Ley 383 de 1997 y las desarrolladas por los establecimientos educativos privados.

PARÁGRAFO PRIMERO. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación de mismo. Salvo en los siguientes casos:

a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.

b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.

c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida.

El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1o de enero de 2018. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Toda actividad de servicios (venta de servicios) sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados en la jurisdicción del Municipio de La Vega.

PARÁGRAFO TERCERO. La actividad de servicio de telefonía básica conmutada o vía celular (venta de servicios) con o sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados, prestados, consumidos o facturados en la jurisdicción del Municipio de La Vega, articulo 36 Ley 14 de 1983 y artículo 343 de la Ley 1819 de 2016.

PARÁGRAFO CUARTO. Las obras civiles y de infraestructura que sean contratadas por el gobierno Nacional o Departamental, o a través de las concesiones viales bien sea por el nivel central o descentralizado para ser ejecutadas en la jurisdicción del municipio de La Vega, el sujeto pasivo deberá declarar y pagar el impuesto de

industria y comercio en la secretaría de hacienda por el valor de las actividades realizadas en la jurisdicción municipal.

Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.

PARÁGRAFO QUINTO. Como requisito en el proceso de autorización y otorgamiento de los permisos para instalar antenas para las empresas operadoras de telefonía básica móvil celular, deberán inscribirse, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio por los ingresos percibidos y generados en la jurisdicción del Municipio de La Vega.

ARTÍCULO 84-. ACTIVIDADES FINANCIERAS. Las entidades financieras definidas como tales por la superintendencia financiera de Colombia, reconocidas por la ley, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio. Artículos 41 y 43 de la Ley 14 de 1983, artículo 211 del Decreto 1333 de 1986, y el artículo 343 de la Ley 1819 de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las entidades financieras registradas en el Municipio de La Vega, presentaran anualmente con pago, el 100% del valor del impuesto de Industria y Comercio, sobre la base impositiva, en el mismo se liquidará el valor del pago a título de anticipo, y descontara el mismo pagado el año anterior.

ARTÍCULO 85-. ACTIVIDADES EXCLUIDAS. No están sujetas a los impuestos de industria, comercio y de avisos, las siguientes actividades:

a) La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

b) La producción nacional de artículos destinados a la exportación.

c) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto de los impuestos de industria, comercio y avisos.

d) Las actividades desarrolladas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones

de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

e) Cuando las entidades a que se refiere el párrafo anterior realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. Artículo 11 Ley 50 de 1984.

f) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea. Artículo 39 Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 86-. DEDUCCIONES. Son aquellos valores con los que la ley permite disminuir la base gravable del impuesto de industria y comercio. Las deducciones son las siguientes:

a) El monto de las devoluciones.

b) Las exportaciones.

c) Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.

d) El monto de los subsidios percibidos.

ARTÍCULO 87-. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el impuesto de industria comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable.

PARÁGRAFO TERCERO. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 88-. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS INTEGRALES DE ASEO, CAFETERÍA, VIGILANCIA Y TEMPORALES. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, las tarifas de impuestos municipales se aplicara al correspondiente al AIU (administración, imprevistos y utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre-cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

PARÁGRAFO. La base gravable descrita en el presente artículo aplicará para efectos de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta, al igual que para los impuestos territoriales. Artículo. 462-1. E.T.

ARTICULO 89-. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio debidamente Inscritos**,** deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables por centros de costos que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Municipio de La Vega constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

ARTÍCULO 90-. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE

a) EXPORTACIONES. Para los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de inspección contable o tributaria, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

Para los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, al contribuyente se le exigirá, en caso de inspección contable o tributaria lo siguiente:

Presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor.

Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia del conocimiento de embarque.

b) VENTA DE ACTIVOS. Se solicitará en caso de inspección contable o tributaria, el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o Nit y dirección de las personas naturales y jurídicas de quienes recibieron los correspondientes ingresos.

c) INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de La Vega, en el caso de actividades comerciales y de servicios, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables, declaraciones u otros medios probatorios, el origen de los ingresos. En caso de las actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio.

d) REBAJAS Y DESCUENTOS. Para la procedencia de la exclusión por descuentos que corresponden al menor valor concedido a cierta clase de clientes sobre un precio de lista, antes de entrar a tomar en consideración las condiciones de crédito.

Para la procedencia de la exclusión por rebaja, es aquella disminución del precio concedida por el vendedor con ocasión de daños, retrasos, faltantes, defectos u otra causa, excluyendo descuentos y devoluciones.

e) IMPUESTOS RECAUDADOS Y PRECIOS REGULADOS. Para efectos de la exclusión de los ingresos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos, cuyo precio este regulado por estado, el contribuyente debe soportar en una inspección contable o tributaria lo siguiente: Copia del recibo de pago de la consignación del correspondiente impuesto que se pretende excluir, certificado de La Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado.

ARTÍCULO 91-. PERIODO GRAVABLE. El período gravable para la presentación y pago del Impuesto de Industria, Comercio y sus complementarios será **ANUAL**.

ARTÍCULO 92-. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán declarar y pagar hasta el último día hábil del mes marzo el valor del impuesto a cargo que se presentará en el sector financiero o mediante el mecanismo definido por la secretaría de hacienda,

Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y adoptado por la administración tributaria municipal.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el municipio podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, ya través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha la declaración debidamente firmada y con el soporte de pago respectivo.

La administración municipal permitirá a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ellas administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará en relación con las declaraciones que deban presentarse a partir de la vigencia 2018.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Presentación electrónica. La secretaría de hacienda mediante resolución deberá señalar los contribuyentes responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con las declaraciones y pagos tributarios, a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación durante el ejercicio.

a. Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto extraordinario 902 de 1988;

b. Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del estado, y.

c. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: En la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTICULO 93-. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir del 1º de enero del año 2018, entraran en vigencia las siguientes actividades y tarifas para la liquidación anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros: El código CIIU. Expresadas por mil.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
SECCIÓN A. AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA		
DIVISIÓN 01. Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas.		
DIVISIÓN 02. Silvicultura y extracción de madera.		
021	**Silvicultura y otras actividades forestales.**	
0210	Silvicultura y otras actividades forestales.	7
022	**Extracción de madera.**	
0220	Extracción de madera.	7
023	**Recolección de productos forestales diferentes a la madera.**	
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera.	7
024	**Servicios de apoyo a la silvicultura.**	
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura.	7
SECCIÓN B. EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS (Divisiones 05 A 09)		
DIVISIÓN 09. Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y		
099	**Actividades de apoyo para otras actividades de explotación**	7
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	7
SECCIÓN C. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS (Divisiones 10 a 33)		
DIVISIÓN 10. Elaboración de productos alimenticios.		
101	**Procesamiento y conservación de carne, pescado,**	
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	5
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	5
102	**Procesamiento y conservación de frutas, legumbres,**	5
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y	5

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
103	**Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.**	
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	5
104	**Elaboración de productos lácteos.**	
1040	Elaboración de productos lácteos.	5
105	**Elaboración de productos de molinería, almidones y**	
1051	Elaboración de productos de molinería	6
S1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	6
106	**Elaboración de productos de café.**	
1061	Trilla de café	5
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	5
	Otros derivados del café	5
108	**Elaboración de otros productos alimenticios.**	
1081	Elaboración de productos de panadería	7
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	7
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos	7
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	7
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	7
109	**Elaboración de alimentos preparados para animales.**	
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	6
DIVISIÓN 16. Transformación de la madera y fabricación de productos de		
161	**Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.**	
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	7
162	**Fabricación de hojas de madera para enchapado;**	
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de	7
163	**Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y**	
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	7
164	**Fabricación de recipientes de madera.**	
1640	Fabricación de recipientes de madera.	7
169	**Fabricación de otros productos de madera; fabricación de**	
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	7
DIVISIÓN 31. Fabricación de muebles, colchones y somieres.		
311	**Fabricación de muebles.**	
3110	Fabricación de muebles.	7
312	**Fabricación de colchones y somieres.**	
3120	Fabricación de colchones y somieres.	7
DIVISIÓN 33. Instalación, mantenimiento y reparación especializada de		
331	**Mantenimiento y reparación especializado de productos**	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	7
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	7
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	7
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	7
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	7
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	7
332	**Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial**	
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	6
SECCIÓN D. SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE		
DIVISIÓN 35. Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado.		
351	**Generación, transmisión, distribución y comercialización de**	
3511	Generación de energía eléctrica	10
3512	Transmisión de energía eléctrica	10
3513	Distribución de energía eléctrica	10
3514	Comercialización de energía eléctrica	10
352	**Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos**	
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	10
353	**Suministro de vapor y aire acondicionado**	
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10
SECCIÓN E. DISTRIBUCIÓN DE AGUA, EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE		
DIVISIÓN 36. Captación, tratamiento y distribución de agua.		
360	**Captación, tratamiento y distribución de agua.**	
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	7
DIVISIÓN 37. Evacuación y tratamiento de aguas residuales.		
370	**Evacuación y tratamiento de aguas residuales.**	
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	7
DIVISIÓN 38. Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materias.		
381	**Recolección de desechos**	
3811	Recolección de desechos no peligrosos	7
3812	Recolección de desechos peligrosos	7
382	**Tratamiento y disposición de desechos**	
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	8
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	8

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
383	**Recuperación de materiales.**	
3830	Recuperación de materiales.	8
DIVISIÓN 39. Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión		
390	**Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de**	
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	7
SECCIÓN F. CONSTRUCCIÓN (Divisiones 41 A 43)		
DIVISIÓN 41. Construcción de edificios.		
411	**Construcción de edificios**	
4111	Construcción de edificios residenciales	10
4112	Construcción de edificios no residenciales	10
DIVISIÓN 42. Obras de ingeniería civil.		
421	**Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.**	
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	10
422	**Construcción de proyectos de servicio público.**	
4220	Construcción de proyectos de servicio público.	10
429	**Construcción de otras obras de ingeniería civil.**	
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	10
DIVISIÓN 43. Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.		
431	**Demolición y preparación del terreno**	
4311	Demolición	10
4312	Preparación del terreno	10
432	**Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones**	
4321	Instalaciones eléctricas	10
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	10
4329	Otras instalaciones especial izadas	10
433	**Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería**	
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	10
439	**Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil**	
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	10
SECCIÓN G. COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR, REPARACIÓN DE		
DIVISIÓN 45. Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios.		
451	**Comercio de vehículos automotores**	
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	7
4512	Comercio de vehículos automotores usados	7
452	**Mantenimiento y reparación de vehículos automotores**	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	7
453	**Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores**	
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	7
454	**Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios**	
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	7
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	7
DIVISIÓN 47. Comercio al por menor y mayor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas.		
471	**Comercio al por menor en establecimientos no especializados**	
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados.	5
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	5
472	**Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados**	
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	5
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	5
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y pro ductos de mar, en	5
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	7
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en	6
473	**Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados.**	
4371	Comercio al por menor de combustible para automotores	10
4372	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	10

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
474	**Comercio al por menor de equipos de informática y de municaciones, en establecimientos especializados**	
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos,	8
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	8
475	**Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados.**	
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	6
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	5
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	6
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	6
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	6
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	6
476	**Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados**	
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos	5
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	5
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	5
477	**Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados.**	
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	6
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos	6
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en	6
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	6
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	6
478	**Comercio al por menor en puestos de venta móviles**	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	6
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	8
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	8
479	**Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados**	
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet	10
4792	Comercio al por menor real izado a través de casas de venta o	10
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en	10
SECCIÓN H. TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO (Divisiones 49 A 53)		
DIVISIÓN 49. Transporte terrestre; transporte por tuberías.		
491	**Transporte férreo**	
4911	Transporte férreo de pasajeros	8
4912	Transporte férreo de carga	8
492	**Transporte terrestre público automotor**	
4921	Transporte de pasajeros	8
4922	Transporte mixto	8
4923	Transporte de carga por carretera	8
493	**Transporte por tuberías**	
4930	Transporte por tuberías	8
DIVISIÓN 51. Transporte aéreo.		
511	**Transporte aéreo de pasajeros**	
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	8
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	8
512	**Transporte aéreo de carga**	
5121	Transporte aéreo nacional de carga	8
5122	Transporte aéreo internacional de carga	8
DIVISIÓN 52. Almacenamiento y actividades complementarias al transporte.		
521	**Almacenamiento y depósito.**	
5210	Almacenamiento y depósito.	8
522	**Actividades de las estaciones, vías y servicios**	
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios	8
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el	8
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y	8
5224	Manipulación de carga	8
5229	Otras actividades complementarias al transporte	8
DIVISIÓN 53. Correo y servicios de mensajería.		
531	**Actividades postales nacionales.**	
5310	Actividades postales nacionales.	8

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
532	**Actividades de mensajería.**	
5320	Actividades de mensajería.	8
SECCIÓN I. ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA (Divisiones 55 A 56)		
DIVISIÓN 55. Alojamiento.		
551	**Actividades de alojamiento de estancias cortas**	
5511	Alojamiento en hoteles	8
5512	Alojamiento en aparta hoteles	8
5513	Alojamiento en centros vacacionales	8
5514	Alojamiento rural	8
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	8
552	**Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.**	
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos	8
553	**Servicio por horas.**	
5530	Servicio por horas	8
559	**Otros tipos de alojamiento n.c.p.**	
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	8
DIVISIÓN 56. Actividades de servicios de comidas y bebidas.		
561	**Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas**	
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	7
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	7
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	7
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	7
562	**Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas**	
5621	Catering para eventos	8
5629	Actividades de otros servicios de comidas	8
563	**Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.**	
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	10
SECCIÓN J. INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES (Divisiones 58 A 63)		
DIVISIÓN 58. Actividades de edición.		
581	**Edición de Libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición.**	
5811	Edición de Libros	8
5812	Edición de directorios y listas de correo	8
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	8
5819	Otros trabajos de edición	8
582	**Edición de programas de informática (software).**	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
5820	Edición de programas de informática (software).	8
DIVISIÓN 59. Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música.		
591	**Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales**	
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas,	6
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas,	6
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas,	6
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	6
592	**Actividades de grabación de sonido y edición de música**	
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	6
DIVISIÓN 60. Actividades de programación, transmisión y/o difusión.		
601	**Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora**	
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de	6
602	**Actividades de programación y transmisión de televisión**	
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	6
DIVISIÓN 61. Telecomunicaciones.		
611	**Actividades de telecomunicaciones alámbricas.**	
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	10
612	**Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.**	
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	10
613	**Actividades de telecomunicación satelital.**	
6130	Actividades de telecomunicación satelital.	10
619	**Otras actividades de telecomunicaciones.**	
6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	10
DIVISIÓN 62. Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.		
620	**Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis,**	
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos	8
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de	8
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades	8
DIVISIÓN 63. Actividades de servicios de información.		
631	**Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas; portales web.**	
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades	8
6312	Portales web.	8
639	**Otras actividades de servicio de información.**	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
6391	Actividades de agencias de noticias.	6
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	6
SECCIÓN K. ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS (Divisiones 64 A 66)		
DIVISIÓN 64. Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones.		
641	**Intermediación monetaria**	
6411	Banco Central	5
6412	Bancos comerciales	5
642	**Otros tipos de intermediación monetaria**	
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5
6423	Banca de segundo piso	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
643	**Fideicomisos, fondos (incluye fondos de cesantías) y entidades financieras similares**	
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5
6432	Fondos de cesantías	5
649	**Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones**	
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5
6495	Instituciones especiales oficiales	5
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros	5
DIVISIÓN 65. Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social.		
651	**Seguros y capitalización**	
6511	Seguros generales	5
6512	Seguros de vida	5
6513	Reaseguros	5
6514	Capitalización	5
652	**Servicios de seguros sociales de salud y riesgos**	
6521	Servicios de seguros sociales de salud	5
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	5
653	**Servicios de seguros sociales de pensiones**	
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	5
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	5
DIVISIÓN 66. Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros.		

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
661	**Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones**	
6611	Administración de mercados financieros	5
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	5
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	5
6614	Actividades de las casas de cambio	5
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	5
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios	5
662	**Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones**	
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios	5
663	**Actividades de administración de fondos**	
6630	Actividades de administración de fondos	5
SECCIÓN L. ACTIVIDADES INMOBILIARIAS (División 68)		
DIVISIÓN 68. Actividades inmobiliarias.		
681	**Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.**	
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o	10
682	**Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.**	
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución	10
SECCIÓN M. ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS		
DIVISIÓN 69. Actividades jurídicas y de contabilidad.		
691	**Actividades jurídicas.**	
6910	Actividades jurídicas.	10
692	**Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.**	
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría	10
DIVISIÓN 70. Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión.		
710	**Actividades de administración empresarial.**	
7010	Actividades de administración empresarial.	10
702	**Actividades de consultaría de gestión.**	
7020	Actividades de consultoría de gestión.	10
DIVISIÓN 71. Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos.		
711	**Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades**	
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades	10
712	**Ensayos y análisis técnicos.**	
7120	Ensayos y análisis técnicos.	10

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
DIVISIÓN 72. Investigación científica y desarrollo.		
721	**Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.**	
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	10
722	**Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.**	
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	10
DIVISIÓN 73. Publicidad y estudios de mercado.		
731	**Publicidad.**	
7310	Publicidad.	10
732	**Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.**	
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión	10
DIVISIÓN 74. Otras actividades profesionales, científicas y técnicas.		
741	**Actividades especializadas de diseño.**	
7410	Actividades especializadas de diseño.	10
742	**Actividades de fotografía.**	
7420	Actividades de fotografía.	10
749	**Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.**	
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	10
DIVISIÓN 75. Actividades veterinarias.		
750	**Actividades veterinarias.**	
7500	Actividades veterinarias.	8
SECCIÓN N. ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO (Divisiones 77 A 82)		
DIVISIÓN 77. Actividades de alquiler y arrendamiento.		
771	**Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.**	
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	10
772	**Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos.**	
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	10
7722	Alquiler de videos y discos.	10
7723	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos. .n.c.p.	10
773	**Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.**	
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes. tangibles n.c.p.	10

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
774	**Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor**	
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto. obras protegidas por derechos de autor	10
DIVISIÓN 78. Actividades de empleo.		
781	**Actividades de agencias de empleo.**	
7810	Actividades de agencias de empleo.	6
782	**Actividades de agencias de empleo temporal.**	
7820	Actividades de agencias de empleo temporal.	6
783	**Otras actividades de suministro de recurso humano.**	
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano.	6
DIVISIÓN 79. Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas.		
791	**Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos**	
7911	Actividades de las agencias de viaje.	6
7912	Actividades de operadores turísticos.	6
799	**Otros servicios de reserva y actividades relacionadas**	
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	6
DIVISIÓN 80. Actividades de seguridad e investigación privada.		
801	**Actividades de seguridad privada.**	
8010	Actividades de seguridad privada.	6
802	**Actividades de servicios de sistemas de seguridad.**	
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	6
803	**Actividades de detectives e investigadores privados.**	
8030	Actividades de detectives e investigadores privados.	6
DIVISIÓN 81. Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes).		
811	**Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.**	
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	6
812	**Actividades de limpieza.**	
8121	Limpieza general interior de edificios.	6
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones	6
813	**Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.**	
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento	6
DIVISIÓN 82. Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas.		
821	**Actividades administrativas y de apoyo de oficina.**	
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina.	6

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades	6
822	**Actividades de centros de llamadas (Call center).**	
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).	6
823	**Organización de convenciones y eventos comerciales.**	
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	6
829	**Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.**	
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación	6
8292	Actividades de envase y empaque	6
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	6
SECCIÓN O. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA (División 84)		
DIVISIÓN 84. Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria.		
841	**Administración del Estado y aplicación de la política económica y social de la comunidad.**	
8411	Actividades legislativas de la administración pública	7
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	7
8423	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios	7
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica.	7
8415	Actividades de los otros órganos de control	7
842	**Prestación de servicios a la comunidad en general**	
8421	Relaciones exteriores	7
8422	Actividades de defensa	7
8423	Orden público y actividades de seguridad	7
8424	Administración de justicia	7
843	**Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.**	
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	7
SECCIÓN P. EDUCACIÓN (División 85)		
DIVISIÓN 85. Educación Privada.		
851	**Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria**	
8511	Educación de la primera infancia	5
8512	Educación preescolar	5
8513	Educación básica primaria	5
852	**Educación secundaria y de formación laboral**	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
8521	Educación básica secundaria	5
8522	Educación media académica	5
8523	Educación media técnica y de formación laboral	5
853	**Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación**	
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	5
854	**Educación superior**	
8541	Educación técnica profesional	5
8542	Educación tecnológica	5
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas	5
8544	Educación de universidades	5
855	**Otros tipos de educación**	
8551	Formación académica no formal	5
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	5
8553	Enseñanza cultural	5
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	5
856	**Actividades de apoyo a la educación**	
8560	Actividades de apoyo a la educación	5
SECCIÓN Q. ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL (Divisiones 86 A 88)		
DIVISIÓN 86. Actividades de atención de la salud humana.		
861	**Actividades de hospitales y clínicas, con internación.**	
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	5
862	**Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación.**	
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	5
8622	Actividades de la práctica odontológica.	5
869	**Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana.**	
8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	5
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	5
8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	5
DIVISIÓN 87. Actividades de atención residencial medicalizada.		
871	**Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.**	
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	5
872	**Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.**	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de	5
873	**Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.**	
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	5
879	**Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento.**	
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	5
DIVISIÓN 88. Actividades de asistencia social sin alojamiento.		
881	**Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.**	
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	5
889	**Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.**	
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	5
SECCIÓN R. ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN (Divisiones 90 A 93)		
DIVISIÓN 90. Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento.		
900	**Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento**	
9001	Creación Literaria	10
9002	Creación musical	10
9003	Creación teatral	10
9004	Creación audiovisual	10
9005	Artes plásticas y visuales	10
9006	Actividades teatrales	10
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	10
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo.	10
DIVISIÓN 91. Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales.		
910	**Actividades de bibliotecas y archivos, museos y otras actividades culturales.**	
9101	Actividades de bibliotecas y archivos.	10
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de	10
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas	10
DIVISIÓN 92. Actividades de juegos de azar y apuestas.		
920	**Actividades de juegos de azar y apuestas.**	
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas.	10

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
DIVISIÓN 93. Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento.		
931	**Actividades deportivas**	
9311	Gestión de instalaciones deportivas	10
9312	Actividades de clubes deportivos	10
9319	Otras actividades deportivas	10
932	**Otras actividades recreativas y de esparcimiento**	
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	10
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	10
SECCIÓN S. OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS (Divisiones 94 A 96)		
DIVISIÓN 94. Actividades de asociaciones.		
941	**Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales**	
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	6
9412	Actividades de asociaciones profesionales	6
942	**Actividades de sindicatos de empleados**	
9420	Actividades de sindicatos de empleados	6
949	**Actividades de otras asociaciones**	
9491	Actividades de asociaciones religiosas	6
9492	Actividades de asociaciones políticas	6
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	6
DIVISIÓN 95. Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos.		
951	**Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones**	
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo	6
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	6
952	**Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos**	
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de	6
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y	6
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	6
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	6
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	6
DIVISIÓN 96. Otras actividades de servicios personales.		
960	**Otras actividades de servicios personales.**	
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	6
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	6
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	6

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	6
SECCIÓN T. ACTIVIDADES DE LOS HOGARES INDIVIDUALES EN CALIDAD DE		
DIVISIÓN 97. Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.		
970	**Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.**	
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de	6
DIVISIÓN 98. Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio.		
981	**Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.**	
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.	8
982	**Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.**	
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.	8
SECCIÓN U. ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ENTIDADES EXTRATERRITORIALES (División 99)		
DIVISIÓN 99. Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.		
990	**Actividades de organizaciones y entidades**	
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.	6

ARTÍCULO 94-. FACULTAD: Facúltese a la Alcaldía Municipal para expedir la resolución para actualizar el Código Internacional Industrial Uniforme “CIIU” vigente cada vez que hayan cambios, así como las resoluciones de actualización de tarifas y contribuyentes en el calendario tributario para cada vigencia fiscal en concordancia con el presente estatuto.

ARTÍCULO 95-. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase para los pequeños contribuyentes, un sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y otros impuestos o sobretasas complementarios a este, en el que se liquide el valor total por estos conceptos, que en ningún caso podrá ser superior a tres mil quinientas 3.500 UVT, con base en factores tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente.

Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del impuesto

sobre las ventas, sin perjuicio de que el municipio establezca como tarifa especial del SEIS (6) por mil para este régimen.

SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y		Por Mil
100	**Régimen simplificado**	
1001	Régimen simplificado	6

ARTÍCULO 96-. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE LA VEGA. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de La Vega, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de este Municipio, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 97-. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1) Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

2) Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

3) En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas.

a) La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

b) Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de La Vega, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este municipio por esas actividades.

c) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de La Vega y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

4) Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

5) Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el impuesto de industria y comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.

6) La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de La Vega la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción directamente, obtenidos en el año inmediatamente anterior.

7) Distribución de los ingresos en las Cooperativas de Trabajo Asociado. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las

compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

8) La base gravable de las empresas de servicios temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

9) La base gravable de las empresas dedicadas a la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, está determinada por los ingresos brutos.

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos mencionados en el numeral 3 del presente artículo, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.

ARTICULO 98-. BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

Solo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS, tales como:

- Intereses
- Dividendos de Sociedad
- Participaciones
- Ingresos de ejercicios anteriores
- Venta de desperdicio
- Aprovechamientos
- Acompañante
- Venta de Medicamentos
- Ingresos por esterilización
- Otros honorarios administrativos
- Ingresos por Esterilización de terceros
- Excedente de servicios

- Recaudo de Honorarios
- Educación continuada
- Concesiones
- Bonificaciones

ARTICULO 99-. BASE GRAVABLE ESPECIAL. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la tarifa será del 16% en la parte correspondiente al AIU (administración, imprevistos y utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

PARÁGRAFO. La base gravable descrita en el presente artículo aplicará para efectos de la de liquidar el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 100-. IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de La Vega es igual o inferior a un (1) año, estas actividades deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncio de los ingresos gravables ante la secretaría de hacienda.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las actividades ocasionales serán gravadas por la secretaría de hacienda de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta secretaría de hacienda.

PARÁGRAFO TERCERO. Las personas naturales ó jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados

durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la (s) declaración (es) privada(s) anual o por fracción a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO CUARTO. Quienes realicen actividades de índole ocasional en la vega y hayan sido sujetos a retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, sobre la totalidad de sus ingresos, se entenderá cumplida su obligación tributaria, con la retención que se les practicó, quedando eximidos de la obligación de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio en los términos señalados en el presente artículo.

ARTÍCULO 101.- PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario o por las normas que las modifiquen, remplacen o sustituyan, serán aplicables por la secretaría de hacienda, para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirigirá un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 102-. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1). Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Cambio de posición y certificados de cambio.
b. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
c. Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
d. rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
f. Ingresos varios

2). Para las corporaciones financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

a. Cambios de posición y certificados de cambio.
b. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
c. Intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
d. Ingresos varios.

3). Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

4). Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Intereses.
b. Comisiones.
c. Ingresos Varios.
5). Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
b. Servicio de aduana.
c. Servicios varios.
d. Intereses recibidos.
f. Comisiones recibidas.
g. Ingresos varios.

6). Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

a. Intereses.
b. Comisiones.
c. Dividendos.
d. Otros rendimientos financieros.

7). Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

8). Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la junta monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al gobierno nacional.

ARTÍCULO 103-. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN LA VEGA DEL SECTOR FINANCIERO. Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de La Vega para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de

sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio.

ARTÍCULO 104-. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de La Vega, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el presente estatuto, para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 105-. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de La Vega a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán anualmente por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a treinta (30) UVT.

ARTÍCULO 106-. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. La administración municipal a través de la secretaría de hacienda y obrando de conformidad con el artículo 53 de la Ley 55 de 1985, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- o viceversa, información sobre actividades comerciales y declaraciones presentadas por los contribuyentes, bases gravables en materia de impuesto de renta e impuesto al valor agregado (IVA).

ARTÍCULO 107-. REGISTRO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la secretaría de hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio, suministrando los datos que exija la secretaría de hacienda, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida la Secretaría de hacienda municipal. El municipio mantendrá actualizado el registro de contribuyentes a través de cruces y censo de los mismos, o de oficio cuando así lo considere.

PARÁGRAFO PRIMERO. La secretaría de hacienda podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario municipal. (DIAN, Cámara de Comercio, etc).

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las empresas constructoras una vez les sea otorgada la licencia de construcción están obligadas dentro de los treinta días siguientes a inscribirse como responsables del ICA y del rete ica, sopena de las sanciones pertinentes.

PARÁGRAFO TERCERO. La administración establecerá de manera permanente el censo de contribuyentes permanentes y ocasionales, además de quienes a través de la distribución venden en el municipio y determinará el mecanismo de inscripción de los mismos y el pago del impuesto generado en el municipio.

ARTÍCULO 108-. CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la secretaría de hacienda el cese de su actividad gravable dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

a) Solicitud por escrito dirigida a la secretaría de hacienda o diligenciar el formato, informando el cese de actividades o a través de la página web, cuando este mecanismo se implemente.

b) No registrar obligaciones o deberes por cumplir.

c) Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

PARÁGRAFO. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ARTÍCULO 109-. CAMBIOS. Todo cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaría de hacienda, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

a) Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de hacienda, o diligenciar el formato del RIT, informando el cambio, o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.

b) Certificado de Cámara de Comercio, de aplicar.

CAPITULO IV

IMPUESTOS COMPLEMENTARIOS DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 110-. FUNDAMENTO LEGAL. De acuerdo a lo establecido en la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, artículo 37 de la Ley 14 de 1983, artículo 200 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 111-. HECHO GENERADOR. La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

La materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utiliza como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento de comercio dentro de la jurisdicción del Municipio de La Vega.

El impuesto de avisos y tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o de dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

PARÁGRAFO. En ningún caso el tamaño del aviso puede superar los cuatro metros cuadrados (4 m^2). Si supera esta medida pero no excede de siete punto noventa y nueve metros cuadrados (7,99 m^2). Este valor se estimará desde el día en que se establezca la dimensión del aviso y se notificará al responsable del aviso.

Se liquidará y pagará con corte al 31 de diciembre del mismo año en que se determine el área de manera simultánea y en las mismas condiciones del impuesto de industria y comercio.

El cobro del valor que se determine deberá hacerse previo el pliego de cargos y la cancelación deberá hacerla el responsable mediante recibo oficial de pago.

La dimensión del aviso, en relación con el impuesto de avisos y tableros, deberá ser determinada y **CERTIFICADA** por la misma secretaría de Planeación e infraestructura.

Si se incumple lo establecido en el presente capitulo, se le dará traslado mediante informe a la secretaría de gobierno para que se ordene su desmonte, de acuerdo a la norma.

ARTÍCULO 112-. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de avisos y tableros es el Municipio de La Vega.

ARTÍCULO 113-. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de avisos y tableros las persona naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en la jurisdicción Municipal de La Vega.

Las entidades del sector financiero también son sujeta del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la ley 75 de 1986.

PARÁGRAFO PRIMERO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o participes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 114-. BASE GRAVABLE. Será el total del Impuesto de Industria y Comercio y se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto.

ARTÍCULO 115-. TARIFA. La tarifa será del quince por ciento (15%) sobre la base gravable descrita en el artículo anterior.

ARTÍCULO 116-. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El impuesto de avisos y tableros se debe liquidar y pagar simultáneamente y de acuerdo a los términos establecidos para el impuesto de industria y comercio.

CAPITULO V

SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 117-. RETE-ICA (Retención de Industria y Comercio). La retención por compras y servicios se aplicará por los agentes de retención (contribuyentes de industria y comercio del Municipio de La Vega) a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta.

ARTÍCULO 118-. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR. Los agentes de retención deberán declarar y pagar el valor del impuesto de industria y comercio retenido, en las entidades financieras establecidas o a través del mecanismo establecido por la secretaría de hacienda, y dentro de las fechas establecidas para tal fin y pago del impuesto de industria y comercio, utilizando el formulario determinado para tal fin.

ARTÍCULO 119-. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos de control de las retenciones, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias, una cuenta contable denominada "**RETENCIÓN ICA POR PAGAR**", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 120-. AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención, pueden ser permanentes u ocasionales.

PARÁGRAFO PRIMERO. PERMANENTES. Son agentes permanente el Municipio de La Vega, las entidades públicas y los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las empresas sociales del estado y en general los organismos o dependencias del Municipio de La Vega a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio catalogados como grandes contribuyentes y los del régimen común catalogados por la DIAN, las empresas constructoras y dedicadas a la actividad de infraestructura de manera permanente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. OCASIONALES. Quienes contraten con personas sin residencia o domicilio en el país, la prestación de servicios gravados dentro del Municipio de La Vega, y las entidades públicas, las empresas constructoras y dedicadas a la actividad de infraestructura de manera ocasional.

ARTÍCULO 121-. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención son responsables ante la secretaría de hacienda municipal, por los valores que estén obligados a retener. Sin perjuicio de su derecho a exigirle al sujeto pasivo de la retención el pago, una vez cancele la obligación.

ARTÍCULO 122-. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y de avisos, esto es, a los que realizan actividades comerciales, servicios y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto que se encuentre en la jurisdicción del Municipio de La Vega, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de industria y comercio a que haya lugar.

Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de La Vega, lo hagan en forma ocasional.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

PARÁGRAFO PRIMERO. No se efectuará retención a:

1. Los no contribuyentes del impuesto.

2. Quienes desarrollen actividades excluidas o no sujetas del impuesto.

3 Los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la facturación de estos servicios, y los recursos de la unidad de pago por capitación (UPC) del sistema de seguridad social en salud.

4. Las entidades de derecho público.

5. Los grandes contribuyentes de la DIAN, salvo cuando quien efectúe el pago o abono en cuenta sea una entidad de derecho público.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Quien incumpla con la obligación consagrada en este artículo se hará responsable del valor a retener.

ARTÍCULO 123-. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN. Cuando los sujetos pasivos de la retención sean productores, fabricantes o transformen cualquier clase de material o bienes.

Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.

Cuando la operación no se realice en el Municipio de La Vega.

Cuando el comprador no sea agente de retención.

ARTÍCULO 124-. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención se causa al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 125-. BASE DE LA RETENCIÓN. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas y a partir de diez (10) UVT vigentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. Base gravable especial. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la tarifa será del 19% en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

La base gravable descrita en el presente artículo aplicará para efectos de la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los contratos de suministro de combustibles la base de la retención en la fuente a título de industria y comercio es el margen de utilidad, el cual debe quedar definido en el respectivo contrato.

ARTÍCULO 126-. TARIFA DE LA RETENCIÓN. Las tarifas de retención por compras de bienes y servicios será la misma que le corresponda de acuerdo a la actividad que desarrolla según las establecidas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 127-. DEVOLUCIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN. En los casos de devolución, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 128-. RETENCIONES POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto por un valor superior, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado. En el mismo período en que el retenedor efectúe el reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto por declarar y consignar.

ARTÍCULO 129-. PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES BIMENSUALES DE RETE ICA. Para los contribuyentes del **RETE ICA** que están obligados a retener, declarar y pagar, presentaran mensualmente su liquidación privada, y cancelaran la obligación en los primeros diez (10) días hábiles siguientes al mes respectivo en que se generó la retención.

PARÁGRAFO. La secretaría de Hacienda expedirá anualmente el calendario tributario, en el cual se indique las fechas de vencimiento del pago del rete ICA.

ARTÍCULO 130-. LUGAR PARA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN Y PAGO. La presentación de las declaraciones tributarias del rete ICA y el pago de los valores retenidos, sanciones e intereses correspondientes, debe efectuarse únicamente en los bancos autorizados y en los formularios expedidos para tal fin, el pago puede hacerse

con cheque de gerencia, efectivo, con tarjeta débito-crédito en los bancos autorizados por la secretaría de hacienda del Municipio de La Vega o por el mecanismo que esta defina.

La dirección informada en los formularios oficiales por los contribuyentes, deberá corresponder a:

a) En el caso de las personas jurídicas, al domicilio principal, según registro mercantil.
b) En caso de declarantes que tengan la calidad de comerciantes y no sean personas jurídicas, el lugar al que corresponda el asiento principal de sus negocios.
c) En el caso de los demás declarantes, el lugar donde ejerzan habitualmente su actividad, ocupación u oficio.
d) Las entidades encargadas del recaudo del impuesto de industria y comercio, no aceptarán presentación sin pago.
e) La presentación de las declaraciones electrónicas aplicarán lo establecido en el reglamento establecido para tal fin.

ARTÍCULO 131-. APROXIMACIÓN DE VALORES EN LA DECLARACIÓN. Los valores diligenciados en cada uno de los renglones de los formularios de las declaraciones de pago deben aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

CAPITULO VI

PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 132-. FUNDAMENTO LEGAL. De conformidad con lo definido en la Ley 9 de 1989, Ley 130 de 1994, el artículo 14 de La Ley 140 del 23 de junio de 1994 y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 133-. DEFINICIÓN. Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como las vallas, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

No se considera publicidad exterior visual para efectos del presente estatuto, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco

se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 134-. HECHO GENERADOR. Se constituye el hecho generador del impuesto, la colocación de toda publicidad exterior visual el cual incluye las vallas, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos.

ARTÍCULO 135-. CAUSACIÓN. El impuesto se causa desde el momento de la colocación de la publicidad exterior visual tal como vallas, pancartas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos.

ARTÍCULO 136-. SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Vega es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause dentro de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 137-. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de publicidad exterior visual las personas naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en la jurisdicción del Municipio de La Vega.

ARTÍCULO 138-. BASE GRAVABLE. Está constituida por cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos.

ARTÍCULO 139-. TARIFAS. Las tarifas del impuesto de publicidad exterior visual se expresan en (UVT), por mes o fracción de mes para las vallas, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos diferentes a la identificación publicitaria del establecimiento.

TAMAÑO DEL AVISO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	**TARIFA MENSUAL EN (UVT)**
Menores a ocho metros cuadrados (-8) M2	TRES (3)
Entre Ocho y Diez metros cuadrados (8 a 10) M2	CUATRO (4)
Entre Diez y Veinticuatro metros cuadrados (10 a 24) M2	SEIS (6)
Entre Diez veinticuatro metros cuadrados (24 a 36) M2	OCHO (8)
Mas e veinticuatro (24) metros cuadrados	DIEZ (10)
Publicidad exterior en pantallas digitales Led	DIEZ (10)
Publicidad Móvil (Cuya sede de la empresa sea el Municipio)	OCHO (8)
Publicidad Móvil (Cuya sede de la empresa	DIEZ (10)

sea fuera del Municipio)	
Publicidad Móvil por horas, el cual no sebe superar más de cuatro 4 horas por día.	CERO PUNTO TREINTA (0.30) POR HORA
Pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, pendones	TRES (3)
Por instalación o construcción de mural artístico con publicidad equivalente a dos (2) UVT legales mensuales por cada diez (10) metros cuadrados.	Dos (2)

PARÁGRAFO PRIMERO: Por cada valla instalada el pago del impuesto en ningún caso la suma total del mismo podrá superar el monto equivalente a cinco salarios mínimos legales vigentes por año en concordancia con el artículo 14 de la ley 140 de 1994.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quedan exentos del impuesto, los pasa vías o pasacalles que contengan información cultural, deportiva, turística, que promuevan eventos oficiales colocados por entidades públicas u otras personas por cargo de estas, al igual que la publicidad electoral, la cual deberá sujetarse a lo establecido en La Ley 130 de 1994 y demás normas concordantes o complementarias.

PARÁGRAFO TERCERO:. Con relación a la publicidad exterior móvil, la Secretaría de Gobierno autorizara su rodamiento y ejercerá el control respectivo, así mismo liquidara el valor a pagar, el cual será recaudado por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 140-. NO ES PUBLICIDAD EXTERIOR. Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual: la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la Información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 141-. PAGO DEL IMPUESTO. Una vez liquidado el impuesto, por medio recibo oficial, el propietario de los anuncios deberá procederse a su cancelación inmediata. No se aceptan pagos parciales sino para aquellos casos en los que una vez transcurrido el pago del primer periodo que es anual, la publicidad exterior visual se anuncie por un periodo menor.

ARTÍCULO 142-. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual, en sitio prohibido por el plan básico de ordenamiento territorial o en condiciones no autorizadas por la

administración, cualquier persona podrá solicitar verbalmente o por escrito, su remoción o modificación.

De igual manera y sin perjuicio de la acción popular, el alcalde municipal podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal. Ley 140 de junio 23 de 1994.

ARTÍCULO 143-. EXENCIONES. No estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de la Nación, los departamentos, el Municipio de La Vega, los municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 144-. MENSAJES ESPECÍFICOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Toda valla cuya publicidad exterior visual requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y civismo, no podrá ser superior al 10% del área total de la valla.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 144-. DEFINICIÓN GENERAL. El impuesto delineación urbana es la forma en que se fija la línea que determina el límite entre un inmueble o construcción y las zonas de espacio público por parte de la secretaría de planeación e infraestructura municipal; Dicha delimitación es requisito indispensable para obtener la licencia de construcción en sus diferentes modalidades y demolición de edificaciones u obras de urbanización o parcelación para la intervención urbanística de inmuebles en el área urbana, suburbana y rural del municipio de la vega.

ARTÍCULO 146-. FUNDAMENTO LEGAL. El Impuesto de delineación urbana es del orden municipal autorizado por el numeral g) del artículo primero de la Ley 97 de 1913, recopilado en el régimen municipal en el numeral b) del artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986, y la Ley 9ª de 1989.

ARTÍCULO 147-. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana lo constituyen las licencias urbanísticas y sus modalidades, exceptuando la subdivisión, así como todas aquellas modificaciones o nuevas modalidades de licencia establecidas en la ley.

ARTÍCULO 148-. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el proceso de licenciamiento urbanístico en sus diversas modalidades, exceptuando la subdivisión, hecho

generador del impuesto, en los predios o construcciones en la jurisdicción del Municipio de La Vega.

PARÁGRAFO. Aquellas obras de urbanismo, parcelación y construcción de edificaciones en sus diferentes modalidades, que se hayan efectuado sin la correspondiente licencia urbanística deberán pagar el impuesto objeto de este artículo, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 149-. SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Vega es el sujeto activo del impuesto de Delineación urbana que se cause en su jurisdicción y en él están las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 150-. SUJETO PASIVO. Los titulares de pleno derecho de dominio y los poseedores son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana, de los predios en los cuales se efectúa las licencias urbanísticas y sus modalidades, exceptuando la subdivisión, así como todas aquellas modificaciones o nuevas modalidades establecidas en la ley, las cuales son hechos generadores del impuesto.

ARTÍCULO 151-. BASE GRAVABLE. El impuesto de delineación urbana tiene como base gravable el valor correspondiente al monto total resultante de aplicar el porcentaje de la modalidad de licencia, de obras de urbanismo, parcelación o construcción de edificaciones en sus diferentes modalidades, por la variable en SMMLV, por el número de metros cuadrados a construir de acuerdo a los rangos establecidos.

ARTÍCULO 152-. TARIFA. La tarifa del impuesto de delineación está definida por el tipo y modalidad de licencia urbanística (construcción u obras de urbanización o de parcelación) y es el resultado de la multiplicación de la tarifa establecida en porcentaje, de conformidad con la siguiente tabla:

Se establece para el cobro del impuesto delineación la siguiente ecuación:

ID: Tarifa % x SMMLV x m2

Dónde:

ID: Impuesto delineación
Tarifa %: Porcentaje por modalidad de licencia
SMMLV Salario Minimio legal vigente: Valor base gravable
m2: metros a construir.

TARIFA DEL IMPUESTO SEGÚN EL TIPO DE LICENCIA TRAMITADA:

TIPO Y MODALIDAD DE LICENCIAS URBANÍSTICAS	TARIFA (%) DEL VALOR DE BASE GRAVABLE
Obra nueva.	1,80%
Ampliación.	1,60%
Adecuación.	1,40%
Modificación.	1,40%
Reforzamiento Estructural.	1,45%
Demolición total	1,40%
Demolición parcial	1,20%
Restauración	1,20%
Reconstrucción	1,10%
Cerramiento.	1,50%
Licencia de obras de urbanismo.	2,00%
Licencia de obra de parcelación.	2,00%

PARÁGRAFO: Para la aplicación de la tarifa se definen y describen los tipos de licencias urbanísticas y sus modalidades así:

Licencias de construcción y sus modalidades: son aquellos que autorizan la construcción de edificaciones, nuevas, ampliaciones, modificaciones, adecuaciones, reforzamientos estructurales, cerramientos y demoliciones.

Licencias de urbanismo: Son aquellas que autorizan la construcción de infraestructuras de servicios públicos, vías, parques, plazoletas, parqueaderos y equipamientos comunales (piscinas, canchas de tenis, canchas múltiples), entre otros, en la zona urbana.

Licencia de parcelación: Son aquellas que autorizan la construcción de infraestructura de redes y sistemas de tratamientos de servicios públicos, vías, plazas, parqueaderos, estacionamientos, parques y equipamientos comunales (piscinas, canchas de tenis, canchas múltiples), entre otros, en la zona rural.

ARTÍCULO 153-. TARIFA DEL IMPUESTO PARA VIS. La tarifa del impuesto de delineación para la vivienda de interés social rural y urbano prioritaria (área máxima de 72 m2), se define por la modalidad de licencia urbanística, (de construcción), así:

TARIFA DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN PARA VIVIENDA VIS, SEGÚN MODALIDAD DE LICENCIA:

TIPO DE SOLICITUD DE DELINEACIÓN URBANÍSTICA	TARIFA (%) DEL VALOR DE BASE GRAVABLE
Obra nueva.	0,70%
Ampliación.	0,90%
Adecuación.	0,80%
Modificación.	0,50%
Reforzamiento Estructural.	0,50%
Demolición.	0,40%

El valor del impuesto es el resultado de la multiplicación de la tarifa establecida en porcentaje, por el valor del salario mínimo mensual legal vigente el cual se incrementará anualmente (SMMLV), por (m2) metro cuadrado a construir.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las modalidades de licencia de construcción, en clase de ampliación, y adecuación no podrá ser superior al área máxima autorizada en este artículo, so pena de aplicarse reliquidación con las tarifas establecidas en el artículo anterior vigentes al momento de la aprobación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las obras de ampliación se clasificaran como obra nueva y se cobraran de acuerdo al tipo licenciamiento y área correspondiente.

ARTÍCULO 154-. PLAZO PARA EL PAGO. Los contribuyentes responsables del impuesto de delineación urbana y expedición de licencias urbanísticas, deberán cancelar el respectivo valor máximo dentro de los 30 días hábiles para el municipio, siguientes a la liquidación generada en el proceso. En caso de no cancelarse la misma, se entenderá desistido el procedimiento que se adelanta, sin perjuicio de la posibilidad de realizarse nuevamente la solicitud correspondiente.

PARÁGRAFO. El pago de este impuesto es requisito para la firma y perfeccionamiento de la notificación oficial de la licencia de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de construcciones u obras de urbanización o parcelación de terrenos en la jurisdicción del municipio.

CAPITULO VIII

IMPUESTO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 155-. FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto a los espectáculos públicos a que se refieren el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971 y el artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986, y la Ley 1493 de 2011 en lo relacionado en las artes escénicas, Es propiedad exclusiva del municipio, el impuesto denominado "espectáculos públicos", establecido por estas normas y demás disposiciones complementarias.

La Ley 1493 de 2011 define cuales son los espectáculos públicos de las artes escénicas y aquellos no considerados como de las artes escénicas para efectos de la causación de los impuestos de espectáculos públicos definidos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 156-. HECHO GENERADOR. Está constituido por la realización, celebración o presentación de todo espectáculo público. Se entiende por espectáculo público, la función o presentación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios, auditorios u otros lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

PARÁGRAFO. Los eventos deportivos estarán exentos de este impuesto cuando correspondan a torneos oficiales, organizados por la respectiva liga o federación.

ARTÍCULO 157-. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, los siguientes eventos, análogos:

Las riñas de gallos

Las corridas de toros

Las ferias y exposiciones

Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas

Las carreras y concursos de carros

Las exhibiciones deportivas

Los circos con animales

Desfiles de modas y reinados

Las corralejas

Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho o mesa (cover Charge).

PARAGRAFO: Lo consenciente a las artes escénicas definidas en la Ley 1493 de 2011, para efectos del recaudo a transferir por el Ministerio de Cultura se aplicará lo establecido en la mencionada Ley.

ARTÍCULO 158-. SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Vega es el sujeto activo del impuesto de espectáculo público que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 159-. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos.

ARTÍCULO 160-. BASE GRAVABLE: La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos o el pago que se haga por el derecho a ingresar.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los espectáculos públicos en que se cobre el derecho de ingreso mediante un canje publicitario, adquisición de CD, DVD, bonos o cualquier otra forma que represente precio u oportunidad para obtener el derecho de entrada al evento, el porcentaje corresponderá al diez por ciento (10%) por cada derecho a entrada personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los espectáculos Públicos donde el sistema de entrada es el cover charge o pago por derecho de mesa, la base gravable será el monto de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos o por el valor presunto de canje.

PARÁGRAFO TERCERO. El impuesto de espectáculos públicos es independiente del que le corresponde a Coldeportes, razón por la cual se cobrará por separado. Así mismo se causa sin perjuicio del impuesto de industria y Comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 161-. TARIFA. A la base gravable descrita en el artículo anterior se le aplicará la tarifa del diez por ciento (10%).

PARÁGRAFO PRIMERO: Para los espectáculos que no se requiera boletería quien presente el espectáculo deberá pagar cinco (5) U V T.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro y galleras, la tarifa se aplicará sobre el valor de las boletas de entrada a cada evento.

PARÁGRAFO TERCERO: Este capítulo no aplica para los espectáculos realizados por el municipio en el coliseo.

ARTÍCULO 162-. ESPECTÁCULOS EXENTOS DE LEY. Las exenciones del impuesto a espectáculos públicos son las taxativamente enumeradas en el artículo 75 de la Ley 2ª de 1976 y el artículo 39 de la Ley 397 de 1997, y lo contenido en el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011 así.

a) Compañías o conjuntos de danza folclórica;
b) Grupos corales de música contemporánea;
c) Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas;
d) Ferias artesanales.
e) Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno.
f) Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela.
g) Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
h) Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico.
i) Grupos corales de música clásica.
j) Solistas e instrumentistas de música clásica. Para gozar de esta exención deberá acreditarse el concepto del Instituto Colombiano de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo.

PARÁGRAFO. También estarán exentas del impuesto de espectáculos públicos las actividades siguientes:

- Las destinadas a recaudar fondos para entidades de beneficencia sin ánimo de lucro y debidamente demostrado.

- La actividades culturales y deportivas auspiciadas por el municipio y que sean declaradas de interés municipal.

ARTÍCULO 163-. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS. La persona responsable del espectáculo garantizará previamente el pago del tributo correspondiente, mediante depósito en efectivo o cheque de gerencia, el cual se depositará en la Secretaría de hacienda municipal, por un monto equivalente al (10 % de espectáculos públicos con destino al deporte) de los ingresos que se obtendrán por el acceso del público a dicho espectáculo, según aforo del lugar donde se realizará el evento. La garantía señalada en este artículo será liquidada sobre el total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador. Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de la

boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la secretaría de hacienda municipal, cuando exijan su exhibición.

PARÁGRAFO. Las personas naturales jurídicas o que lleven a cabo la impresión de la boletería de los espectáculos que se vayan a realizar en jurisdicción del Municipio de La Vega estarán en la obligación de informar a la secretaría de hacienda el inventario de boletas impresas.

ARTÍCULO 164-. REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS. Toda persona natural o jurídica que realice u organice espectáculos públicos en el Municipio de La Vega debe solicitar el respectivo permiso ante la Alcaldía Municipal Secretaría de gobierno, en el cual indicará la clase de espectáculo, el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la cantidad total del boletas, tanto las que están para la venta, como la cortesía y el valor de cada boleta. Una vez autorizada la solicitud por el alcalde municipal o el funcionario delegado para tal fin, el interesado procederá a presentarla en la Secretaría de hacienda, anexando los siguientes documentos:

1. Si la solicitud se hace por persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
2. Fotocopia del contrato de arrendamiento o el recibo de pago del canon respectivo, cuando las instalaciones físicas o bienes inmuebles donde se realizará el evento sea de propiedad del Municipio de La Vega y/o copia de la autorización respectiva por el (los) particular (es) propietario (s) del inmueble.
3. Paz y salvo de SAYCO o entidad similar autorizada por la ley.
4. Copia de comunicación radicada en estación o comando de policía en la cual señale la realización del espectáculo, lugar, fecha y hora del mismo.

Presentar la boletería en su totalidad, con una antelación mínima de veinticuatro (24) horas, anexando planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. La secretaría de hacienda revisará la planilla y procederá a sellar las boletas, incluyendo las de cortesía (que deberán estar marcadas como tal) y que devolverá al representante del espectáculo siempre y cuando haya dejado la garantía de pago establecida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 165-. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO. Para efectos de control, la secretaría de gobierno o la dependencia que haga sus veces, deberá remitir dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la revisión que haga de la solicitud del permiso, y veinticuatro (24) horas antes de la realización del evento, con destino a la secretaría de hacienda, copia de los oficios o resoluciones mediante los cuales otorga o niega el permiso para realizar espectáculos públicos.

De igual manera cuando el interesado en realizar un espectáculo público haya cumplido con todo lo señalado en el presente estatuto, la secretaría de gobierno procederá a dar la autorización definitiva para que pueda desarrollar la actividad;

para lo cual el interesado debe anexar el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicho artículo, presentando los respectivos soportes a la citada dependencia.

ARTÍCULO 166-. CONTROLES. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos públicos, la administración municipal (secretaría de hacienda) podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el presente estatuto.

En el control del espectáculo público, la secretaría de hacienda, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacará en las taquillas de venta de boletas y/o en las porterías de ingreso al espectáculo público el control directo, para lo cual el (los) funcionario(s) de la secretaría de hacienda o personal autorizado deberá estar plenamente identificado (carta de autorización, carnet y/o cédula de ciudadanía).

ARTÍCULO 167-. ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La secretaría de hacienda municipal podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos que no hubieran cumplido con su obligación de declarar, mediante estimativo de la cantidad y el valor de las boletas, tiquetes, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado por el juego en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente.

PARÁGRAFO. OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES. Los sujetos pasivos de los impuestos de rifas y espectáculos públicos, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la secretaría de hacienda municipal, cualquier novedad que pueda afectar sus registros.

ARTÍCULO 168. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del impuesto de espectáculos, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el presente estatuto de rentas municipal.

PARÁGRAFO. Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 169-. DECLARACIÓN Y PAGO. La declaración y pago del impuesto de espectáculos se hará por cada espectáculo realizado hasta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su realización. Si el impuesto es generado por la realización de espectáculos con presentaciones diarias y sucesivas, se debe presentar una declaración diaria que agrupe los ingresos de las respectivas presentaciones.

ARTÍCULO 170. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La omisión en la presentación y pago de la declaración

privada dentro del término señalado faculta al Municipio de La Vega para hacer efectiva la garantía otorgada e iniciar el proceso de determinación del impuesto.

ARTÍCULO 171. DESTINACIÓN. Según lo establecido en los artículos 70 y 77 de la Ley 181 de 1995, teniendo en cuenta lo establecido en la ley 1493 de 2011. El municipio, tendrán a su cargo la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos financiados con los recursos de los espectáculos públicos definidos en el presente capitulo. Y recaudados por el Municipio definidos en la Ley 1493 de 2011, se destinaran según lo definido en la misma.

PARÁGRAFO PRIMERO. FONDO CUENTA. Para el cumplimiento del artículo anterior la secretaría de hacienda hará el manejo de dichos recursos, de igual forma se hará control contable y presupuestal en cuenta y rubro especifico.

PARÁGRAFO SEGUNDO. RETENCIÓN DEL IMPUESTO. Para el caso en que la Alcaldía del Municipio de La Vega o cualquiera de sus dependencias sea el contratista del espectáculo se aplicará la retención del impuesto en el momento del pago a título del impuesto de espectáculos públicos.

CAPITULO IX

IMPUESTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 172-. AUTORIZACIÓN LEGAL. Adoptar el impuesto de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente establecida por las Leyes 488 de 1998 y 788 de 2002.

ARTÍCULO 173-. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, es el consumo de gasolina motor en el Municipio de la Vega.

ARTÍCULO 174-. CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA. La sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, se causará en la forma dispuesta en el artículo 120 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen o reglamenten.

ARTÍCULO 175-. BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN. La base gravable de la sobretasa al impuesto a la gasolina es la establecida en el artículo 121 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

ARTÍCULO 176-. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina a motor extra y corriente es el Municipio de La Vega.

ARTÍCULO 177-. SUJETOS RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa a la gasolina a motor extra y corriente, los distribuidores mayoristas de gasolina motor, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los

transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina y a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso, definido en el artículo 119 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 178. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas por la Secretaría de hacienda para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

ARTÍCULO 179-. TARIFA. La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor es equivalente al 18.5% sobre el valor de la venta.

ARTÍCULO 180-. INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los responsables de la sobretasa a la gasolina a motor deberán inscribirse ante la secretaría de hacienda, mediante el diligenciamiento del formato que la secretaría de hacienda adopte para el efecto.

Los responsables de la sobretasa a la gasolina, deberán recaudarla, liquidarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente estatuto.

Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en el presente estatuto.

ARTÍCULO 181-. PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Se presume que existe evasión de sobretasa al impuesto a la gasolina a motor, cuando se transporte, almacene o enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 182-. INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN. El Municipio de La Vega a efectos de evitar la evasión en el pago de la sobretasa al impuesto a la gasolina motor designará los respectivos funcionarios u organismos competentes y en desarrollo de tales funciones se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y en el Estatuto de Rentas.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Secretaría de hacienda establecerá los mecanismos para que las estaciones de servicio reporten mensualmente la relación de facturas de compra de gasolina en galones y la relación de ventas diarias con el fin de hacer los cruces con la información suministrada por la el ministerio de hacienda.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El municipio podrá hacer convenios con la gobernación, la Dian y el ministerio de hacienda para intercambiar información con el fin de fortalecer el control del consumo de gasolina motor y combustibles.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa al impuesto a la gasolina motor, se tendrá en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 127 de la Ley 488 de 1998.

CAPITULO XII

IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 183-. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre el servicio de alumbrado público tiene fundamento en la Ley 97 de 1913 que creó el tributo y la Ley 84 de 1915 que extendió su aplicación a todos los municipios y distritos, reglamentado por el Decreto 2424 de 2006, y ratificado por el artículo 349 de La Ley 1819 de 2016 que modificó los elementos sustanciales para el cobro del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 184-. COMPETENCIA Y DEFINICIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. El municipio es el responsable de la prestación del servicio de alumbrado público y lo puede prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios o prestadores del servicio de energía eléctrica. El servicio de alumbrado público es un derecho colectivo, que el municipio tiene el deber de suministrar de manera eficiente y oportuna, y a su vez, la colectividad tiene el deber de contribuir a financiar para garantizar su sostenibilidad y expansión.

El municipio tiene la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos por el impuesto sobre el servicio de alumbrado público en caso de que se establezca como mecanismo de financiación.

PARÁGRAFO. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad horizontal respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio.

ARTICULO 185-. OBJETO DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Es un servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano, sub urbano y centros poblados.

El objeto del impuesto sobre el servicio de alumbrado público es cubrir todos los costos y gastos de prestación del servicio, el cual incluye entre otros los relacionados con la administración, operación y mantenimiento, suministro de energía, la modernización o repotenciación, la reposición o cambios, la expansión y demás factores que inciden en la prestación eficiente y eficaz del servicio, bajo una metodología de determinación de una tarifa fija establecida en el presente acuerdo.

ARTICULO 186-. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Los demás componentes del impuesto de alumbrado público guardarán principio de consecutividad con el hecho generador definido en el presente artículo. Lo anterior bajo los principios de progresividad, equidad y eficiencia.

ARTICULO 187-. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de La Vega, en quien recae la potestad de para la administración, control, operación, fiscalización, recaudo y cobro del impuesto que está bajo la supervisión del municipio.

ARTICULO 188-. SUJETO PASIVO. Son los usuarios del servicio público domiciliario y propietarios o poseedores de predios dentro del área de cobertura en la zona urbana, zonas suburbana y centros poblados del Municipio de La Vega, a través de las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 189.- PERÍODO GRAVABLE, CAUSACIÓN Y PAGO. El impuesto sobre el servicio de alumbrado público se causa anualmente y se cobrará en la misma liquidación oficial del impuesto predial unificado a través de una sobretasa.

ARTÍCULO 190.- BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. La base gravable para el impuesto sobre el servicio de alumbrado público, es el avalúo catastral de cada predio gravado, y sobre la cual se aplicará como una sobretasa.

PARÁGRAFO. Los predios urbanizables no urbanizados y los urbanizados no edificados, tendrán la misma base gravable la cual es el avalúo catastral del impuesto predial unificado a cargo causado para cada vigencia.

ARTÍCULO 191.- TARIFAS. Para los predios establecidos en el hecho generador se les aplicará la tarifa como una sobretasa sobre el avalúo catastral según la siguiente tabla.

RANGO DEL AVALÚO	RANGO DEL AVALÚO	TARIFA/POR MIL
DESDE	**HASTA**	
1	20.000.000	0,99
20.000.001	40.000.000	0,90
40.000.001	60.000.000	0,80
60.000.001	80.000.000	0,70
80.000.001	100.000.000	0,65
100.000.001	150.000.000	0,60
150.000.001	200.000.000	0,55
200.000.001	300.000.000	0,50
300.000.001	400.000.000	0,45
400.000.001	600.000.000	0,35
600.000.001	800.000.000	0,26
800.000.001	1.000.000.000	0,22
1.000.000.001	EN DELANTE	0,20

ARTICULO 192-. FACTURA DEL ALUMBRADO PÚBLICO. La facturación del impuesto de alumbrado público se hará a través de la misma factura del cobro del impuesto predial unificado, como una sobretasa sobre el avalúo catastral.

ARTICULO 193-. DESTINACIÓN DEL RECAUDOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO. La destinación del impuesto sobre el servicio de alumbrado público es cubrir todos los costos y gastos de prestación del servicio, el cual incluye entre otros los relacionados con la administración, operación y mantenimiento, suministro de

energía, la modernización o repotenciación, la reposición o cambios, la expansión y demás factores que inciden en la prestación eficiente y eficaz del servicio en el Municipio de la Vega, se podrá también complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

PARÁGRAFO: Para todos los efectos la secretaría de hacienda ejercerá el control contable, financiero y de tesorería como un fondo especial para lo cual fue establecido. Así mismo ejercerá la potestad del cobro persuasivo y coactivo del impuesto.

CAPITULO XIII

OCUPACIÓN DE VÍAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO

ARTÍCULO 194-. HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación temporal de una vía o lugar destinado al uso público, por parte de los particulares tales como materiales de construcción, cercos, escombros, andamios, campamentos y cualquier otra ocupación del espacio público en eventos artísticos y culturales.

ARTÍCULO 195-. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo por el tributo de ocupación de vías es el Municipio de La Vega Cundinamarca.

ARTÍCULO 196-. SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas que ocupen temporalmente las vías o lugares de uso público con elementos como los señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 197-. BASE GRAVABLE. Se tendrá en cuenta el tiempo de duración de la obra y el total de los metros cuadrados que requiere el particular para ocupar la vía pública, aspecto que deberá ser **CERTIFICADO** y **AUTORIZADO** por la Secretaría de Infraestructura y/o Secretaría de Gobierno respectivamente.

ARTÍCULO 198-. TARIFAS. Para el pago del impuesto de ocupación de vías y lugares de uso público, se tendrán en cuenta los siguientes valores, previa autorización de la Secretaría de Gobierno y servicios administrativos municipal:

ÁREA UTILIZADA EN M2	UVT POR DIA
Hasta 1 M2	1.6
Hasta 4 M2	6
Hasta a 16 M2	15.2
De 16 en adelante	30.5
Carro pequeño móvil	1.6

PARÁGRAFO PRIMERO: Para los eventos oficiales como el Encuentro Departamental de Tunas, el Concurso Nacional de Bandas del Municipio y demás

eventos organizados y autorizados por el Alcalde Municipal, se aplicará la tarifa por evento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las empresas patrocinadoras de los eventos mencionados en el parágrafo 1, con aportes mínimos de 5 millones de pesos quedarán exonerados en el pago de la mencionada tarifa.

PARÁGRAFO TERCERO: Los recursos provenientes de este recaudo serán para los gastos de los eventos realizados por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 199-. DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO. El valor del tributo resulta de multiplicar la tarifa respectiva por el número de días o fracción de la ocupación

PARÁGRAFO: La Secretaría de Planeación reglamentara la utilización del espacio público dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 200-. PERMISO. Se considera autorizada la ocupación de espacios públicos, mediante la autorización correspondiente. Previo el pago del tributo en la secretaría de hacienda; liquidado por la Secretaría de Gobierno y servicios administrativos municipal; vencido el plazo concedido en la permiso, si aún continúan ocupadas las vías se efectuara otra liquidación para ser pagada inmediatamente por los interesados, sin perjuicio de aplicar las sanciones que corresponden.

ARTÍCULO 201-. CARÁCTER DEL PERMISO. Los permisos para ocupar vías y lugares de uso público, son intransferibles y por consiguiente no podrá ser objeto de negociación o traspaso.

ARTÍCULO 202-. RETIRO DEL PERMISO. Por razones de orden público, de conveniencia económica o de interés comunitario, el gobierno municipal podrá cancelar cualquier autorización para ocupar vías y lugares de uso público, justificando oportunamente el retiro; esta posibilidad se hará constar en el documento que otorga el permiso.

RENTAS CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA

CAPÍTULO XIV

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 203-. AUTORIZACIÓN LEGAL. Adóptese la estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de La Vega, de conformidad con lo establecido en la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 204-. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la estampilla para el bienestar del adulto mayor la suscripción de contratos con o sin formalidades, así como sus adicionales que suscriba personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios, patrimonios autónomos, uniones temporales y los responsables de liquidarla son:

a) El Municipio de La Vega.
b) Sus entidades descentralizadas del orden municipal.
c) Empresas de economía mixta del orden municipal.
d) Las empresas sociales del estado
e) Empresas industriales y comerciales del estado del orden municipal.

ARTÍCULO 205-. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de La Vega, administrador del tributo que se genere por la estampilla.

ARTÍCULO 206-. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios, patrimonios autónomos y uniones temporales que se encuentren inmersos en el hecho generador.

ARTÍCULO 207-. CAUSACIÓN Y PAGO. La estampilla para el bienestar del adulto mayor se causa con la suscripción de contratos con o sin formalidades así como sus adicionales que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador. El pago de la presente estampilla se realizará ante la Secretaría de hacienda mediante retención en cada uno de los anticipos, pagos parciales o totales del contrato o sus adicionales según sea el caso.

ARTÍCULO 208-. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor total del contrato o su adición según sea el caso. La base se aplica antes del IVA, si lo hubiere.

ARTÍCULO 209-. EXCLUSIONES. Se excluyen los siguientes conceptos del cobro de la estampilla.

1- En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y traslado el recurso y no sea ejecutor contractual, no se aplicara dicho descuento por concepto de la estampilla.

2- De igual manera se excluyen los contratos con los cuerpos de bomberos y defensa civil.

3- Los contratos del programa de transporte escolar no son sujetos pasivos de la aplicación de la estampilla.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se excluyen los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la unidad per cápita de capitación subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo, se aplicarán las normas vigentes sobre la materia para tributos territoriales.

PARÁGRAFO TERCERO. La base para aplicar la retención par la estampilla en los contratos de suministro de combustibles es el margen de utilidad el cual debe quedar inmerso en el respectivo contrato.

ARTÍCULO 210-. TARIFA. De conformidad con el artículo 2 de la Ley 687 de 2001, la tarifa de la estampilla para el bienestar del adulto mayor será del cuatro por ciento (4%) de la base gravable, artículo 4 de la Ley 1276 de 2009.

PARÁGRAFO. La suma resultante de la liquidación de esta estampilla se aproximará al múltiplo de 1.000 más cercano.

ARTÍCULO 211-. DESTINACIÓN Y FINANCIAMIENTO. Los centros vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental que establece la Ley 1276 DE 2009; de igual manera el municipio podrá destinar a estos fines, así como el apoyo con sus recursos propios, para apoyar el funcionamiento de los centros vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

El 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 212-. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los centros de vida los adultos mayores de los niveles I y II del sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO. Los centros vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos.

ARTÍCULO 213-. DEFINICIONES. Para fines de la presente estampilla, se adoptan las definiciones establecidas en la ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 214-. SERVICIOS. Los servicios a prestar con virtud de la estampilla serán los servicios mínimos que se garantizan, de acuerdo al recaudo por la estampilla para el bienestar del adulto mayor, lo anterior en concordancia con lo establecido en la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 215-. RESPONSABILIDAD. El recaudo de esta contribución quedará a cargo de la Secretaría de hacienda municipal y los demás entes descentralizados.

PARÁGRAFO. Los entes descentralizados y responsables consignarán en la Secretaría de hacienda municipal durante los primeros 10 días los recaudos del mes inmediatamente anterior por concepto de la estampilla definida en el presente acuerdo mediante el mecanismo esta establezca:

ARTÍCULO 216-. SANCIÓN POR OMISIÓN. Los servidores públicos que omitieran grabar los actos a los cuales se refiere el presente acuerdo, serán sancionados con una multa igual al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CAPITULO XV

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 217-. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizado por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, modificado por la ley 666 de 2001, en las que autoriza a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla “pro-cultura” cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

ARTÍCULO 218-. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de Contratos y sus adiciones por las modalidades con y sin formalidades plenas. La estampilla se genera también por el valor en la expedición de licencias a rutas de transporte.

ARTÍCULO 219-. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la estampilla pro-cultura es el Municipio de La Vega.

ARTÍCULO 220-. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla pro cultura, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador el impuesto.

ARTÍCULO 221-. CAUSACIÓN. La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato o pago de la licencia a rutas de transporte, el su

pago se efectuara mediante el mecanismo que defina la secretaría de hacienda municipal, el cual puede ser a través de retención o recibo universal.

ARTÍCULO 222-. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor total del contrato y sus adicciones antes del IVA si lo hubiere, y el valor de la expedición de licencias a las rutas de transporte.

ARTÍCULO 223-. TARIFAS. Las tarifas aplicables es del uno (1%) por ciento sobre el total del contrato, y para la expedición de las licencias a rutas de transporte es del dos (2%) sobre el valor de la licencia, lo anterior con lo autorizado en el artículo 38 numeral 3 de la Ley 397 de 1997 y el artículo 2 de la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 224-. DESTINACIÓN. Los recaudos por concepto de la estampilla pro cultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de estos recursos, los que serán destinados a:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

4. El 20% del recaudo de esta estampilla será destinado al fondo de pensiones respectivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.
5. Un diez por ciento (10%) para el fortalecimiento de las bibliotecas públicas municipales.
6. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
7. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 225-. EXCLUSIONES. Se excluye de la base gravable cobro de la estampilla pro cultura los contratos de prestación de servicios inferiores a quinientas (500) UVT vigentes, los contratos del régimen subsidiado.

1- En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y traslado el recurso y no sea ejecutor contractual, no se aplicara dicho descuento por concepto de la estampilla.

2- De igual manera se excluyen los contratos con los cuerpos de bomberos y defensa civil.

3- Los contratos del programa de transporte escolar no son sujetos pasivos de la aplicación de la estampilla.

PARÁGRAFO PRIMERO. Así mismo se excluyen los contratos con los cuerpos de bomberos y defensa civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo, se aplicarán las normas vigentes sobre la materia para tributos territoriales.

ARTÍCULO 226-. RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Los funcionarios que intervengan en los actos y gestiones de que trata el presente estatuto capítulo, están en la obligación de cobrar, exigir, adherir y anular las estampillas pro cultura, el incumplimiento a dicha obligación los hará solidariamente responsables, además de que constituirá causal de mala conducta y se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO 227-. CARACTERÍSTICAS DE LA ESTAMPILLA. El consejo de cultura, efectuará el diseño y adoptará las características de la estampilla de que trata el presente capítulo, o en su defecto de un mecanismo equivalente.

PARÁGRAFO PRIMERO. El presente tributo es independiente de los recursos asignados por ley, para la promoción, fomento y apoyo de la cultura.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Secretario de hacienda ejercerá el control y seguimiento al recaudo y fiscalización de dichos recursos destinados para el fomento de la cultura.

ARTÍCULO 228-. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración y control de la estampilla pro cultura, recaerá en la secretaría de hacienda municipal, sin perjuicio de las funciones de control que ejerza el organismo competente.

CAPITULO XVI

SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 229-. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

a) De los Municipios

El concejo municipal a iniciativa del alcalde podrá establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil.

ARTÍCULO 230-. HECHO GENERADOR. El hecho generador se constituye por quienes sean responsables del impuesto predial unificado, contribuyentes de las actividades de industria y comercio, rifas, y la utilización del espacio público en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 231-. SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Vega es el sujeto activo de la sobretasa Bomberíl de que se cause en la jurisdicción municipal, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 232-. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo de la sobretasa, son las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través consorcio, uniones temporales, patrimonios autónomos o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar la sobretasa bomberil, sea en calidad de contribuyente o responsable definido en el hecho generador.

ARTÍCULO 233-. RECAUDO Y CAUSACIÓN. El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la secretaría de hacienda en el momento en que se paguen los hechos generadores definidos en el presente estatuto.

PARÁGRAFO. Los recursos recaudados por la secretaría de hacienda correspondientes a la sobretasa serán trasladados al fondo cuenta denominado “fondo de bomberos”, que se abrirá para tal fin, para cumplir la destinación establecida en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 234-. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, estará a cargo de la secretaría de hacienda.

El recaudo de la sobretasa será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atienden el cuerpo oficial o voluntarios de bomberos municipales y/o celebración de convenios con cuerpos de bomberos de una jurisdicción cercana. Así mismo se podrán ejecutar recursos a través del fondo de promoción y prevención de riesgo.

ARTÍCULO 235-. TARIFA. La sobretasa bomberil se cobrara con base en las siguientes tarifas:

1. Sobre el valor del impuesto de industria y comercio: Tres por ciento (3%).

2. Rifas: Dos por ciento (2%) del valor total de premios.

3. Utilización del espacio público: Uno por ciento (1%) del valor del impuesto.

4. Sobre el impuesto predial: Tres por ciento (3%) sobre el valor del impuesto a cargo.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros liquidarán en la declaración privada, la sobretasa aquí establecida; la determinación oficial en los casos de revisión, corrección o aforo se hará conjuntamente con la modificación de la declaración del impuesto de industria y comercio, y se aplicaran todos los procedimientos y sanciones aplicables a este impuesto.

ARTÍCULO 236-. **BASE GRAVABLE.** La base gravable de la sobretasa bomberil será el valor liquidado como tributo a recaudar definido en el hacho generador.

ARTÍCULO 237-. LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA BOMBERIL. La sobretasa bomberil será autoliquidada por el contribuyente en el impuesto de industria y comercio y en él impuesto predial como liquidación oficial ante la secretaría de hacienda municipal y sobre la misma no operan las exenciones de que sea objeto en los hechos generadores.

CAPITULO XVII

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA EL DEPORTE

ARTÍCULO 238-. AUTORIZACIÓN LEGAL. Con fundamento en la facultad establecida al Concejo Municipal en el numeral 4 del artículo 313 de La Constitución Política, el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, el Concejo en cumplimiento de la Ley 19 de 1991 puede asignar recursos para el deporte, crear el fondo municipal de fomento y desarrollo del deporte, así mismo crear las rentas con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre lo anterior en cumplimiento del artículo 75 de la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 239-. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, obra pública, y administración delegada.

ARTÍCULO 240-. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del Municipio de La Vega y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 241-. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución especial para el deporte, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador el impuesto.

ARTÍCULO 242-. CAUSACIÓN. La contribución especial para el deporte se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuara mediante la liquidación en la secretaría de hacienda municipal o mediante el mecanismo de retención en cada pago parcial o total.

ARTÍCULO 243-. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor del total del contrato y sus adiciones, se aplicará antes el IVA si lo hubiere.

ARTÍCULO 244-. EXCLUSIÓN. Están excluidos del pago de la contribución especial para el deporte los siguientes:

PARÁGRAFO PRIMERO. Los convenios que se suscriban con las juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales con personería jurídica reconocida por la entidad competente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y traslado el recurso y no sea ejecutor contractual, no se aplicara dicho descuento por concepto de la estampilla.

PARÁGRAFO TERCERO. Se excluyen del cobro de la contribución especial para el deporte, los contratos del régimen de seguridad social en salud y los contratos que se suscriban con el cuerpo de bomberos y la defensa civil.

PARÁGRAFO CUARTO. Los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo, se aplicarán las normas vigentes sobre la materia para tributos territoriales.

ARTÍCULO 245-. TARIFAS. La tarifa aplicable es del uno (1.0%) por ciento sobre el total del contrato y sus adiciones, antes del IVA si lo hubiere.

ARTÍCULO 246-. DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución especial para el deporte de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta presupuestal y contable que se cree en la Secretaría de hacienda municipal para el manejo de los recursos, los que serán destinados a:

Financiar la inversión de los planes, programas y proyectos del sector deportivo, las escuelas de formación deportiva, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre del municipio, en cumplimiento de las competencias asignadas por la Constitución Política y la ley general del deporte.

PARÁGRAFO. El presente tributo es independiente de los recursos asignados por ley, para la promoción, fomento y apoyo del deporte la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

ARTÍCULO 247-. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La Secretaría de hacienda ejercerá el control y seguimiento al recaudo y fiscalización de dichos recursos destinados para el fomento del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

CAPITULO XVIII

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 248.- FUNDAMENTO LEGAL. La contribución especial de seguridad fue creada por los artículos 120 y 121 de la Ley 418 de 1997, modificada por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, artículos 1 y 7 de la Ley 1421 de 2010, y por el artículo 39 de la Ley 1430 de 2010, la Ley 1738 de 2014 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 249.- HECHO GENERADOR. La contribución especial se genera por la suscripción de contratos de obra pública de personas naturales o jurídicas con el Municipio de la Vega y sus entidades descentralizadas, o por la adición en valor a los contratos ya existentes.

ARTÍCULO 250.- CAUSACIÓN. La contribución se causará sobre el valor total del contrato y se descontará proporcionalmente del valor del anticipo si lo hubiere, y/o de cada pago parcial que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 251-. BASE GRAVABLE. De conformidad con el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato y de la respectiva adición.

De acuerdo con el inciso 3° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Según el inciso 5° del artículo 6° de Ley 1106 de 2006, se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, en los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esa contribución.

En cumplimiento del parágrafo 2° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Para los efectos previstos en el presente artículo y de conformidad con el artículo 121 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por la Ley 1421 de 2010, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada cuenta que se le cancele el contratista.

PARÁGRAFO. Las adiciones en valor a todos los contratos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006 están gravadas con la contribución prevista en dicha norma.

ARTÍCULO 252-. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la contribución especial de seguridad es el Municipio de La Vega Cundinamarca.

ARTÍCULO 253-. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución especial de seguridad, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador la contribución.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 254-. TARIFA. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor del contrato y la respectiva adición de acuerdo al artículo 120 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006.

ARTÍCULO 255-. IMPOSICIÓN DE TASAS.. Para efectos de la imposición de tasas o sobretasas destinadas a la seguridad y la convivencia ciudadana, el recaudo de los recursos que tengan ocurrencia en un hecho generador de origen municipal será destinado exclusivamente al fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana "**FONSET"** correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Adicionales a los recursos contemplados en la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, el municipio podrá asignar en su respectivo presupuesto aportes provenientes de otras fuentes o recursos distintos a los establecidos en la ley para el fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana. Dichos recursos serán incorporados al fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana y destinados a financiar el plan integral de seguridad y convivencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en la Ley 1421 de 2010, los fondos territoriales de seguridad y convivencia ciudadana, previo estudio y aprobación de los comités territoriales de orden público, podrán recibir aportes de gremios y personas jurídicas cuyo origen licito deberá estar debidamente soportado, destinados a propiciar y garantizar la seguridad y convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del municipio. Los comités deberán registrar contablemente los aportes de los gremios y personas jurídicas destinadas a financiar la seguridad y la convivencia ciudadana velarán por la correcta destinación de los recursos. Los aportes, una vez contabilizados, ingresarán al fondo de la entidad para ser utilizados de manera prioritaria en los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política de seguridad y convivencia ciudadana que formulen. En ningún caso, los aportes se asignarán con criterio de contraprestación de servicios de seguridad y convivencia, ni podrán ser destinados para prestar directamente servicios de seguridad o convivencia a favor de quienes lo realizan.

ARTÍCULO 256-. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la secretaría de hacienda descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada uno de los pagos parciales o totales del contrato.

Los recaudos por concepto de la contribución deberán ingresar al fondo de seguridad y convivencia ciudadana del municipio y al fondo cuenta destinada para tal fin.

CAPITULO XIX

FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA "FONSET"

ARTÍCULO 257.- FUNDAMENTO LEGAL. El fondo municipal de seguridad y convivencia ciudadana territorial está regulado por el artículo 119 de la Ley 418 de 1997 y sus modificaciones, reglamentado por el Decreto 399 de 2011.

ARTÍCULO 258.- DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS Y ADMINISTRACIÓN DEL

FONDO. Los recursos del mismo, se distribuirán según las necesidades municipales de seguridad y convivencia, de conformidad con los planes integrales de seguridad, en materia de dotación, pie de fuerza, actividades de prevención, protección y todas aquellas que faciliten la gobernabilidad en todo el territorio municipal.

Estas actividades serán administradas por el alcalde o en quien se delegue esta responsabilidad de conformidad con las decisiones que para ello adopte el comité de orden público municipal. Las actividades de seguridad y orden público que se financien con estos fondos serán cumplidas exclusivamente por la fuerza pública y los organismos de seguridad del estado, las que correspondan a necesidades de convivencia ciudadana y orden público serán cumplidas por el alcalde.

El fondo cuenta será administrado financiera, presupuestal y contablemente como una cuenta especial y con balance contable por separado, dentro de la estructura financiera del municipio.

PARÁGRAFO.- El Municipio directamente o a través de la entidad en quien se delegue, rendirá los informes de seguimiento y el reporte de los recursos e inversiones realizadas con el fondo de seguridad municipal y se presentará ante el Ministerio del Interior.

Dicho informe debe permitir realizar seguimiento a las inversiones que se realizan con los recursos del fondo-cuenta municipal. De igual forma, debe permitir conocer los proyectos y actividades que se financian con estos fondos.

ARTÍCULO 259.- APORTES VOLUNTARIOS AL FONDO. El municipio podrá aportar recursos propios o recibir donaciones de particulares destinadas a propiciar y garantizar la seguridad y la convivencia ciudadana.

El gobierno municipal podrá solicitar al Concejo la imposición de tasas o sobretasas especiales destinadas a financiar el fondo-cuenta municipal de seguridad para fomentar la seguridad ciudadana**.**

PARÁGRAFO. El comité municipal de orden público aprobará y efectuará el seguimiento a la destinación de los recursos que se reciban por concepto de aportes de particulares para proyectos y programas específicos de seguridad y convivencia ciudadana, así como las partidas especiales que destine el alcalde.

El municipio por este concepto debe invertir a través del fondo-cuenta municipal, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia

ciudadana, para garantizar la preservación del orden público. Lo anterior de acuerdo con los artículos 7 y 8 de la Ley 1421 de 2010.

ARTÍCULO 260-. ASIGNACIÓN, DESTINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DEL FONDO TERRITORIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA. La inversión del fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana **FONSET,** deberá atenderse bajo las necesidades de seguridad de la jurisdicción, las cuales deben planearse bajo los principios de planeación y destinar prioritariamente a los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política integral de seguridad y convivencia ciudadana, y debe articularse con la política de seguridad y convivencia ciudadana que formule el Municipio de La Vega.

PARÁGRAFO. El FONSET. Podrá destinar recursos a gastos operativos, logísticos y de administración, que sean estrictamente necesarios, para la formulación, diagnostico, diseño, aprobación, implementación, desarrollo y evaluación de los programas y proyectos. En ningún caso estos gastos podrán superar el 1.5% del plan anual de inversiones definido por el respectivo alcalde municipal.

ARTÍCULO 261-. COMITÉ TERRITORIAL DE ORDEN PÚBLICO. En el municipio, habrá un comité territorial de orden público encargado de estudiar, aprobar, hacer seguimiento y definir la destinación de los recursos apropiados para el **FONSET**. El mismo será integrado y cumplirá las funciones de acuerdo a la normatividad vigente y se faculta al señor alcalde para que a través de decreto expida la reglamentación que corresponda conforme a la ley.

PARÁGRAFO. REMISIÓN DE INFORMES. De conformidad con los lineamientos establecidos por la Contaduría General de la Nación, los informes de capacitación, ejecución e inversión de los recursos de los fondos de seguridad y convivencia ciudadana de las entidades territoriales, serán remitidos a través del formulario único territorial que se remite regularmente a la Contaduría, quien los remitirá al Ministerio del Interior.

CAPÍTULO XX

REGALÍAS POR LA EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES "MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN" (gravas, piedra, arenas, productos pétreos, recebo y cascajo de los pozos, minas y canteras).

ARTÍCULO 262-. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizado por el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, el artículo 16 de la Ley 141 de 1994, los artículos 11 y 227 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 16 la Ley 756 de 2002.

ARTÍCULO 263-. HECHO GENERADOR. Es se genera por la extracción mecánica o manual de materiales de construcción, tales como gravas, piedra, arenas, productos

pétreos, recebos y cascajo etc. de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, canteras y plantas de procesamiento ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de La Vega.

ARTÍCULO 264-. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de las regalías es el Municipio de La Vega Cundinamarca

ARTÍCULO 265-. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que explote la actividad de extracción de materiales de construcción, numeral 6 artículo primero Decreto 145 de 1995.

ARTÍCULO 266-. CAUSACIÓN. Se causa en el momento de la extracción del material o materiales definidos en el hecho generador.

ARTÍCULO 267-. BASE DE LIQUIDACIÓN. Se liquidará sobre el valor de la producción en boca o borde de la mina o pozo, según corresponda, lo anterior del material extraído en las canteras de la jurisdicción del Municipio de La Vega.

ARTÍCULO 268-. TARIFAS. La tarifa será del uno (1%) establecida en el artículo 16 de la Ley 756 de 2002, que modificó el artículo 16 de la Ley 141 de 1994.

ARTÍCULO 269-. DECLARACIÓN. La declaración con liquidación privada de la regalía será de acuerdo a lo estipulado en el artículo segundo del Decreto 145 de 1995.

ARTÍCULO 270-. CONTROL. La alcaldía deberá tomar todas las medidas necesarias para verificar los montos de los materiales explotados base para la liquidación de las regalías y para constatar el origen de los mismos de manera que garantice la declaración a favor del municipio, para lo cual la Secretaría de hacienda deberá inspeccionar de manera periódica o permanente la explotación de las canteras y establecer los puntos de control necesarios y llevar un registro de los explotadores y compradores directos, entre otras.

CAPITULO XXI

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 271-. CONCEPTO DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. La contribución de valorización es un tributo que recae sobre los bienes inmuebles, que se benefician con la ejecución de una obra, plan de obras de interés público que realice el Municipio de la Vega y se impone a los propietarios o poseedores de bienes inmuebles. Como un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social del municipio. Su recaudo tiene destinación específica para la construcción de las obras o plan de obras y/o la rehabilitación de las obras públicas por las cuales se autorizó el cobro de la contribución.

PARÁGRAFO. En los términos del artículo 86 de la Ley 388 de 1997, cuando una obra sea financiada con la contribución de valorización, no puede ser generadora del tributo de participación en plusvalía y será definido por el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 272-. DEFINICIÓN DE OBRA PÚBLICA. Para efectos de la aplicación de la contribución por valorización, se entiende por obra pública:

- La construcción, reconstrucción, ampliación, prolongación o reparación de pavimento de vías, bordillos y andenes.
- La construcción de puentes vehiculares y/o peatonales.
- La construcción de obras de ornato, plazas, parques y jardines públicos.
- La construcción de soluciones para las intersecciones viales, ya sea a nivel o a desnivel.
- La adquisición de los predios y la demolición de las edificaciones que se requieran para la construcción de las obras públicas.
- La construcción de ciudadelas educativas o parques educativos que contengan canchas deportivas, biblioteca, auditorio y elementos arquitectónicos con eventual acceso al público.
- La adquisición de predios y demolición de edificaciones con destino a crear espacios de uso público, así como las obras que conlleven la recuperación, rehabilitación y generación de espacio público.
- Redes de acueducto y alcantarillado.

ARTÍCULO 273-. **HECHO GENERADOR.** Es un gravamen real que afecta los bienes inmuebles de uso industrial que se beneficien con obras de interés público y una obligación de carácter personal a cargo de los propietarios inscritos o poseedores materiales de tales bienes.

ARTÍCULO 274-. **CARACTERÍSTICAS DE LA VALORIZACIÓN.** La valorización tiene las siguientes características específicas:

1. Es una contribución.
2. Es obligatoria.
3. Se aplica únicamente sobre inmuebles.

ARTÍCULO 275-. **MONTO DISTRIBUIBLE.** El monto distribuible por valorización local será el aplicable a los costos de las obras que arrojen los estudios de pre factibilidad y factibilidad para la construcción de las mismas.

ARTÍCULO 276-. **COSTO DE ADMINISTRACIÓN.** Dentro del costo total de las obras en sus diferentes componentes se podrá incluir el costo de administración y recaudo de acuerdo a la estimación de la Secretaría de hacienda incluyendo todos los elementos e insumos necesarios para un buen desarrollo.

ARTÍCULO 277-. **CONSTRUCCIÓN DEL PLAN DE OBRAS.** El plan de obras que se financiará con cargo a la contribución de valorización se construirá por la Secretaría de planeación e infraestructura municipal.

ARTÍCULO 278-. **PLAN DE OBRAS.** El plan de obras a ejecutar por con cargo a la contribución de valorización por beneficio local está conformado por la red vial de las zonas definidas del casco urbano y zonas de expansión.

PARÁGRAFO. El plan de obras de qué trata el presente acuerdo se incluirá dentro de los proyectos de inversión en cada vigencia fiscal en el banco municipal de programas y proyectos.

ARTÍCULO 279-. **MODIFICACIONES AL PLAN DE OBRAS**: Las modificaciones que sea necesario efectuar al plan de obras con posterioridad a la asignación del correspondiente gravamen se realizaran siempre que ello se derive de la revisión del plan de ordenamiento territorial y/o cuando el estudio de factibilidad de cada obra, recomiende la modificación; estas estarán sujetas a las siguientes condiciones:

Cuando la obra no sea viable y pueda ser reemplazada por otra que mantenga los criterios iníciales de asignación, no se reliquidará la asignación en la zona de influencia correspondiente.

Cuando la obra no sea viable y puede ser reemplazada por otra obra que no mantenga los criterios iníciales de asignación, se reliquidará la asignación en la zona de influencia correspondiente.

Cuando no sea posible reemplazar la obra no viable, se excluirá sin sustituirla por otra y se reliquidará la asignación en la zona de influencia correspondiente.

Cuando los estudios o diseños definitivos lo requieran.

PARÁGRAFO. Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados de la obra, en la misma proporción de la imposición original y si por el contrario se sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

ARTÍCULO 280-. **DISTRIBUCIÓN DEL BENEFICIO.** Se tendrá en cuenta para la construcción del método de distribución de la valorización, la equidad horizontal es decir todos los del sector contribuyen y la equidad vertical que se traduce en el que se beneficie más contribuye más.

ARTÍCULO 281-. **ZONAS DE INFLUENCIA.** La zona de influencia será determinada con base en el resultado de los estudios de factibilidad llevados a cabo por las Secretarías de planeación e infraestructura y hacienda o con aprobación de estas.

PARÁGRAFO. Entiéndase por zona de influencia, la extensión territorial hasta cuyos límites se presuma que llegue el beneficio económico causado por la obra.

ARTÍCULO 282-. **AMPLIACIÓN DE ZONA DE INFLUENCIA.** Las zonas de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrán ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

ARTÍCULO 283-. **CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN.** En las obras que ejecute el municipio o la entidad delegada, y por las cuales fuere distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de esta será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de distribución de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 284-. **ESTUDIOS.** La administración municipal en un periodo no superior a doce meses deberá llevar a cabo los estudios de pre factibilidad, factibilidad del costo de las obras a realizar, así como la distribución del costo a los contribuyentes.

ARTÍCULO 285-. **INVENTARIO PREDIAL.** De manera previa a la asignación de contribución de valorización, se realizara un proceso de identificación de características físicas de cada unidad de valorización y estudios de previos del área de influencia. Se realizará un proceso de identificación de características, económicas y cartográficas de las unidades prediales, que conforman la zona de influencia y de las variables que califican el beneficio causado por la obra o plan de obras, para efectos de la liquidación, distribución y asignación de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 286-. UNIDADES PREDIALES EXCLUIDAS. Se excluirán de la contribución de valorización los bienes dotaciones propiedad del estado – bienes fiscales, los predios de uso residencial, y los predios de uso comercial; es decir los diferentes al de uso industrial.

ARTÍCULO 287-. **LIQUIDACIÓN.** La asignación y liquidación de la contribución por valorización estará a cargo de la Secretaría de planeación e infraestructura municipal quien comunicara a la secretaría de hacienda los contribuyentes y valores a cobrar.

ARTÍCULO 288-. **MODIFICACIONES.** Para cualquier modificación del presente acuerdo la Secretaría de hacienda deberá presentar las modificaciones al Concejo con el fin de ser evaluadas. Los resultados de las solicitudes de estudio para modificar el presente acuerdo deberán hacer parte, en caso de ser aprobadas.

ARTÍCULO 289-. **REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN.** Una vez expedido el acto administrativo de la contribución de valorización, la administración procederá a comunicar a la oficina de registro e instrumentos públicos y privados del circuito que corresponda a los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribución por valorización.

ARTÍCULO 290-. **PROHIBICIÓN A REGISTRADORES.** Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión ni divorcios, ni diligencias de remates sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización hasta tanto no estén a paz y salvo por el pago de la respectiva contribución de valorización expedido por la Secretaría de hacienda.

ARTÍCULO 291-. **PAZ Y SALVO.** Liquidada la contribución de valorización por las obras respectivas, la secretaría de hacienda del municipio no expedirá a los propietarios afectados por dicha contribución los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o construir gravámenes sobre el respectivo inmueble, hasta tanto se encuentre a paz y salvo por este concepto.

ARTÍCULO 292-. **PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.** El pago de la contribución de valorización se hará exigible a los predios de uso industrial determinados en la zona de influencia en cuotas periódicas iguales de acuerdo a proyección de la Secretaría de hacienda sin exceder un año.

PARÁGRAFO PRIMERO. El sujeto pasivo del pago de la valorización son los propietarios o poseedores de los bienes de uso determinados en la zona de influencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Solo podrá hacer el cobro con posterioridad de los estudios arrojados de pre factibilidad y factibilidad

ARTÍCULO 293-. **PLAZOS PARA EL PAGO DE LA VALORIZACIÓN.** La Secretaría de Hacienda, podrá conceder plazos especiales, sin exceder el máximo plazo fijado en este acuerdo, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes.

ARTÍCULO 294-. **DESCUENTOS POR PAGO ANTICIPADO.** La Secretaría de Hacienda podrá estipular los descuentos por pronto pago que no podrán exceder el 5% sobre el monto total de la valorización.

ARTÍCULO 295-. **MORA EN EL PAGO.** Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargaran con intereses moratorios de que trata el artículo 634 del Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 296-. **TÍTULO EJECUTIVO.** La liquidación de la deuda fiscal exigible que expida la oficina encargada, presta el titulo ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 297-. **BALANCE.** Dentro del año siguiente a la terminación de las obras de cada zona de influencia, la Secretaría de hacienda la Secretaría de planeación e infraestructura realizarán un balance.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando haya excedentes, se autoriza a la Secretaría de hacienda a efectuar la devolución o el cruce entre los saldos crédito y débito que tenga la unidad predial, independientemente del tipo de valorización, siempre y cuando el sujeto pasivo de la contribución de valorización sea el mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Establézcase una veeduría por parte de los contribuyentes que tenga como objetivo vigilar y controlar el recaudo y el desarrollo de las obras a las que se compromete el municipio.

ARTÍCULO 298-. **FACULTAD.** Para determinar las zonas de influencia de los proyectos a ser financiados con la contribución de valorización, el costo de las obras y el valor de la distribución, deberá tramitarse a través de acuerdo del Concejo municipal en concordancia con el presente capitulo.

CAPITULO XXII

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 299-. AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política y el artículo 74 de la Ley 388 de 1997 las acciones urbanísticas que regulan la utilización y beneficios dan derecho al Municipio de La Vega, a participar en la plusvalía de dichas acciones.

ARTÍCULO 300-. PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. Acogiéndose a lo dispuesto en el Decreto 1599 del 6 de agosto de 1998, que reglamenta las disposiciones referentes a la participación en plusvalía, y con el propósito de garantizar el derecho al espacio público y asegurar el reparto equitativo de las cargas y beneficios derivados del ordenamiento territorial, se debe tener en cuenta que la Plusvalía está generada por los siguientes hechos:

La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad de inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido, por los predios conforme a lo dispuesto en este estatuto, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de desarrollo territorial o en los planos parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se hayan utilizados para su finalización la contribución de valorización.

El Concejo municipal podrá ordenar que se determine el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras y se liquide la participación que corresponda a favor del Municipio, conforme a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997

ARTÍCULO 301-. **HECHOS GENERADORES DE PLUSVALÍA.** La Incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano. El efecto plusvalía se estimará así: Se establece el precio comercial por metro cuadrado del suelo en cada zona beneficiada con características geoeconómicas homogéneas antes de la acción urbanística. Una vez aprobado el plan parcial o las normas específicas de las zonas beneficiarias y se asignen usos, intensidades y zonificación, se determina el nuevo precio comercial de los terrenos de la zona como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará precio de referencia. El mayor valor generado por metro cuadrado es la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento: Se establece el precio comercial de los terrenos por metro cuadrado de suelo en cada zona beneficiaria, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas consideradas, que será equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía. En todo caso se debe cumplir la condición de uso más rentable de suelo cuando la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística sea positiva.

La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

El procedimiento para estimar el efecto plusvalía es determinando el precio comercial por metro cuadrado de construcción en cada una de las zonas con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía, siendo éste el precio de referencia por metro cuadrado. El número total de

metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada.

Por potencial adicional de edificación, se entiende la diferencia entre la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización y la cantidad de metros cuadrados permitidos por la norma anterior. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en plusvalía.

Conforme al artículo 87 de La Ley 388 de 1997, la ejecución de obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

En éste caso el efecto plusvalía se estimará antes, durante o después de cumplidas las obras, y no estará limitado por el costo estimado o real de la ejecución de las obras.

La administración mediante acto producido dentro de los seis (6) meses siguientes a la conclusión de las obras determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado de suelo, y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en La Ley 388 de 1997 y demás normas que la reglamenten.

Para el efecto se establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de suelo antes de la realización de la obra respectiva en cada una de las zonas beneficiarias con características geoeconómicas homogéneas. Posteriormente se establecerán los nuevos precios comerciales por metro cuadrado de suelo luego de la ejecución de las obras. La diferencia entre estos dos precios será el efecto plusvalía. El monto total del efecto plusvalía para cada predio individual, será igual al mayor valor de metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación.

Cuando la administración municipal opte por calcular el efecto plusvalía antes o durante la ejecución de las obras, deberá revisar el cálculo una vez construidas éstas, dentro de un plazo no superior a seis (6) meses. La participación en plusvalía estimada inicialmente deberá ajustarse en función de los resultados de los avalúos realizados luego de la conclusión de las obras.

El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público, así

como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas contempladas en el presente plan de ordenamiento.

A partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación y en razón a que el pago al municipio se hace exigible con posterioridad, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC).

La forma de pago y el procedimiento para calcular el efecto plusvalía, se debe regir en su todo a lo establecido en el Decreto 1599 del 6 de agosto de 1998, y las demás normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 302-. DESTINACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. La participación en la plusvalía en el Municipio de La Vega se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio Público y en general de la calidad urbanística del territorio municipal.

ARTÍCULO 303-. RÉGIMEN APLICABLE. Los hechos generadores; los efectos de la Plusvalía, sus procedimientos de cálculo, liquidación y revisión; la exigibilidad y cobro de la participación y el momento de calcular el efecto de la participación de Plusvalía, se regirán por lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y sus normas reglamentarias.

La participación en la Plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las formas establecidas en la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 304-. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. De conformidad con el artículo 79 de la Ley 388 de 1997, establézcase la participación en la plusvalía en el Municipio de La Vega de la siguiente manera:

La tasa de participación que se imputará a la plusvalía generada, será del treinta por ciento (30%) del mayor valor por metro cuadrado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado por el artículo 83 de la Ley 388 de 1.997, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de

precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 305-. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. Exigibilidad y cobro de la participación. La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

1. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
2. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
3. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO TERCERO. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde municipal o distrital deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de ley 388 de 1997, responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO CUARTO. Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y pro indiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización o construcción. Igual disposición se

aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

PARÁGRAFO QUINTO. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado, éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las lonjas de propiedad raíz de la jurisdicción.

ARTÍCULO 306-. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

- En dinero efectivo.
- Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas una porción del predio objeto de la misma del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.
- El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
- Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
- Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
- Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente acuerdo. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

El municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación.

El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este acuerdo para los intereses de mora.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La expedición de la respectiva resolución de licencia se hará una vez este a paz y salvo por concepto del pago respectivo de plusvalía.

ARTÍCULO 307-. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.

2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.

4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.

5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.

6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO. El esquema de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 308-. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Autorizase a la administración municipal para emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o sub zonas con características geoeconómicas que se beneficien de las acciones urbanísticas previstas en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997 como un instrumento alternativo para hacer efectiva la participación municipal en la pplusvalía generada, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley.

CAPITULO XXIII

PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

ARTÍCULO 309-. AUTORIZACIÓN LEGAL. De acuerdo a lo contemplado en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998, el artículo 107 de la ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de vehículos Automotores, sanciones e intereses, al municipio le pertenece el veinte (20%) de aquellas declaraciones en las que se informó una dirección que corresponde al municipio, y en concordancia con la Ordenanza 216 de 2014.

ARTÍCULO 310-. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador del Impuesto la propiedad de los vehículos gravados con domicilio en el municipio de La Vega, dichos vehículos serán gravados según el artículo 141 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 311-. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores es el municipio de La Vega.

ARTÍCULO 312-. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado.

ARTÍCULO 313-. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 314-. TARIFAS. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las establecidas por el valor comercial según lo estipulado en ley 488 de 1998. Los valores de las tarifas serán ajustadas anualmente por el Gobierno Nacional.

Al municipio le corresponde el 20% del valor total cancelado por impuesto, así como de las sanciones e intereses de mora.

ARTÍCULO 315-. DECLARACIÓN Y PAGO. El impuesto de vehículos automotores se declara y paga anualmente, el impuesto es administrado por los departamentos. La entidad financiera correspondiente le consigna el 20% respectivo al municipio en la cuenta que haya notificado para tal fin.

ARTÍCULO 316-. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro y devolución de impuesto sobre vehículos automotores es competencia del Departamento. El municipio deberá establecer los controles necesarios para determinar la cantidad de vehículos que circular o residan en la jurisdicción del municipio.

El municipio deberá llevar a cabo campañas que permitan establecer que el pago de impuesto de vehículos automotores debe declararse a nombre del municipio donde se da su circulación y de este modo lograr un mayor recaudo a favor del Municipio de La Vega.

CAPÍTULO XXIV

TASAS

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 317-. AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN. En desarrollo del artículo 48 de la Ley 9ª de 1989 y lo establecido por el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, el artículo 108 de la Ley 812 de 2003 y en reglamentado por el Decreto 1469 de 2010, recopilado en el Decreto 1077 de 2015 y demás normas que los regulen, modifiquen, aclaren, adicionen o complementen.

ARTÍCULO 318-. DEFINICIÓN. LICENCIA URBANÍSTICA. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación de espacio público y para revisar loteo o subdivisión de predios en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptados en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de este Municipio y/o normas vigentes y la expedición de otras actuaciones urbanísticas (Ajuste de cotas de áreas, Concepto de norma urbanística, Concepto de uso del suelo, Copia certificada de planos, Aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal, Autorización para el movimiento de tierras, Aprobación de piscinas, Modificación de Planos Urbanísticos).

ARTÍCULO 319-. PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN NORMATIVO. La adopción de las normas urbanísticas generales y complementarias que sustentarán la expedición de las licencias de que trata el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, se deberá fundamentar

en los principios de concordancia, neutralidad, simplicidad y transparencia que se señalan a continuación:

Por concordancia se entiende que las normas urbanísticas que se expidan para una determinada área o zona del municipio, deben estar en armonía con las determinaciones del plan de ordenamiento territorial, de acuerdo con los niveles de prevalencia señalados en la presente norma.

Por neutralidad se entiende que cada propietario tendrá el derecho a tener el mismo tratamiento normativo que cualquier otro, si las características urbanísticas de una misma zona o área de la ciudad o municipio son iguales.

Por simplicidad se entiende que las normas urbanísticas se elaborarán de tal forma que se facilite su comprensión, aplicación y control.

Por transparencia se entiende que el régimen normativo debe ser explícito y completamente público para todas las partes involucradas en la actuación urbanística y para los usuarios.

ARTÍCULO 320-. HECHO GENERADOR: Se origina al momento en que se expide las licencias urbanísticas (Urbanización, Parcelación, Subdivisión, Construcción y sus modalidades, Intervención y ocupación del espacio público) u otra actuación relacionada con esta haya sido radicada en legal y debida forma por parte de quien pueda ser titular de la misma ante la secretaria de planeación e infraestructura Municipal, en cumplimiento de lo exigidos en el decreto 1469 de 2010 y recopilado en el Decreto 1077 de 2015 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo sustituya o modifique.

ARTÍCULO 321-. CAUSACIÓN: Se causa con la expedición y aprobación de licencias urbanísticas de acuerdo a la establecido en las normas que lo reglamenten dada por la secretaria de planeación e infraestructura Municipal, para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios; de construcción de edificaciones en sus diferentes, modalidades y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

ARTÍCULO 322-. SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Vega Cundinamarca.

ARTÍCULO 323-. SUJETO PASIVO: La expedición de licencias urbanísticas u otra actuación que reúnan todas las condiciones para ser titulares o poseedores de las mismas, en los términos definidos en el Decreto 1469 de 2010 y Decreto 1077 de 2015 y las demás normas que lo modifiquen o deroguen.

ARTÍCULO 324-. BASE GRAVABLE: La base gravable es el metro cuadrado (m2) de intervención, por uso o tipo y/o unidad restante según sea el caso de actuación para

establecer el monto a pagar según la tarifa establecida para cada caso, la base se causa sobre el tipo de modalidad de licencias urbanísticas o de otra actuación relacionada con la expedición de las mismas.

ARTÍCULO 325-. TARIFA: Para establecer el valor de las licencias urbanísticas de obras de parcelación, urbanización, construcción, edificaciones y sus modalidades se aplicarán la siguiente ecuación:

$$VL = AC \times CS \times FU \times FTA$$

VL: Valor Licencia
AC: Corresponde al área en metros cuadrados a construir en edificación, y sus modalidades u obras a urbanizar o parcelar.
CS: Corresponde al valor de un salario mínimo mensual legal vigente.
FACTOR FU: Factor determinado por usos de suelo establecidos de acuerdo al plan básico de ordenamiento territorial.
FACTOR FTA: Factor definido por tipo de licencias urbanísticas y áreas, que define la tarifa por rangos de área a construir y/ o infraestructuras.

PARA EFECTOS DE LA LIQUIDACIÓN DE LA LICENCIA DE URBANISMO O PARCELACIÓN NUEVA POR USOS, SE APLICARA LA SIGUIENTE TABLA:

USOS	METROS2	FACTOR FU %
Suelo suburbano (Campo bello, santa clara, Chilin)		2.0 %
Vivienda campestre		1,5 %
Vivienda campestre eco turística		1.0 %
Vivienda recreacional y vacacional		2.0 %
Agropecuario tradicional y semi intensivo, (vivienda campesina e infraestructura productiva),	menor o igual de 80 mt^2	0.5%
	mayor de 80.01 mt^2	0.75 %

Explotación Agrícola y Pecuaria intensiva (vivienda campesina e infraestructura productiva)	menor o igual de 80 mt^2	0.75%
	mayor de 80.01 mt^2	1.0 %
Comercial, Turístico y Servicios urbano		1.8 %
Vivienda de Baja Densidad (urbano)		2.0 %
Vivienda de Media Densidad (urbano)		1.8 %
Vivienda de Alta Densidad (urbano)		1,5%
Vivienda de Interés Social		1.5%

LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS DE CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES EN SUS MODALIDADES DE AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN, RESTAURACIÓN, REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL, DEMOLICIÓN, CERRAMIENTO SE CLASIFICARAN DE ACUERDO AL ESTRATO O USO CORRESPONDIENTE Y OBRAS URBANISMO O PARCELACIÓN:

LICENCIA Y RANGO POR ÁREA Y DENSIDAD	FACTOR
Construcción de equipamiento de viviendas (Kioskos, construcciones similares)	0,55
Construcción Piscinas y Construcciones Similares	0,65
Construcción de enramadas, galpones, establos, invernaderos u construcciones similares de producción agrícola y pecuaria, edificaciones permanentes.	0,3
Infraestructura para servicios turísticos, hoteles, centros de convenciones, apartahoteles, restaurantes	0,65
Unifamiliar m^2	0,35
Bifamiliar m^2	0,45
Multifamiliar m^2	0,90

Ampliación, Modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, cerramiento, reconstrucción.	0,35
Urbanización	0,90
Obras dentro de la Parcelación	0,80
Licencia en estructura metálica o conteiner.	0.90

CRITERIOS ADICIONALES PARA LIQUIDAR LAS TARIFAS:

1. Para la liquidación del valor de las licencias de obras de urbanismo se aplicará la ecuación presentada en este artículo y se liquidará sobre el área útil (vendible), entendida como la resultante de descontar del área bruta o total del terreno, afectaciones de vías públicas, redes de infraestructura de los servicios públicos, las zonas de protección y áreas que constituyen la cesión del espacio público.

2. Para la liquidación del valor de las licencias de obras de parcelación se aplicará la ecuación presentada en este artículo y se liquidará sobre el área de obras, (vías, plazoletas, parqueaderos, parques y redes de infraestructura de los servicios públicos, entre otras.), entendida como la resultante de descontar del área bruta o total las áreas resultantes en la parcelación, afectaciones ambientales y viales.

3. En las licencias de parcelación, se liquidara un valor equivalente a dos (2) salarios mínimos mensual legal vigente, por cada parcela resultante en la solicitud respectiva.

4. Las licencias de construcción de edificaciones se entienden sobre los metros cuadrados (m^2) del área cubierta, la cual debe coincidir con el cuadro de áreas de los planos registrados del respectivo proyecto.

5. Para la liquidación de modificaciones de licencias de urbanización o de construcción sólo se tomará en cuenta únicamente los metros cuadrados (m^2) modificados o adicionales.

6. Cuando en la licencia se autorice el desarrollo de varios usos, la liquidación del monto de la licencia se hará de manera independiente con base en el área destinada a cada uso.

7. La licencia de construcción en la modalidad de reforzamiento estructural corresponderá al 35% del área a intervenir del inmueble objeto de la solicitud.

8. Las licencias simultáneas de urbanización / parcelación y construcción se liquidarán cada una por separado.

PARA LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN SE APLICARÁN LAS SIGUIENTES TABLAS:

En la modalidad de subdivisión rural se aplicará sobre el número de lotes o predios resultantes adicionales al inicial, ubicados en suelo rural, de acuerdo con los siguientes rangos:

SUELO RURAL

ÁREA EN M2	TARIFA POR CADA LOTE RESULTANTE EN S.M.M.L.V.
Inferior a una UAF	7
Igual o mayor de 1 UAF	1.5

ZONA URBANA:

En la modalidad de subdivisión urbana se aplicará sobre los predios individuales no urbanizables ubicados en tratamiento de consolidación del suelo urbano, de acuerdo con los siguientes rangos:

TIPO DE LOTE	UNIDAD	TARIFA POR CADA LOTE RESULTANTE EN S.M.M.L.V.
Vivienda de interés social	UNIDAD	1
Vivienda de densidad alta	UNIDAD	2
Vivienda de densidad media	UNIDAD	3
Vivienda de densidad baja	UNIDAD	4
Comercio	UNIDAD	5

En los casos en los cuales el número de lotes resultante sea superior a 4, se entenderá que el proyecto deberá considerarse como predio urbanizable y por lo tanto será objeto de licencia de urbanización.

PARA LOS LOTES EN ZONAS DE TRATAMIENTO DE DESARROLLO DEL MUNICIPIO, SE CANCELARAN LOS DERECHOS DE SUBDIVISIÓN EN PREDIOS URBANIZABLES, DE ACUERDO A LA SIGUIENTE TABLA:

TIPO DE LOTE	UNIDAD	TARIFA POR CADA LOTE RESULTANTE EN S.M.M.L.V.
Urbanizable	UNIDAD	10

Las tarifas de subdivisión se aplicaran de acuerdo al Número de lotes resultantes, independientemente a cada uno de acuerdo al rango establecido en las anteriores tablas. El valor total de la licencia será el resultado de sumar las liquidaciones parciales de cada predio.

PARA LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO, PREVIA CONCERTACIÓN CON LA SECRETARIA DE GOBIERNO SE APLICARÁ DE CONFORMIDAD CON LA SIGUIENTE TABLA:

TIPO	COSTO DE LA LICENCIA
Licencia de intervención del espacio público.	Cinco (5) SMDLV por cada metro cuadrado (m^2) o fracción de espacio intervenido
Licencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento	Tres (3) SMDLV por cada metro cuadrado (m^2) o fracción de espacio ocupado

COBROS POR LAS PRORROGAS, MODIFICACIONES Y REVALIDACIONES DE LICENCIAS URBANÍSTICAS:

TIPO	COSTO DE LA LICENCIA EN UVT
Cobro por las prórrogas.	Cinco (5) UVT
Cobro por las modificaciones de licencias vigentes	Diez (10) UVT
Cobro por las revalidaciones de licencias vigentes	Ocho (8) UVT

ARTÍCULO 326.- PROCEDIMIENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS: Corresponde a la Secretaria De Planeación E Infraestructura La aplicación de los procedimientos relacionados con la expedición de las licencias urbanísticas y demás actuaciones relacionadas con estas, en cumplimiento al Decreto 1469 de 2010, compilado en el Decreto 1077 de 2015, o las normas que adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 327.- EXENCIONES: Estarán exentas y se establecen incentivos del pago del impuesto de delineación urbana y licencias urbanísticas:

a. Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por el la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal, tendrán un descuento del 50% del valor a cancelar por el impuesto de delineación y de expedición de licencia urbanística.

b. Quedan exonerados todas las modalidades de licencia de construcción de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social, vías, y todas las obras contempladas en los planes de desarrollo de entidades centrales o descentralizadas de la rama ejecutiva de cualquier nivel del Estado.

c. En aquellos casos en los cuales se presente subdivisión por una condición especial o excepción del literal c del artículo 45 de la ley 160 de 1994, o la ley que lo modifique o la sustituya, el predio objeto de solicitud tendrá un descuento del 50% del valor a cancelar por el impuesto de delineación y de expedición de licencia urbanística en la clase de subdivisión que conserve la ruralidad y su vocación productiva.

b. Quedan exceptuadas de este pago las licencias de intervención del espacio púbico, para la instalación de redes de servicios públicos, previo cumplimiento a las leyes y normas vigentes llevando a cabo el proceso de licencia urbanística, ante la Secretaría de planeación e infraestructura municipal.

c. Las construcciones tipo institucional y recreacional realizados con dineros estatales quedaran exentas de estas del pago de las licencias, lo definido en el presente literal no exime de la expedición de la respectiva licencia por la Secretaría de planeación e infraestructura municipal según corresponda.

ARTÍCULO 328.- PAGO DE IMPUESTO: Los responsables o sujetos pasivos pagarán el impuesto de delineación en la entidad que designe la secretaria de hacienda o la administración municipal atendiendo la base gravable que aparece en el proyecto de la licencia de que trata el hecho generador que expide la secretaria de Planeación e infraestructura Municipal.

El pago de este impuesto es requisito para la firma y perfeccionamiento de la notificación oficial de la licencia de construcción, ampliación, modificación, adecuación

y reparación de construcciones u obras de urbanización o parcelación de terrenos en la jurisdicción del municipio

ARTÍCULO 329.- PLAZO PARA EL PAGO: El pago de los impuestos, gravámenes, tasas y contribuciones asociados a la expedición de licencias, será independiente del pago de los costos por los trámites ante el curador urbano.

Cuando los trámites ante los curadores urbanos causen impuestos, gravámenes, tasas, participaciones o contribuciones, los curadores sólo podrán expedir la licencia cuando el interesado demuestre la cancelación de las correspondientes obligaciones, para lo cual contará con un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del requerimiento de aportar los comprobantes de pago por tales conceptos. Dentro de este mismo término se deberán cancelar al curador urbano las expensas correspondientes al cargo variable.

ARTÍCULO 330-. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL: La esponsabilidad civil y penal de que los planos y documentación presentados sean auténticos y cumplan con las disposiciones legales y que los datos consignados en el formulario oficial sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia, corresponde única y exclusivamente al propietario, al arquitecto proyectista, al ingeniero de suelos y/o al ingeniero calculista que suscriba la solicitud oficial y documentos anexos a la misma.

ARTÍCULO 331-. EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA O PERMISO DE CONSTRUCCIÓN. Secretaría de planeación e infraestructura municipal, no podrá conceder la licencia o el permiso de construcción, sin la respectiva liquidación y pago de los impuestos de delineación urbana.

ARTÍCULO 332-. RECONOCIMIENTO Y SANEAMIENTO DE CONSTRUCCIONES: Las notarías y la oficina de registro e instrumentos públicos deberán solicitar certificación autentica de la vigencia de la licencia de construcción y sus modificaciones, la misma será proyectada por la secretaría de planeación e infraestructura. Lo anterior sin perjuicio de las normas legales vigentes en especial lo definido en los artículos 64 y 65 del Decreto 1469 de 2010, compilado en el Decreto 1077 de 2015.

ARTÍCULO 333-. CONTROL EN LOS TRÁMITES. Con el fin de evitar los asentamientos humanos en zonas no previstas para tal fin por los planes de ordenamiento territorial, los notarios se abstendrán de correr escrituras de parcelación, subdivisión y loteo, hasta tanto no se allegue por parte del interesado el certificado de conformidad con normas urbanísticas expedido por la autoridad con jurisdicción en la zona donde se halle ubicado el predio, el cual debe protocolizarse dentro de la escritura. Artículo 108 de la Ley 812 de 2003.

ARTÍCULO 334-. REMISIÓN. En todo caso todo lo que no pueda ser interpretado de manera clara y expresa en el presente estatuto, evento en el cual se acudirá a las normas legales vigentes sobre la materia Decreto 1469 de 2010 y a las circulares externas en especial la N° 3000-2-104583, compilado en el decreto 1077 de 2015.

ARTÍCULO 335-. COMPETENCIA DEL CONTROL URBANO. Corresponde al alcalde municipal directamente o por conducto de su la Secretaría de planeación e infraestructura municipal, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el plan de ordenamiento territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general.

En todo caso, la inspección y seguimiento de los proyectos se realizará mediante inspecciones periódicas durante y después de la ejecución de las obras, de lo cual se dejará constancia en un acta suscrita por el visitador y el responsable de la obra. Dichas actas de visita harán las veces de dictamen pericial, en los procesos relacionados por la violación de las licencias y se anexarán al certificado de permiso de ocupación cuando fuere del caso.

CAPITULO XXV

COMPENSACIONES DE CESIONES OBLIGATORIAS Y CESIÓN DE SUELO CON OTROS INMUEBLES PARA DESARROLLOS RURALES

ARTÍCULO 336-. HECHO GENERADOR. La Ley 388 de 1997, a través del artículo 49 autoriza a la administración municipal para constituir fondos como mecanismo para asegurar el reparto equitativo de las cargas y beneficios generados en el ordenamiento y para garantizar el pago de compensaciones en razón de cargas urbanísticas de conservación.

Con el objeto de conseguir un equilibrio armónico en la distribución espacial del municipio, los nuevos desarrollos constructivos y urbanísticos deberán disponer de áreas de cesión obligatoria, equipamiento y áreas verdes privadas de uso común, acorde con la densidad poblacional y las necesidades de la comunidad, las cuales deberán cumplir ciertas condiciones para su adecuado funcionamiento, bajo el criterio fundamental de que la población debe gozar de un adecuado espacio público y una equilibrada red de equipamientos para su realización como ser humano. Las cesiones públicas incluyen, entre otros aspectos:

1. Las requeridas para vías públicas, tanto vehiculares como peatonales, que permitan la vinculación plena del inmueble a la malla urbana y que hagan posible la continuidad del desarrollo vial del municipio; éstas deberán cumplir con los requisitos sobre el sistema vial.

2. Zonas verdes, parques o plazoletas de uso público, junto con el amueblamiento y la dotación que los mismos requieren.

3. Suelo para la dotación y construcción de equipamiento colectivo, de acuerdo con los criterios establecidos para tal fin.

ARTÍCULO 337 -. Se podrá compensar hasta el veinticinco por ciento (25%), las compensaciones de cesiones obligatorias y cesión de suelo para desarrollos rurales.

ARTÍCULO 338-. SOBRE LOS CRITERIOS BÁSICOS QUE RIGEN LAS CESIONES PÚBLICAS DE LAS ÁREAS DE CESIÓN OBLIGATORIA. Son criterios de base para la definición de las cesiones públicas que los nuevos desarrollos rurales y constructivos deberán aportar:

Para los desarrollos residenciales, la cuantificación de áreas a ceder se contabilizará de acuerdo con el criterio de densidad poblacional y los indicadores equivalentes que se establezcan por cada zona de tratamiento.

Cumplirán con la obligación de cesión del suelo para zonas verdes, recreacionales, equipamientos, vías y espacio público y señaladas en el plan básico de ordenamiento territorial de la siguiente forma:

1. Canjeados o compensados en dinero, a través del fondo compensatorio de espacio público, para invertir en mejoramiento de espacios públicos existentes en la misma zona compensada.
2. Compensar en obras de infraestructura y obras de arte, en las vías públicas rurales de la misma vereda o sector que beneficia al proyecto de desarrollo.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los proyectos resultantes sobre lotes que sean objeto de subdivisión, partición o loteo en donde se generen cinco (5) o más unidades de vivienda sobre su área inicial, deberán cumplir con la obligación de cesión de zonas verdes y recreacionales. Para el efecto, cuando se autorice la partición, subdivisión, o loteo y teniendo en cuenta el potencial del área que se puede construir sobre el predio, se dejará constancia de esta obligación en dicha autorización.

ARTÍCULO 339-. ESTIMACIÓN DEL VALOR DE LAS ZONAS DE CESIÓN OBLIGATORIAS A COMPENSAR: Cuando la norma urbanística específica autorice el pago compensatorio de cesiones obligatorias, o la cesión de suelo con otros inmuebles, el secretario de planeación previamente a la expedición de la licencias rurales o de construcción o al acto de reconocimiento, de acuerdo con el proyecto sometido a su consideración, expedirá una certificación en la cual se definirá los metros cuadrados de cesión obligatoria que deben ser compensados.

Hecho lo anterior, el interesado en la expedición de la licencia de desarrollo rural o construcción o en el acto de reconocimiento, dentro de los diez (10) días calendario contados a partir de la fecha en que el secretario de planeación expida la certificación de

que trata el inciso anterior, solicitará a la secretaria de planeación e Infraestructura que expida la correspondiente liquidación.

La secretaría de planeación e Infraestructura dentro de los ocho (8) días siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación del pago, iniciará las actuaciones tendientes a determinar el valor comercial por metro cuadrado de cesión, para cuyo efecto solicitará la respectiva estimación, con cargo al interesado en efectuar el pago compensatorio o cesión de suelo con otro inmueble. Dichos avalúos se efectuarán a través del instituto geográfico AGUSTÍN CODAZZI (I.G.A.C.), según la resolución 762 del 23 de octubre de 1998, o la entidad que cumpla sus funciones y las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las lonjas de propiedad raíz legalmente establecidas, y que cumplan con lo preceptuado por los artículos 8 a 11 del Decreto 1420 de 1998, o la norma vigente que regule lo pertinente a las mismas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dentro del término de la vigencia del avalúo, no se podrá solicitar el mismo avalúo a otra entidad autorizada, salvo cuando haya vencido el plazo legal para elaborar el avalúo contratado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Recibido el avaluó del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (I.G.A.C.), o de la persona natural o jurídica de carácter privado, la secretaria de hacienda que administra el fondo, expedirá la liquidación respectiva en el término de quince (15) días calendario contados a partir del recibo del avalúo. Con este fin, multiplicarán los metros cuadrados de cesión obligatoria que se deben compensar por el valor estimado del metro cuadrado de cesión. El resultado será el valor que el beneficiario de la licencia debe cancelar. Contra el avalúo y la liquidación que efectúen la secretaria de planeación e Infraestructura, únicamente procede el recurso de reposición. No obstante, se podrá pedir la corrección aritmética en los casos en que así lo ameriten. Por su parte, la secretaria de planeación podrá corregir los errores surgidos en la digitación o en operaciones aritméticas. Efectuada la liquidación, el interesado a cuyo cargo está el pago de la compensación deberá cancelar las sumas correspondientes en los plazos y formas de pago definidos por la secretaria de planeación. Copia del recibo de pago de la compensación expedida por la entidad administradora del fondo correspondiente se allegará a la secretaria de planeación.

PARÁGRAFO TERCERO. Hasta tanto no se acredite el documento que garantice el pago o la cesión de suelo, no se expedirá la respectiva licencia.

PARÁGRAFO CUARTO. Corresponde a los titulares de los actos administrativos, de las licencias de urbanismo y/o construcción, el pago de la totalidad de los gastos y honorarios que se deban cancelar a la secretaría de hacienda municipal o a los peritos privados para que hagan los avalúos o estimaciones de que trata este artículo.

ARTÍCULO 340-. COMPENSACIONES EN LOS INSTRUMENTOS QUE DESARROLLAN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE RECONOCIMIENTO. Cuando en los instrumentos que desarrollan el plan de ordenamiento territorial y en los actos de reconocimiento se autorice el pago de cesiones públicas para parques y equipamien*tos, zonas verdes o de uso*

público, parqueaderos o estacionamientos, vías y espacio público en general, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo anterior.

En los casos de las actuaciones administrativas adelantadas por la secretaría de planeación, donde se estimen conveniente el pago compensatorio previo a la expedición del acto administrativo correspondiente, se definirán los metros cuadrados de zona de cesión de uso público, o el número de estacionamientos que se deben compensar y se efectuará el proceso de liquidación correspondiente, utilizando lo previsto en el artículo anterior. La copia del recibo de pago en el fondo correspondiente deberá anexarse al expediente y será requisito para la expedición del acto administrativo de que se trate.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de la obligatoriedad de efectuar el pago compensatorio de cesiones obligatorias los predios destinados a proyectos rurales definidos como prioritarios por el gobierno nacional y municipal, con inversión pública, que se clasifiquen como servicios básicos, definidos en el plan básico de ordenamiento territorial.

ARTÍCULO 341-. MECANISMOS PARA EL PAGO DE LAS COMPENSACIONES EN CASOS DE LICENCIAS DE DESARROLLO RURAL Y CONSTRUCCIÓN. Realizada la liquidación de las compensaciones respectivas, el solicitante de licencia deberá cancelarla o garantizar el pago mediante documento idóneo reglamentado por la secretaria de planeación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo.

Estos recursos deberán ser consignados en la secretaria de hacienda con destino exclusivo al fondo respectivo, conforme con las órdenes de consignación.

ARTÍCULO 342-. RECIBOS DE CAJA. De los recibos de caja donde consten los pagos a que se refiere éste acuerdo, se expedirán, además de los ejemplares que requieran la contabilidad y el control de la secretaria de hacienda, un ejemplar para el interesado y otro para la secretaria de planeación, con destino al expediente en el cual se autorizó el pago compensatorio.

TITULO SEGUNDO

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPITULO I

PLAZA DE MERCADO

ARTÍCULO 343-. CONCEPTO PLAZA DE MERCADO. Según el artículo 1º del Decreto 929 de 1943, los municipios deben establecer "sitios de expendio dentro del perímetro urbano, de modo que los productores encuentren siempre facilidades para vender directamente sus productos".

ARTÍCULO 344-. HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación por parte de personas particulares, de área demarcada o puesto, de locales, espacios, restaurantes, carnicerías, ubicados en la plaza de mercado, y utilizados en la venta y distribución de productos de consumo, en alquiler o arrendamiento, del bien inmueble destinado para tal fin.

ARTÍCULO 345-. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la tasa es la persona que por alquiler o arrendamiento es el tomador o quien ocupe área demarcada o puestos, locales, espacios, restaurantes o carnicerías entre otros.

ARTÍCULO 346-. BASE GRAVABLE. Está establecida por el tipo de espacio o área ocupada.

ARTÍCULO 347-. TARIFA. Fijase las siguientes tarifas para el alquiler o arrendamiento de plaza de mercado en UVT:

CONCEPTO	TARIFA EN UVT.
Alquiler de puesto (local) de zona de frutas, tubérculos huevos y cerdo. (por mes)	1
Alquiler por puesto (local) para venta misceláneos o batan (por mes)	1
Alquiler de cocinas que van del 1 al 13 (por mes)	1.5
Alquiler de puestos de comida (12) (por mes)	1
Puestos de Venta de cerveza. (por mes)	1
Puestos de cárnicos (por mes)	3
Zona de corrales (por mes)	0.5
Bodegas (por mes)	4

PARÁGRAFO. La asignación del nombre de cada espacio o zona de la plaza de mercado, está de conformidad con lo aprobado mediante el Acuerdo No. 008 de 2009 “Por medio del cual se adopta el reglamento de la plaza de mercado”, y el plano 1 de 1 que hace parte integral del mismo.

CAPITULO II

COLISEO MUNICIPAL

ARTÍCULO 348-. CONCEPTO GENERAL DE USO DEL COLISEO MUNICIPAL. El uso del Coliseo Municipal tiene destinación Institucional y de esparcimiento deportivo, recreativo, cultural y artístico. La Secretaría de planeación e infraestructura municipal, así como la secretaría de educación, cultura, deporte y recreación, especificará la actividad a desarrollar dentro del uso correspondiente.

Hace parte integral del coliseo el área contigua a la estructura del coliseo, excepto la zona de parqueo paralela a la vía que conduce a la vereda el cural.

ARTÍCULO 349-. HECHO GENERADOR. El hecho generador del valor a cancelar por el uso del coliseo municipal lo constituye la utilización del coliseo en cualquiera de las actividades permitidas y que sean autorizadas por el Municipio de la Vega, a través de la secretaría de educación, cultura, deporte y recreación, quienes lo liquidaran de conformidad a la presente norma.

ARTÍCULO 350-. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El valor por el uso del coliseo municipal se causa cada vez que se utilicen las instalaciones del coliseo, o el hecho generador del cobro en la jurisdicción del Municipio de La Vega.

ARTÍCULO 351-. SUJETO ACTIVO. El Municipio de La vega es el sujeto activo del valor a cobrar por el uso del coliseo municipal que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 352-. SUJETO PASIVO. Los interesados y que sean debidamente autorizados por la secretaría de educación, cultura, deporte y recreación, o quien haga sus veces para la utilización del coliseo municipal.

ARTÍCULO 353-. BASE GRAVABLE. El cobro por el uso del coliseo municipal tiene una base gravable correspondiente a un valor básico por el uso del mismo, así como un valor adicional por número de boletería expedida en los casos que así se establezca.

ARTÍCULO 354-. TARIFA. La tarifa del valor a cobrar por el uso del coliseo municipal, está definida por el tipo de actividad a desarrollar de conformidad con la siguiente tabla, calculado en el valor de la UVT vigente:

USO	VALOR U V T.
Utilización del Coliseo	3
Boletería entre 0 y 500 emitidas	3
Boletería entre 501 y 1.500 emitidas	5
Boletería entre 1.501 y 2.400 emitidas	7

PARÁGRAFO: En caso que el evento sea superior de un (1) día se cancelará el valor de boletería correspondiente al cuadro anteriormente mencionado por cada día de utilización.

ARTÍCULO 355-. EXENCIONES. Actividades desarrolladas por la administración municipal y entidades descentralizadas, entidades públicas de carácter departamental y nacional, instituciones educativas oficiales.

Las entidades sin ánimo de lucro y/o actividades avaladas por la administración municipal serán exentas por este cobro, siempre y cuando no se emita boletería alguna y tengan libre acceso a la comunidad en general.

ARTÍCULO 356-. Autorícese al Alcalde para que expida la reglamentación correspondiente a la zona de parqueo.

ARTÍCULO 357-. ÁREAS ALEDAÑAS AL COLISEO. Las áreas aledañas a la estructura del coliseo se reglamentarán de acuerdo a las actividades permitidas y autorizadas por la administración municipal.

CAPITULO III

OTRAS RENTAS Y TASAS

ALQUILER O ARRENDAMIENTOS DE BIENES INMUEBLES MUNICIPALES

ARTÍCULO 358-. CONCEPTO ALQUILER O ARRENDAMIENTO. Es un contrato que confiere el derecho de usar un bien inmueble de propiedad del municipio, por un período determinado a una persona natural o jurídica, de acuerdo a los usos de suelo establecido en el plan básico de ordenamiento y por la asignación o destinación establecida por el Concejo Municipal, la cual genera una tasa como canon respectivo.

ARTÍCULO 359-. HECHO GENERADOR. El hecho generador del valor a cancelar es el concepto de alquiler o arrendamiento, de los bienes inmuebles que sean autorizadas por el Municipio de la Vega, a través de la administración en cabeza de la secretaría de gobierno.

ARTÍCULO 360-. BASE GRAVABLE. El cobro por el alquiler o arrendamiento tiene una base gravable correspondiente a un valor básico por el área, uso o destinación del bien inmueble del municipio, así como un valor adicional por número de actividades que se desarrollen en los bienes inmuebles en los casos que así se establezca.

ARTÍCULO 361-.TARIFA. El valor a pagar como tasa a cobrar por el alquiler o arrendamiento, de los bienes muebles e inmuebles del municipio, está definida por el área, uso o destinación y por tipo de actividad a desarrollar de conformidad con las siguientes tablas:

1. Laguna El Tabacal:

LAGUNA EL TABACAL	
CONCEPTO	**TARIFA EN UVT**
Ingreso para adultos a la laguna.	0.12

Ingreso para niños a la laguna.	0.06
Alquiler de kioscos, (Frente Laguna Tabacal) por mes	34
Alquiler de casetas de comida, (Frente Laguna Tabacal) Por mes.	23
Alquiler de casetas de Artesanías, (Frente Laguna Tabacal) Por mes.	5.5
Alquiler m^2 para camping,(Frente laguna el Tabacal) por día	0.20
Alquiler de Dumi por niño	0.12

2. Estadio Municipal:

ESTADIO MUNICIPAL	
CONCEPTO	**TARIFA EN UVT**
Alquiler estadio municipal equipos fuera del municipio por partido	5
Alquiler estadio municipal equipo del municipio y otro de fuera por partido	3.3
Alquiler estadio municipal equipos del municipio, incluidos entrenamiento	1.7
Alquiler estadio municipal para torneos internos organizados por personas particulares por partido	0.7
Alquiler estadio municipal para torneos abiertos organizados por personas particulares por partido.	1.2
Los torneos organizados por la oficina de deporte, cultura y recreación.	0
Utilizado para el entrenamiento de las escuelas de formación deportiva del municipio.	0

3. Otros bienes inmuebles

CONCEPTO OTROS BIENES INMUEBLES POR MES	**TARIFA EN UVT**
Edificaciones con uso anterior de centros de salud	9
Apartamentos de escuela rurales	9
Local exterior de la Carrera 3ª # 21ª- 55	25
Servicio de transporte escolar desde la vereda ucrania hasta la Institución educativa Ricardo Hinestrosa Daza	0.04

PARÁGRAFO PRIMERO. Una vez terminados los contratos vigentes suscritos por este concepto de los numerales anteriores, se ajustarán a las tarifas establecidas en numeral anteriores.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El valor del alquiler no incluye el aseo del lugar, ni los servicios públicos, ni cualquier otro impuesto que pueda generar la actividad económica que se desarrolle.

PARÁGRAFO TERCERO. El alquiler se otorgará mediante contrato y los arrendatarios serán responsables de sus actuaciones y de lo que allí ocurra.

PARÁGRAFO CUARTO. Los valores establecidos en este artículo serán cancelados por los arrendatarios o sujetos pasivos al momento de la realización del hecho generador, previo procedimiento administrativo ante la Secretaría correspondiente.

PARÁGRAFO QUINTO. La Secretaría de Gobierno y la Oficina de contratación, realizará los respectivos contratos de los bienes muebles e inmuebles de propiedad del municipio.

PARÁGRAFO SEXTO. Se podrá pagar en especie hasta el 75% del valor asignado por concepto de arrendamiento de los apartamentos de las escuelas rurales, las actividades educativas estipuladas como pago en especie deberán ser incluidas en el respectivo contrato de arrendamiento.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. Los arrendatarios cancelarán los servicios de agua y luz de acuerdo a la Ley 142 de 1994, el cual la administración municipal realizará la solicitud de instalación de los medidores correspondientes a las respectivas empresas;

PARÁGRAFO OCTAVO: Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio que no se relacionan en el presente artículo, se realizará a través de **INMOBILIARIA** de acuerdo a los procesos contemplados en la Ley.

4. Casa Cultural Campesina

DESCRIPCIÓN	**TARIFA POR HORA UVT TIPO UNO**	**TARIFA POR HORA UVT TIPO DOS**
Auditorio San Juan de La Vega	1.6	5
Salón Panche y Salón Juan Carlos Herrera	1	1.6

PARÁGRAFO PRIMERO: Se entiende por TIPO UNO: Las personas naturales o jurídicas donde su actividad económica comercial o privada se realicen en el Municipio. TIPO DOS: Las personas naturales o jurídicas donde su actividad

económica comercial o privada se realicen fuera del Municipio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Secretaría de Gobierno y servicios administrativos o quien haga sus vece, será la responsable del debido proceso para el alquiler del numeral anterior, una vez sea expedido el respectivo Reglamento de la Casa Cultural Campesina, por parte del Concejo Municipal, previa presentación por parte de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO TERCERO: Para las personas naturales o jurídicas que alquilen los salones o auditorio antes mencionado, con ánimo de lucro, pagarán tres (3) veces el valor de las tarifas antes mencionada.

PARÁGRAFO CUARTO: Las actividades desarrolladas por la Aadministración Municipal, entidades descentralizadas, entidades públicas de carácter Municipal, Departamental y Nacional, están exenta.

CAPITULO IV

MULTAS

NUEVO CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA

ARTÍCULO 362-. FUNDAMENTO LEGAL: De conformidad con la ley 1801 de 2016. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombina, cuya graduación depende del comportamiento realizado según la cual varia el monto de la multa, así mismo, la desobediencia, resistencia desacato o reiteración del comportamiento, contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo. Hay multas especiales y generales.

ARTÍCULO 363 -. MULTAS: Las multas están definidas en la Ley 1801 de 2016.

CAPITULO V

ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO

ARTÍCULO 364-. CONCEPTO DE ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO. Es un contrato que confiere el derecho de usar, la maquinaria y equipos de propiedad del municipio, para el desarrollo de actividades de mantenimiento, conformación de terrenos, vías u obras civiles, actividades agropecuarias, de ornato y atención de emergencias.

ARTÍCULO 365-. TARIFA. La tarifa del valor a cobrar por el alquiler de maquinaria y equipos de propiedad del municipio, está definida por el tipo de máquina y equipo de actividad a desarrollar de conformidad con la siguiente tabla:

ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPOS	
CONCEPTO	**TARIFA EN UVT POR HORA DÍA**
Retroexcavadora:	3
Vibro compactador	2.3
Moto niveladora:	3.8
Volquetas:	1.2
Tractor	0.8
Guadañadora por día	1.1
Motosierra: por día	1.2
Motobomba por día	1.2
Fumigadora Motor: por día	1.8
Megáfonos y parlantes: por día	0.8

PARÁGRAFO PRIMERO. El valor de las tarifas mencionadas no incluye el costo del operario ni combustible.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los propietarios que se encuentren en niveles 1 y 2 del SISBEN, tendrá un descuento sobre el alquiler de maquinaria pesada así. El 100% en un tiempo menor a dos horas, entre dos (2) horas y tres (3) horas el descuento será del 50% sobre el valor del alquiler, mayor a tres (3) horas no habrá descuento.

PARÁGRAFO TERCERO. Para ser beneficiario de los descuentos definidos en el parágrafo segundo sobre la maquinaria pesada, la misma deberá estar ubicada en la vereda y/o sector, al igual que se cuente con la disponibilidad de tiempo y personal para prestar este servicio.

PARÁGRAFO CUARTO. La Secretaría de planeación e infraestructura municipal liquidará el valor a cancelar por el servicio, el cual deberá ser cancelado previa recibo universal emitido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPITULO VI

OTRAS RENTAS

ARTÍCULO 366-. OTRAS TARIFAS.

CERTIFICADOS, COPIAS , INSCRIPCIONES Y OTROS	
CONCEPTO	**TARIFA EN UVT**
Certificación de afiliación a una ARS	8%
Inscripción de profesionales y maestros de construcción en el registro de proponentes para contratar con el municipio	80%
Paz y salvos, copias de documentos, certificaciones, permisos y autorizaciones:	22%
Fotocopias: Toda copia o fotocopia simple de cada hoja o folio útil de documento que repose en los archivos de la administración municipal, tendrá un costo equivalente al uno por ciento	1%
Servicio de báscula para pesaje de ganado	10%

PARÁGRAFO. Quedan exceptuadas de este pago las entidades públicas de cualquier orden.

GUÍAS DE MOVILIZACIÓN	
CONCEPTO	**TARIFA EN UVT**
Expedición de licencia por vehículo para movilización de ganado mayor Intermunicipal. De 1 a 5 cabezas	40%
Expedición de licencia por vehículo para movilización de ganado mayor Intermunicipal de 6 cabezas en adelante	60%
Expedición de licencia por cabeza para movilización de ganado menor Intermunicipal de 1 a 5	6%
Expedición de licencia por cabeza para movilización de ganado menor Intermunicipal de 6 en adelante.	3%
Expedición de licencia para movilización avícola Intermunicipal de 1 300 cabezas	6%
Expedición de licencia por cabeza para movilización avícola intermunicipal de 301 en adelante	0.03%

ARTICULO 367-. CONCEPTO COSTOS SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCUTRA:

TIPO DE ACTUACIÓN	TARIFA SMDLV - SMMLV
Ajuste de cotas de áreas de proyectos	Cinco (5) SMDLV
Copia certificada de planos	Un (1) SMDLV
Aprobación de planos de propiedad horizontal o reglamento de copropiedad	Bifamiliar Un (1) SMMLV
	3 – 10 Unidades, Dos (2) SMMLV
	11-50 Unidades, Cuatro (4) SMMLV
	51 Unidades, en adelante seis (6) SMMLV
Autorización para el movimiento de tierras en los siguientes dos tipos de intervención	Para la modalidad de despejar y nivelar un terreno se aplica el cinco por ciento (5%) del SMDLV por m3 de tierra
	Para la modalidad de disposición y relleno se aplica el cuatro por ciento (4%) del SMDLV por m3 de tierra
Concepto de norma urbanística.	Tres (3) SMDLV
Concepto de uso del suelo	Dos (2) SMDLV
Nomenclatura y estratificación	Un (1) SMDLV
Modificación de planos urbanísticos	Un (1) SMMLV
Reloteo	Cero punto cinco (0.5) SMMLV
Radicación solicitud licencia de Urbanización.	Dos (2) SMDLV
Radicación solicitud licencia de Parcelación.	Dos (2) SMDLV
Radicación solicitud licencia de Subdivisión.	Un (1) SMDLV
Radicación solicitud licencia de Construcción hasta dos (2) unidades.	Dos (2) SMDLV
Radicación solicitud licencia de Construcción de	Cuatro (4) SMDLV

tres a seis unidades.	
Radicación solicitud licencia de Construcción de siete unidades en adelante	Ocho (8) SMDLV
Radicación solicitud licencia de Construcción tipo Comercial y/o vivienda hasta 500 m2.	Cuatro (4) SMDLV
Radicación solicitud licencia de Construcción tipo Comercial y/o vivienda 501 m2. En adelante	Diez (10) SMDLV

PARÁGRAFO: El valor a pagar por la actuación de movimiento de tierras se podrá realizar en dinero y/o en especie (obra civil). El interesado deberá presentar a la Secretaria de Planeación la descripción de la obra que realizará y el presupuesto proyectado de la obra a construir, junto con un cronograma de inversión y ejecución, previa concertación con la Secretaría de Planeación del tipo de obra de infraestructura, que se pretenda desarrollar. El pago de dicha actuación lo podrán efectuar terceros

CAPITULO VII

COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 368-. DEFINICIÓN. Se estable la zona de corrales de la plaza de mercado, del Municipio de La Vega como un sitio seguro, denominado coso municipal, lugar al cual serán llevados en calidad de decomiso los semovientes que se encuentren en las vías públicas, o se encuentren en predios ajenos, desconociéndose quién sea el propietario.

ARTÍCULO 369-. AUTORIZACIÓN LEGAL. Lo contemplado en Ley 84 de 1989, “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”, y la Ley 1801 de 2016, “Nuevo Codigo de Policia y convivencia”, se aplicará lo referente al presente capitulo.

ARTÍCULO 370-. PROCEDIMIENTO. Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles del municipio o en predio ajeno, y que deban ser conducidos a las instalaciones del coso municipal, se deberán tener en cuenta:

Las autoridades competentes (inspección de policía), se encargarán de la captura y transporte de los animales decomisados hasta el coso municipal, haciendo entrega de éstos a la persona designada para el efecto.

Se levantará registro de ingreso que contendrá datos del propietario, del animal, inventario de elementos que se tengan al momento de recibirlos, fecha de ingreso y estado de sanidad del animal.

Una vez practicado examen sanitario, y si el animal se encuentra enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio de acuerdo a la autoridad sanitaria competente.

Los gastos que ocasionen el traslado, cuidado y mantenimiento de los semovientes, serán cubiertos por las personas que acrediten su propiedad.

ARTÍCULO 371-. BASE GRAVABLE. La constituye el número de días que permanezca el semoviente en las instalaciones del coso municipal.

ARTÍCULO 372-. TARIFA POR PERMANENCIA EN EL COSO MUNICIPAL: Por cada día de permanencia en el coso municipal, a una tarifa diaria de:

DESCRIPCIÓN	UVT POR CABEZA POR DIA
ESPECIE MAYOR	1.5
ESPECIE MENOR	0.5

PARÁGRAFO PRIMERO. Los animales decomisados podrán permanecer en el coso Municipal por un período máximo de dos (2) días, transcurridos los cuales sin haber sido reclamados por el dueño o encargado, serán dados en depósito hasta por seis (6) meses conforme a las normas del Código Civil, con la posibilidad de que la persona depositaria se usufructúe de los animales, haciendo uso racional y prudente de los mismos, si el dueño no paga la multa, cumplidos seis (6) meses se rematara el animal y se paga el respectivo cuido

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se define como ESPECIE MAYOR: Los equinos y bovinos.

PARÁGRAFO TERCERO: Se define como ESPECIE MENOR: Los porcinos, aves de corral, felinos y caninos.

ARTÍCULO 373-. TARIFA SERVICIOS ADICIONALES EN EL COSO MUNICIPAL: Si el animal que encuentre en el Coso Municipal y requiere de servicios veterinarios, medicamentos y alimento, se cobrará adicionalmente la siguiente tarifa:

DESCRIPCIÓN	UVT POR CABEZA POR DIA
ESPECIE MAYOR	3
ESPECIE MENOR	2

CAPITULO VIII

OTRAS RENTAS

TASAS Y DERECHOS

ARTÍCULO 374-. DEFINICIÓN DE TASA. Es la contribución económica, que una persona paga por el derecho a la utilización de un servicio, pago que es voluntario, supeditado solo por la necesidad del usuario de acceder de un servicio y el arrendamiento prestado por el estado. El fin que persigue la tasa es la financiación del servicio que se presta y la utilidad generada por el arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad del municipio.

CAPITULO IX

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 375-. DEFINICIÓN. Para los efectos del presente acuerdo, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúe en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

La base legal del impuesto está dada en la ley 12 de 1932 artículo 7 ordinal 1º, la Ley 643 de 2001 y el articulo 227 decreto 1333 de 1986.

PARÁGRAFO. Las apuestas de suerte y azar que funcionen en establecimientos públicos se gravan independientemente del negocio donde se instalen.

ARTÍCULO 376-. HECHO GENERADOR. Lo conforman las apuestas sobre todo, juego de suerte y azar como rifas, concursos, bingos, video bingos, máquinas, tragamonedas, casinos y similares.

ARTÍCULO 377-. SUJETO ACTIVO. Lo constituye el Municipio de La Vega como ente administrativo y por consiguiente en el radican las potestades de liquidación, cobro, determinación y recaudo del impuesto.

ARTÍCULO 378-. SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del tributo las personas naturales o jurídicas que tengan el funcionamiento, los juegos señalados

como de suerte y azar, de manera permanente y ocasional en el Municipio de La Vega.

CAPITULO X

RIFAS

ARTÍCULO 379-. DEFINICIÓN. Es una modalidad de juego de suerte y azar en el cual se sortea en una fecha determinada, uno o varios bienes entre las personas que adquieren el derecho a participar, en el sorteo con unas boletas emitidas en serie continua y puestas en el mercado a precio fijo por un operador debidamente autorizado.

PARÁGRAFO. Se prohíben las rifas de carácter permanente en la jurisdicción municipal artículo 27 de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 380-. CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS. Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

ARTÍCULO 381-. RIFAS MENORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio y no son de carácter permanente.

ARTÍCULO 382-. RIFAS MAYORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, o aquellas que les ofrecen al público en más de un municipio o distrito, o que tienen carácter permanente.

PARÁGRAFO. Son permanentes las rifas que realiza un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales y mensuales, en forma continua interrumpida independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

ARTÍCULO 383-. HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración de rifas en el Municipio de La Vega.

ARTÍCULO 384-. SUJETO PASIVO. Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción.

ARTÍCULO 385-. BASE GRAVABLE. Para los billetes o boletas: La base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público.

a. Para la utilidad autorizada: La base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa. (Decreto 537 de 1994 y/o normas que la modifiquen o complementen).

ARTÍCULO 386-. TARIFA DEL IMPUESTO. La tarifa del impuesto sobre billetes o boletas de rifas es del 14% sobre el valor total de la emisión a precio de venta para el público.

a. Sobre el valor del porcentaje autorizado como utilidad, la tarifa a aplicar es del 10%.

ARTÍCULO 387-. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. Los responsables del impuesto sobre rifas deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tiene para cancelar el impuesto.

ARTÍCULO 388-. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El interesado depositará en la secretaría de hacienda municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa dentro del plazo señalado por la administración municipal, transcurrido el plazo se hará efectiva la garantía a favor del municipio.

El impuesto liquidado por la Secretaría de Hacienda, deberá ser consignado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 389-. VALOR DE LA EMISIÓN. El valor de emisión de las boletas (V.E.) de una rifa no puede ser superior al costo total de la cosa o cosas recibidas (C.T.C.R.) más los gastos de administración y propaganda (G.A.P.), los cuales no pueden ser superiores al 20% de la cosa rifada. La utilidad (U) que pueda obtener quien realice una rifa, no podrá ser superior al 30% del valor de la cosa o cosas rifadas.

En consecuencia, el valor de la emisión, los gastos de administración, propaganda y la utilidad resultarán de aplicar las siguientes fórmulas:

V.E.	= O MENOR QUE	C.T.C.R. + G.A.P.
G.A.P.	= O MENOR QUE	20% C.T.C.R.
U	= O MENOR QUE	30% C.T.C.R.

V.E. = Valor de emisión de las boletas
G.A.P. = Gastos de administración y propaganda
U= La utilidad
C.T.C.R.= Costo total de la cosa o cosas recibidas

PARÁGRAFO PRIMERO. Se entiende por costo total cosa rifada, el valor del avalúo catastral de los bienes inmuebles y/o documentos de adquisición de los bienes muebles en los que conste el costo de los bienes rifados.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los sistemas de juego aquí referidos, sin no se presentan previamente el comprobante de pago de los impuestos respectivos.

ARTÍCULO 390-. PROHIBICIÓN. No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

ARTÍCULO 391-. PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES. La competencia para expedir permiso de ejecución en las rifas menores definidas, radica en el alcalde municipal, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1660 de 1994 y demás normas que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 153 del Decreto Ley 1298 de 1994 y/o las normas que la modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 392-. TÉRMINO DE LOS PERMISOS. En ningún caso podrá concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

ARTÍCULO 393-. VALIDEZ DEL PERMISO. El permiso de operación de una rifa menor es válido, sólo a partir de la fecha de pago del derecho de la operación.

ARTÍCULO 394-. REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS. Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTÍCULO 395-. EJECUCIÓN O EXPLOTACIÓN DE RIFAS MAYORES. Corresponde a la empresa industrial y comercial del estado administradora del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar coljuegos, o quien haga sus veces, reglamentar o conceder los permisos de ejecución, operación o explotación de rifas mayores y de los sorteos o concursos de carácter promocional o publicitario, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 1660 de 1994 y/o las normas que la modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 396-. REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS. MENORES. El alcalde municipal podrá conceder permiso de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.

2. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.

3. Las rifas cuyo plan de premios exceden de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago de los permiso, por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.

4. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador o por un avalista y deberá ser girado a nombre del municipio.

5. Disponibilidad del premio que se entenderá válida, bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud, en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería.

El alcalde podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.

6. Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese:

   a. El valor del plan de premios y su detalle
   b. La fecha o fechas de los sorteos
   c. El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa.
   d. El número y el valor de las boletas que se emitirán.
   e. El término del permiso que se solicita y los demás datos que el municipio considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

ARTÍCULO 397-. REQUISITOS DE LAS BOLETAS. Las boletas que acrediten la participación en una rifa deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.

2. La descripción, marca comercial y si es posible el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
5. El sello de autorización de la alcaldía.
6. El número y fecha de resolución mediante la cual se autorizó la rifa.
7. El valor de la boleta.

ARTÍCULO 398-. DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS. Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO. En las rifas menores no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series de más de cuatro (4) dígitos.

ARTÍCULO 399-. ORGANIZACIÓN Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS MENORES. La Alcaldía podrá conceder permiso para rifas menores, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del Decreto 1298 de 1994 y/o las normas que la modifiquen o complementen, así:

1. Para los planes de premios menores de dos (2) salarios mínimos mensuales, para realizar hasta tres (3) rifas a la semana.

2. Para los planes de premios entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos mensuales, para realizar hasta una (1) rifa semanal.
3. Para los planes de premios entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales, para realizar hasta dos (2) rifas al mes.

4. Para los planes de premios entre diez (10) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales, para realizar hasta una (1) rifa al mes.

ARTÍCULO 400-. DERECHOS DE OPERACIÓN. Las rifas menores pagarán por concepto de derechos de operación al municipio una tarifa según la siguiente escala:

1. Para planes de premios de cuantía igual o superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, un seis por ciento (6%) del valor del respectivo plan.

2. Para planes de premios entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, un siete por ciento (7%) del valor del respectivo plan.

3. Para planes de premios entre seis (6) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, un ocho por ciento (8%) del valor del respectivo plan.

4. Para planes de premios entre veintiuno (21) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, un doce por ciento (12%) del valor del respectivo plan.

ARTÍCULO 401-. DESTINACIÓN DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN. En la Resolución que conceda el permiso de operación o ejecución de rifas menores, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del fondo de salud del municipio de que trata la Ley 60 de 1993 y Decreto 1298 de 1994 y/o las normas que las modifiquen o complementen, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma. Toda suma que recaude el municipio por concepto de rifas menores deberá destinarse exclusivamente como ingreso del fondo municipal de salud.

ARTÍCULO 402-. PRESENTACIÓN DE GANADORES. La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

ARTÍCULO 403-.CONTROL INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponde a la autoridad concedente del permiso de explotación de las rifas.

ARTÍCULO 404-. JUEGO. Es todo mecanismo basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad donde se gane o se pierda ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse o ganar dinero o especie. Los juegos localizados son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juego en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, video bingos, máquinas tragamonedas y los operados en los casinos y similares. Son locales de juego aquellos establecimientos donde se combinan la operación de distintos tipos de juego y a los considerados por esta ley como localizados o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

La explotación de juegos localizados corresponde a (Coljuegos) y quienes pretendan autorización de la entidad debe contar concepto previo favorable del alcalde donde opera el juego. Los derechos de explotación serán de los municipios y el Distrito Capital de los juegos localizados ubicados en la jurisdicción correspondiente.

ARTÍCULO 405-. CONCURSO. Se entiende por concurso, todo evento en el que a una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o

habilidad para lograr un resultado exigido a fin de hacerse acreedoras a un precio en dinero o en especie.

ARTÍCULO 406-. BASE GRAVABLE. La base gravable para las tarifas será el valor de los ingresos brutos obtenidos sobre el monto total de boletas, billetes, tiquetes, y para los demás juegos de suerte y azar.

ARTÍCULO 407-. CAUSACIÓN. La causación del impuesto de suerte y azar se da en el momento en que se efectúe la rifa, el sorteo, el concurso o se realice la apuesta sobre los juegos localizados.

PARÁGRAFO. El impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 408-. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Los operadores autorizados por la operación de juegos localizados pagarán títulos de derechos de explotación a favor del Municipio de La Vega tendrán las siguientes tarifas mensuales (Ley 643 de 2002 Art. 34):

ÍTEM	DESCRIPCIÓN DEL JUEGO	TARIFA EN SMLMV
1.	Máquinas tragamonedas	% salario mínimo mensual legal vigente:
	Máquinas tragamonedas 0 - $500 en adelante	30%
	Máquinas tragamonedas $ 500 en adelante	40%
	Progresivas interconectadas	45%
2.	Juegos de casinos	% salario mínimo mensual legal vigente:
	Mesa de casino / black jack, poker, bácara, craps, punto y banca, ruleta.	4%
3.	Otros juegos diferentes (esferòdromos etc.)	4%
4.	Salones de bingo	% salario mínimo diario legal vigente:
4.1	Para municipios menores de $100.000 habitantes cartones de más de $250 tarifa por silla.	1.5
	Ningún bingo pagará tarifa inferior a la establecida para 100 sillas en los municipios menores a 100.000 habitantes.	
	Cartones de más de 250 hasta $500 tarifa por silla	1.5
	cartón de más de $500 tarifa por silla	3.0

	silla simultánea interconectada	Se suma un salario mínimo diario legal vigente en cada ítem anterior.
	Ningún bingo pagará tarifa inferior a la establecida para doscientas (200) sillas.	
5.	demás juegos localizados	17% de los ingresos brutos

PARÁGRAFO. Las riñas de gallos efectuadas en la jurisdicción del Municipio de La Vega deben pagar el 10% de un salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 409-. UBICACIÓN DE JUEGOS LOCALIZADOS. La operación de las modalidades de juegos definidas en el presente acuerdo como localizado, será permitida en establecimientos de comercio ubicados en zonas aptas para el desarrollo de actividades comerciales.

ARTÍCULO 410-. NO SUJECIONES DEL IMPUESTO DE SUERTE Y AZAR. NO SON SUJETOS AL IMPUESTO DE SUERTE Y AZAR (LEY 643 DE 2001 ART. 5 INCISO 2):

1. Las rifas, sorteos, concursos, bingos y similares, que realicen las personas naturales o jurídicas a título gratuito u oneroso siempre y cuando los fondos obtenidos sean destinados a fines benéficos o de asistencia pública.

2. Las rifas que realicen las entidades municipales para mejoras públicas.

3. Las rifas con destino a programas concretos de vivienda de interés social y proyectos sociales de interés general.

4. Están excluidos los sorteos promociónales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar las ventas y las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos.

LIBRO SEGUNDO

TITULO PRIMERO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA LOS IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 411.- FUNDAMENTO DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. El Municipio de la Vega Cundinamarca por mandato legal del artículo 59

de la Ley 788 de 2002, aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los tributos administrados por el mismo. Así mismo, el municipio aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

Las disposiciones sancionatorias y los términos procedimentales del Estatuto Tributario Nacional adoptados, han sido disminuidos y simplificados acorde con la naturaleza de los tributos municipales, atendiendo a principios de proporcionalidad, equidad y eficiencia.

Estas disposiciones han sido complementadas con normas y procedimientos de naturaleza administrativa, con el fin de controlar y proteger las rentas municipales.

ARTÍCULO 412.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Secretaría de Hacienda personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 555 del E.T.

ARTÍCULO 413.- NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA - NIT. Para efectos tributarios, el Municipio de la Vega Cundinamarca acogerá lo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para la identificación de sus contribuyentes. En esta medida los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores y declarantes de los tributos Municipales, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que la DIAN les asigne, de acuerdo con lo establecido en el artículo 555-1 del E.T.

ARTÍCULO 414.- REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO - RUT. Para efectos de la Secretaría de Hacienda el RUT administrado por la DIAN, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes o responsables en el municipio de la Vega Cundinamarca, de acuerdo con lo establecido en el artículo 555-2 del E.T.

ARTÍCULO 415.- REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 441 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial, referido en el artículo 556 del

E.T.

ARTÍCULO 416.- AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. Para las demás actuaciones ante la Secretaría de Hacienda no se requiere la condición de abogado.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente, según lo establecido en el artículo 557 del E.T.

Por excepción y solo cuando concurran circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que impidan que los contribuyentes puedan presentar sus declaraciones tributarias, éstas podrán ser presentadas por intermedio de agentes oficiosos.

El término para ratificar la agencia oficiosa será de dos (2) meses de acuerdo con el artículo 722 del E.T.

ARTÍCULO 417.- CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento de la Secretaría de Hacienda, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable y según corresponda, en concordancia con el artículo 558 del E.T.

Sin perjuicio de lo anterior, en tratándose del impuesto de registro, se tendrá en cuenta el rol que las notarías y las cámaras de comercio cumplen para la liquidación y el recaudo del impuesto.

ARTÍCULO 418.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. **Presentación personal.** Los recursos del contribuyente deberán presentarse ante la Secretaría de Hacienda, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, del poder y la correspondiente tarjeta profesional. Los términos para la Administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. **Presentación electrónica.** Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda.

Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica

será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Secretaría de Hacienda, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Secretaría de Hacienda no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina correspondiente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante acto administrativo por la Secretaría de Hacienda.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica con firma digital, de conformidad con el artículo 559 del E.T.

ARTÍCULO 419.- COMPETENCIA Y DELEGACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir las actuaciones de la Secretaría de Hacienda, los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura administrativa funcional vigente.

Así mismo, los funcionarios competentes del nivel ejecutivo podrán delegar las funciones que las normas Municipales les asignen, en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante acto administrativo que será aprobado por el superior del mismo. En el caso del Secretario de Hacienda este acto administrativo no requerirá aprobación, en concordancia con los artículos 560 y 561 del E.T.

ARTÍCULO 420.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Secretaría de Hacienda podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Estatuto,

según lo dispuesto en el artículo 562-1 del E.T.

ARTÍCULO 421.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente o declarante, en su última declaración o liquidación de impuestos, tasas o contribuciones, según el caso, o en el formato oficial de cambio de dirección. La antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente o declarante no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web establecida para tal fin, de acuerdo con el artículo 563 del E.T.

PARÁGRAFO TRANSITORIO.- Para efectos de lo dispuesto en el primer inciso, la Secretaría de Hacienda diseñará y pondrá a disposición de los contribuyentes el formulario oficial de cambio de dirección durante los seis meses siguientes a la expedición de este estatuto; durante este lapso, podrá acudir adicionalmente a la dirección informada en el escrito o petición presentada por el contribuyente.

ARTÍCULO 422.- DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, o cualquier otro previsto en la ley o en el presente estatuto, el contribuyente, responsable o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Secretaría de Hacienda deberá hacerlo a dicha dirección, según el artículo 564 del E.T.

ARTÍCULO 423.- NOTIFICACIÓN. Cualquier persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación mediante poder, el cual no requerirá presentación personal. El delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo, se tendrá de pleno derecho por no realizada. Lo anterior, sin perjuicio de los poderes otorgados para las demás actuaciones administrativas, que deberán efectuarse en la forma en que se encuentre regulado el derecho de postulación y lo especialmente previsto en reglamentaciones de la Secretaría de Hacienda para ciertos trámites, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 962 de 2005.

ARTÍCULO 424.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones

o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones, en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deberán notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada, debidamente autorizada.

Las providencias que decidan recursos, se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público de la Secretaría de Hacienda por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutiva del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación por correo de las actuaciones de la Administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente o declarante en la dirección informada ante la Secretaría de Hacienda o en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de amplia circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Secretaría de Hacienda, el contribuyente, responsable, agente o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el RUT, salvo que haya señalado expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos administrativos dentro del trámite, en cuyo caso deberá hacerse a dicha dirección.

ARTÍCULO 425.- NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la administración tributaria pone en

conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la administración tributaria a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la administración tributaria. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la administración tributaria por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la administración tributaria por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que en materia de impuestos deban notificarse por correo o personalmente.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda implementarán las direcciones electrónicas desde las cuales se realicen las notificaciones previstas y lo demás que sea necesario para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 426.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados, de acuerdo con el artículo 567 del E.T.

ARTÍCULO 427.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada en el RUT; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 428.- NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Secretaría de Hacienda, en el domicilio del interesado, o en las instalaciones de la administración, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega, de conformidad con el artículo 569 del E.T.

ARTÍCULO 429.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, de acuerdo con el artículo 570 del E.T.

ARTÍCULO 430.- ACTUACIÓN ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Las actuaciones ante la Secretaría de Hacienda pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante la Secretaría de Hacienda, no se requerirá que el apoderado sea abogado, según el artículo 68 del Decreto 19 de 2012.

ARTÍCULO 431.- ACCESO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA A LOS REGISTROS PÚBLICOS. Las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de

tradición de bienes inmuebles, y vehículos, a solicitud del departamento, informarán a la Secretaría de Hacienda las condiciones y las seguridades requeridas para que puedan conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan dichas entidades, y dispondrán lo necesario para ello.

CAPITULO II

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 432-. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1-. Obtener de la Secretaría de Hacienda todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.

2-. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.

3-. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.

4-. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

5-. Obtener por parte de la Secretaría de Hacienda, información sobre el estado y trámite de los recursos.

PARÁGRAFO. PROHIBICIÓN DE EXIGENCIA DE PAGOS ANTERIORES. En relación con los pagos que deben efectuarse ante la Secretaría de Hacienda, se prohíbe la exigencia de comprobantes de pago hechos con anterioridad, como condición para aceptar un nuevo pago.

Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones que se expidan con base en las facultades de intervención del Gobierno Nacional para evitar la desviación de recursos dentro del sistema de seguridad social integral, en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 433-. DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, decretos o los Reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1-. Los padres por sus hijos menores

2-. Los tutores y curadores por los incapaces

3-. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho

4-. Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.

5-. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.

6-. Los donatarios o asignatarios

7-. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.

8-. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTÍCULO 434-. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella, de acuerdo al E. T.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 435-. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES INFORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 436-. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de

imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuanto éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 437-. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley, decreto o acuerdo.

ARTÍCULO 438-. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este estatuto o en normas especiales.

Se entiende no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con ésta obligación.

ARTÍCULO 439-. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas por la Secretaría de Hacienda, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 440-. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 441-. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

1-. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron

origen a los registros contables de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2-. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO: Las obligaciones contenidas en este Artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 442-. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos establecidos en este estatuto.

ARTÍCULO 443-. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Los contribuyentes o responsables de impuestos Municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

ARTÍCULO 444-. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás normas.

A los contribuyentes del régimen simplificado registrados en la DIAN y que son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, para efectos de este impuesto y demás impuestos contemplados en este acuerdo, se les obliga a llevar un libro en donde se consignan las ventas diarias, libro de operaciones diarias o fiscal de operaciones diarias por cada establecimiento de comercio, el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente y en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al final de cada mes deberán, con base en las facturas que le hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de la actividad.

Los libros de Contabilidad deben reposar en el domicilio o establecimiento de comercio. La no presentación cuando se requieran por los funcionarios, o la constatación de atraso, dará lugar a aplicación de sanciones.

ARTÍCULO 445-. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría de Hacienda del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

Los responsables de impuestos Municipales, están en la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda Municipal, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 446-. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones relaciones, informes etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios diseñados por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 447-. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional y sus Decretos reglamentarios.

CAPITULO III

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 448-. CLASES DE DECLARACIONES. Los responsables de impuestos Municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

1-. Declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros anual.

2-. Declaraciones de Retención del impuesto de industria y comercio bimestral, presentada por los agentes retenedores.

3- Declaración de publicidad exterior visual.

4- Declaración de sobretasa a la gasolina a motor.

5- Declaración del impuesto de delineación urbana.

6-. Declaraciones que se establezcan por resolución para los otros impuestos municipales.

PARÁGRAFO PRIMERO:- Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para el efecto señale este acuerdo.

El Secretario de Hacienda Municipal, podrá autorizar la presentación y pagos de las declaraciones de Industria y comercio a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el gobierno municipal, cuando se

adopten estos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez la firma autógrafa del documento.

PARÁGRAFO SEGUNDO:- En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

ARTÍCULO 449-. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTÍCULO 450-. EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal, por el contribuyente o cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante notario o juez.

ARTÍCULO 451-. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones estadísticas.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaría de Hacienda, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 452-. GARANTÍA DE LA RESERVA. Cuando se contrate para el grupo gestión de ingresos, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los impuestos de los contribuyentes, sus deducciones, ingresos exentos, exenciones, bienes exentos, que

fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contrate los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministre y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 453-. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1-. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.

2. Cuando no se informe la dirección o se haga en forma equivocada.

3-. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.

4-. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma de Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal según E. T.

5-. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.

ARTÍCULO 454-. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciada en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en éste artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO: La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor, no causará sanción por corrección.

ARTÍCULO 455-. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar, se elevará solicitud a la administración municipal Secretaría de Hacienda, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

ARTÍCULO 456-. CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA. Los errores que dan la declaración como no presentada siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en este estatuto, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad.

ARTÍCULO 457-. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 458-. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma, en virtud del artículo 714 del Estatuto Tributario.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la

que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso primero de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

La declaración tributaria en la que se liquide pérdida fiscal quedará en firme en el mismo término que el contribuyente tiene para compensarla, de acuerdo con las reglas de este Estatuto de Rentas.

Si la pérdida fiscal se compensa en cualquiera de los dos últimos años que el contribuyente tiene para hacerlo, el término de firmeza se extenderá a partir de dicha compensación por tres (3) años más en relación con la declaración en la que se liquidó dicha pérdida.

ARTÍCULO 459-. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando La Secretaría de Hacienda lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 460-. FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

1-. Quien cumpla el deber formal de declarar

2-. Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.

3-. Contador Público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando se diere aplicación a los dispuesto en los literales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

ARTÍCULO 461-. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Secretaría de Hacienda para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantener a disposición de la misma Entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la Ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o Revisor Fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

1-. Que los libros se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

2-. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la Empresa o actividad.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 462-. PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 463-. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 464-. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de la leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 465-. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 466-. PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto Municipal o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del derecho administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 467-. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1-. Los plazos de años o meses serán continuos.

2-. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.

3-. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 468-. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio a través de sus funcionarios, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización, discusión, liquidación y cobro de sus impuestos, y en general, organizará las divisiones, secciones o grupos que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio, la Secretaría de Hacienda podrá apoyarse en personal experto para tal fin en el caso que lo requiera.

ARTÍCULO 469-. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. La Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones adicionadas a las establecidas en los Decretos respectivos:

1-. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.

2-. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.

3-. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.

4-. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.

5-. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.

6-. Notificar los diversos actos proferidos de conformidad con el presente estatuto.

ARTÍCULO 470-. COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Secretaría de Hacienda, los jefes de división, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones, en los procesos de

determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones y todos los demás actos previos.

Competencia funcional de recaudo o sección de industria y comercio y/o demás rentas municipales. Prestará el apoyo técnico y logístico que requieran las demás dependencias de la Secretaría de Hacienda para el desarrollo de su competencia de acuerdo a sus funciones propias.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde a la Secretaría de Hacienda o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta Secretaría, previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde al Secretario de Hacienda o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones, las liquidaciones de revisión corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones (visitas tributarias, contables por decreto de pruebas); así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar la clausura del establecimiento, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Competencia funcional de discusión. Corresponde al jefe de la oficina jurídica o quien haga sus veces, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta oficina, previa autorización, comisión o reparto del jefe de la oficina o quien haga sus veces, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha oficina.

Competencia funcional de cobro coactivo le corresponde exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los siguientes funcionarios:

El Secretario de Hacienda y el tesorero municipal ejercerán la labor de cobro de la dependencia de cobranzas. También serán competentes los funcionarios de ésta sección y a quienes se les deleguen estas funciones.

ARTÍCULO 471-. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicio de ésta facultades podrá:

1-. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.

2-. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informadas.

3-. Ordenar la exhibición y practicar la visita tributaria parcial o general soportes contables así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.

4-. Solicitar ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.

5-. Proferir requerimientos ordinarios y especiales, y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.

6-. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Estatuto.

7-. Comisionar a funcionarios para participar en la verificación de ingresos a espectáculos públicos y rifas menores para su control.

8-. Fiscalizar y controlar los ingresos de los contribuyentes, o los recaudadores de impuestos, contribuciones o tasas.

9-. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTÍCULO 472-. CRUCES DE INFORMACIÓN. Para efectos de liquidación y control de los impuestos municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes del Ministerio de Hacienda, la Secretaría de Hacienda Municipal y municipales y distritales y demás entidades de derecho público.

Para ese efecto La Secretaría de Hacienda, podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, información existente en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá solicitar a la Secretaría de Hacienda, copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de Industria y Comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y ventas.

ARTÍCULO 473-. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando La Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes (1) siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 474-. CORRECCIÓN POR DIFERENCIAS DE CRITERIO CUANDO HAY EMPLAZAMIENTO. Cuando el emplazamiento para corregir se refiera a hechos que correspondan a diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, el contribuyente podrá corregir su declaración, sin sanción de corrección, presentándola ante las entidades financieras autorizadas para recibir declaraciones.

En igual forma podrá proceder, cuando a más de tales hechos el emplazamiento se refiera a hechos constitutivos de inexactitud, caso en el cual deberá liquidar la sanción por corrección solamente en lo que corresponda al mayor valor originado por estos últimos.

En ambos casos, el contribuyente deberá remitir una copia de la corrección a la declaración, a la Secretaría de Hacienda Municipal de La Vega.

ARTÍCULO 475-. EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR. Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con

su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPITULO V

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 476.- CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación Provisional

2. Liquidación de revisión

3. Liquidación de aforo

ARTÍCULO 477.- LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Cuando el contribuyente declare de manera inexacta u omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Administración Tributaria Municipal, podrá determinar y liquidar provisionalmente con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.

Para tal efecto, la Administración Tributaria Municipal podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 del Estatuto Tributario y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en éste, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente en concordancia con el artículo 764 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 478.- PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

a. Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma.
b. Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar.
c. Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 479.- RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA. Cuando el contribuyente, agente de

retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Tributaria Municipal rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 764-6 del Estatuto Tributario para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la liquidación provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la liquidación provisional.

La liquidación provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración Tributaria la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.

ARTÍCULO 480.- SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto de Rentas, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que sea haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto de Rentas.

ARTÍCULO 481.- FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 482.- NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el presente Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. A partir del año 2020, los actos administrativos de que trata el presente artículo se deberán notificar de manera electrónica; para tal efecto, la Administración Municipal implementará el sistema de notificación electrónica.

Una vez notificada la Liquidación Provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Administración Tributaria como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web de la Alcaldía Municipal o, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

ARTÍCULO 483.- DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una liquidación provisional conforme lo establecen los artículos 764 y 764-2 del Estatuto Tributario, en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la liquidación provisional remplace al requerimiento especial o se profiera su ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la liquidación oficial de revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso.

2. Cuando la liquidación provisional remplace al emplazamiento previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la liquidación oficial de aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 643 del Estatuto Tributario.

3. Cuando la liquidación provisional remplace al pliego de cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la resolución sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la liquidación oficial de revisión, la resolución sanción y la liquidación oficial de aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se tipifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

ARTÍCULO 484-. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. Las liquidaciones del impuesto de cada período gravable constituyen una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 485-. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 486-. ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1-. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.

2-. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la Ley o por este Estatuto.

3-. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 487-. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 488-. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá, dentro de los dos (2) años siguientes de la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARÁGRAFO. La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales, como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 489-. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1-. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.

2-. Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda

3-. El nombre o razón social del contribuyente

4-. La identificación del contribuyente

5-. Indicación del error aritmético cometido

6-. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.

7-. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

ARTÍCULO 490-. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 491-. FACULTAD DE REVISIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 492-. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

PARÁGRAFO. Se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 493-. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO. En el término de tres (3) meses, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

ARTÍCULO 494-. AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de tres (3) meses.

ARTÍCULO 495-. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 496-. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y a la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTÍCULO 497-. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 498-. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

1-. Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda.

2-. Nombre o razón social del contribuyente

3-. Número de identificación del contribuyente

4-. Las bases de cuantificación del tributo

5-. Monto de los tributos y sanciones

6-. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas

7-. Firma del funcionario competente

8-. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.

9-. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

10. Las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 499-. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 500-. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas o la inspección tributaria, contando a partir de la fecha del auto que las decrete.

CAPITULO VI

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 501-. EMPLAZAMIENTO PREVIO. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTÍCULO 502-. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante

la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 503-. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO VII

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 504-. RECURSOS TRIBUTARIOS. Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales Secretaría de Hacienda determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTÍCULO 505-. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1-. Expresión concreta de los motivos de inconformidad

2-. Que se interponga dentro de la oportunidad legal

3-. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como Apoderados o agentes oficiosos.

4-. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTÍCULO 506-. SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1,3 y 4 del artículo anterior podrá sanearse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto inadmisorio del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 507-. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.

No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 508-. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptadas por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTÍCULO 509-. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 510-. ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO. Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el auto in admitirá el recurso.

ARTÍCULO 511-. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO. El auto admisorio se notificará por correo, inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasado diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTÍCULO 512-. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que in admite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 513-. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 514-. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda tendrá

un plazo de un (1) año para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la presentación del recurso en debida forma.

ARTÍCULO 515-. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá cuando se decrete la práctica de pruebas, por un término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decrete la primera prueba.

ARTÍCULO 516-. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTÍCULO 517-. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

CAPITULO VIII

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 518-. TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 519-. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 520-. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTÍCULO 521-. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1-. Número y fecha

2-. Nombres y apellidos o razón social del interesado

3-. Identificación y dirección

4-. Resumen de los hechos que configuran el cargo

5-. Términos para responder

ARTÍCULO 522-. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 523-. TÉRMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTÍCULO 524-. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Agotado el término probatorio, se proferirá la Resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO. En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTÍCULO 525-. RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Secretario de Hacienda dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 526-. REQUISITOS. El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este Estatuto para el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 527-. REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima establecida.

CAPITULO IX

NULIDADES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

ARTÍCULO 528-. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

1-. Cuando se practiquen o se expidan por funcionario incompetente.

2-. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se pretermite el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en la declaraciones periódicas.

3-. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.

4-. Cuando no se notifiquen dentro del término legal

5-. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.

6-. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.

7-. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 529-. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

CAPITULO X

RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 530-. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 531-. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término de las exigencias que para establecer

determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 532-. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1-. Formar parte de la declaración

2-. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.

3-. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.

4-. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.

5-. Haberse decretado y practicado de oficio. La Dirección de Rentas podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 533-. VACÍOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 534-. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 535-. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Secretaría de Hacienda, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 536-. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, Juez o Autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 537-. CERTIFICACIÓN CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1-. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.

2-. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.

3-. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 538-. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 539-. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1-. Cuando hayan sido autorizadas por Notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.

2-. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.

3-. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 540-. CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

ARTÍCULO 541-. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario Nacional y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 542-. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos.

1-. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.

2-. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.

3-. Reflejar completamente la situación de la Entidad o persona natural.

4-. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.

5-. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 543-. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 544-. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los Contadores o Revisores Fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen éstas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración municipal, incurrirán en los términos de la ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este parágrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 545-. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 546-. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 547-. ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE LOS INGRESOS POR LOS MEDIOS ANTERIORES. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, La Secretaría de Hacienda podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El Estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes.

Cruces con La Dirección de Impuestos y aduanas nacionales.

Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia se Sociedades, Cámara de Comercio. Etc.),

Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.

Pruebas indiciarias, e Investigación directa.

ARTÍCULO 548-. ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO EXHIBE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y LOS SOPORTES DE LA MISMA. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas, cuando se solicite la exhibición de los libros de contabilidad y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en un acta y posteriormente el funcionario comisionado podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de impuestos y aduanas nacionales o los promedios declarados por dos o más

contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

ARTÍCULO 549-. EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaría de Hacienda Municipal. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga acorde con las normas vigentes o hasta por cinco (5) días

PARÁGRAFO. La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 550-. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPITULO XI

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 551-. VISITAS TRIBUTARIAS. La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 552-. ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1-. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.

2-. Solicitar los libros de contabilidad o soportes externos de los mismos y demás documentos de la Empresa según el tipo de visita con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el Artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.

3-. Elaborar el acta de visita que debe contener como mínimo los siguientes datos:

a-. Número de la visita

b-. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.

c-. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.

d-. Fecha de iniciación de actividades.

e-. Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras.

f-. Descripción de las actividades desarrolladas.

g-. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.

h-. Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o de la persona que lo represente.

En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

ARTÍCULO 553-. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 554-. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 555-. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 556-. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 557-. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

TESTIMONIO

ARTÍCULO 558-. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos y emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 559-. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el Artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 560-. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 561-. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTÍCULO 562-. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN -, Secretarías de Hacienda Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás Entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para

establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

CAPITULO XII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 563-. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 564-. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden solidarios con el contribuyente por el pago del tributo:

a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.

b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.

d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre si, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 565-. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. Se deja expresamente establecido que ésta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones e intereses, ni actualizaciones por inflación. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

ARTÍCULO 566-. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO XIII

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 567-. El pago de los impuestos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

El recaudo de los impuestos, sanciones e intereses, se hará a través de los bancos y demás instituciones financieras con las cuales se tenga convenio.

ARTÍCULO 568-. Fecha en que se entiende pagado el impuesto. Se tendrá como echa de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a los Bancos y Entidades Financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 569-. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente de retención en la siguiente forma: Primero a las sanciones, segundo a los intereses y por último a los impuestos.

Cuando el contribuyente, impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda, lo imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en la relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento de pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, La Secretaría de Hacienda la reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 570-. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda Municipal, tesorero municipal o quien haga sus veces, podrá, mediante resolución, conceder facilidades de pago al deudor o a un tercero en su nombre hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de industria y comercio y avisos y tableros, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantía personal, reales bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración Municipal. Se podrán aceptar garantías personales cuando la deuda no sea superior a 100 SMMLV. En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste que trata el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente la tasa del interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

ARTÍCULO 571-. COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

PARÁGRAFO: El presente artículo rige para impuestos, retenciones, intereses y sanciones del orden Municipal.

ARTÍCULO 572-. COMPETÊNCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTIA. El Secretario o Tesorero tendrá la facilidad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 573-. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la Resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y se hará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 574-. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaría o Tesorería mediante resolución podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando al Grupo de cobro hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, practicará el embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso.

En éste evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratoria vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra estas providencias procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que las profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 575-. DEVOLUCIONES. Es el mecanismo por medio del cual los contribuyentes que liquiden saldos a favor en las cuentas oficiales, como pagos indebidos o no causados y saldos a favor en las declaraciones tributarias, pueden solicitar a la administración municipal su devolución ó compensación. No puede considerarse pago indebido o en exceso del causado el que se efectúa de obligaciones tributarias y sanciones ya prescritas, así el contribuyente o responsable lo hubiese efectuado sin conocimiento de la existencia de la prescripción; y en consecuencia, dicho pago no da derecho a devolución.

ARTÍCULO 576-. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución ó compensación, deben cumplir los siguientes requisitos:

a. Presentarse dentro de la oportunidad legal.

b. Acreditar interés para actuar. Tratándose de personas jurídicas el certificado de existencia y representación deberá tener una antigüedad no mayor de cuatro (4) meses.

c. Acompañar fotocopia de las declaraciones, recibo de pago, resoluciones, sentencias y demás documentos que respalden el saldo a favor de la solicitud;

d. Cuando los saldos a favor estén respaldados en declaraciones tributarias, éstas deben encontrarse debidamente presentadas y no tener errores aritméticos y

e. Afirmar bajo la gravedad de juramento la inexistencia de deudas por concepto de impuestos municipales a cargo del solicitante. En dicho caso la afirmación debe referirse a deudas distintas de aquella objeto de la solicitud.

ARTÍCULO 577-. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. En caso de devolución, una vez estudiados los débitos y los créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Secretaría de Hacienda por medio de resolución motivada, ordenará la devolución, así:

1o. Se estudiará la cuenta individual en cuanto a las fechas de causación de las obligaciones y pagos con el fin de determinar los períodos en que el contribuyente tenga saldos a favor.

2o. Si hecho al análisis de la cuenta se estableciere un período con saldo exigible se calcularán los intereses a que hubiere lugar por el período comprendido entre la fecha de causación de la obligación y del siguiente pago efectuado por el contribuyente.

3o. Si se estableciere un período con saldo a favor del contribuyente y una causación posterior de impuestos, se procederá así:

Si los intereses causados excedieren el monto de la obligación posterior, se imputarán en su totalidad a ésta, quedando un remanente de intereses. El pago excesivo efectuado continuará causando intereses a favor del contribuyente que se sumarán al remanente de intereses resultantes de la imputación descrita.

No habrá intereses sobre intereses.

PARÁGRAFO. En caso de que la devolución sea procedente, la Secretaría o Tesorería Municipal tendrá un plazo de treinta (30) días siguientes a la fecha de solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

ARTÍCULO 578-. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS PARA DEVOLVER. La suspensión de términos para devolver de treinta días, se prorrogará hasta un plazo máximo de noventa (90) días, con el fin de que la Secretaría de Hacienda, adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca algunos de los siguientes hechos:

a. Cuando se verifique que alguno de los pagos en exceso declarados por el contribuyente es inexistente porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente no fue recibido por la administración;

b. Cuando no es posible confirmar la identidad, residencia ó domicilio del Contribuyente, y

c. Cuando a juicio del Secretario de Hacienda, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamente el indicio.

Culminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, la Secretaría de Hacienda, procederá a efectuar la devolución del saldo a favor. Si se profiere requerimiento especial, sólo procederá la devolución sobre el saldo a favor que plantee en el mismo, sin que sea necesaria una nueva solicitud. Este mismo tratamiento se aplicará a las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará que el contribuyente presente copia ó providencia respectiva. Los términos de días se entenderán hábiles.

ARTÍCULO 579-. RECHAZO DEFINITIVO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN E INADMISIÓN DE LA CORRECCIÓN. Se presenta cuando incurre en las siguientes causales:

Cuando la solicitud es presentada extemporáneamente,

Cuando el saldo a compensar ya ha sido objeto de compensación y/o devolución, y

Cuando dentro de los términos de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genere un saldo a favor.

Se inadmite la corrección cuando:

1 La solicitud se presenta sin el lleno de los requisitos formales establecidos.

2 Cuando la declaración objeto de devolución o compensación se tenga por no presentada,

3 Cuando la declaración objeto de devolución o compensación presente error aritmético, y

4 Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente declarado.

ARTÍCULO 580-. REMISIÓN DE DEUDAS. La Secretaría de Hacienda está facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Por concepto de impuestos

municipales, sanciones, intereses y recaudos sobre los mismos, hasta por un límite de 100 UVT para cada deuda, siempre que tenga una antigüedad de tres (3) años de vencida.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

ARTÍCULO 581-. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

La prescripción podrá decretarse solamente a solicitud del deudor.\

La acción de cobro de la obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de: 1) la fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno nacional para las declaraciones presentadas oportunamente. 2) la fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea, 3) La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. 4) La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo en determinación o dilución.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del administrador de los impuestos respectivos y será decretada por oficio a petición de parte.

ARTÍCULO 582-. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente de la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de la prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

1-. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.

2-. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el Artículo 567 de E.T. (corrección de actuaciones enviadas a dirección errada).

3-. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción Contencioso Administrativo en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario (Fallo de excepciones).

ARTÍCULO 583-. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPITULO XIV

COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 584-. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, intereses y sanciones de competencia de la Secretaría de Hacienda, deberá seguirse el procedimiento Administrativo Coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 585-. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Grupo de Cobro de la Secretaría de Hacienda Municipal. Cuando se estén adelantando varios procedimientos coactivos respecto de un mismo deudor, estos podrán acumularse.

ARTÍCULO 586-. MANDAMIENTO DE PAGO. La Secretaría de Hacienda, para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo.

En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 587-. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. Cuando el Juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo y obligatorio, le dé aviso a La Secretaría de Hacienda Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

Prestan mérito ejecutivo:

1-. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

2-. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

3-. Los demás actos de la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidadas de dinero a favor del Fisco Municipal.

4-. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Tesorería Municipal para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Tesorería que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

5-. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, sanciones e intereses que administra el Gobierno Municipal.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente Artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 588-. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el Artículo 826 del E.T.

ARTÍCULO 589-. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1-. Cuando contra ellos no procede recurso alguno.

2-. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

3-. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y

4-. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 590-. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el Artículo 567 del E.T. (Corrección de actuaciones enviadas a direcciones erradas), no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 591-. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el párrafo siguiente.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1-. El pago efectivo

2-. La existencia de acuerdos de pago

3-. La falta de ejecutoria del título

4-. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

5-. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión del impuesto, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

6-. La prescripción de la acción de cobro.

7-. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1-. La calidad de deudor solidario

2-. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 592-. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 593-. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 594-. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 595-. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la Resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Secretaría de Hacienda dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 596-. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro Administrativo, sólo serán demandables ante la jurisdicción Contencioso Administrativo las resoluciones que fallen las excepciones y ordene llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 597-. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra ésta Resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieran dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación para que una vez identificados se embarguen y secuestren se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 598-. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por Entidades Públicas o Privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Secretaría de hacienda o tesorería municipal, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a) del E.T.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentre pendiente del fallo ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantar las medidas preventivas.

Las medidas preventivas también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución, se preste garantía bancaria o de Compañía de Seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 599-. LÍMITE DE EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada deberá reducirse el embargo si ello fuere posible hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará La Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal, teniendo en cuenta el valor comercial de estos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la tesorería Municipal, caso en el cual el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 600-. REGISTRO DE EMBARGO. De la Resolución que decreta el embargo de bienes inmuebles se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a La Secretaría de Hacienda y/o la Tesorería Municipal y al Juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior del fisco, el funcionario del Grupo de cobro de La Secretaría de Hacienda y/o la Tesorería Municipal continuará con el procedimiento, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario del Grupo

de La Secretaría de Hacienda y/o la Tesorería Municipal se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al Patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de La Secretaría de Hacienda y/o la Tesorería Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 601-. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción al funcionario que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente, si lo registra el funcionario que ordenó el embargo, de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Tesorería Municipal y/o Secretaría de Hacienda y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de La Secretaría de Hacienda y/o la Tesorería Municipal continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.

Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco el funcionario de la Tesorería Municipal y/o Secretaría de Hacienda se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentran registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante Juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al Juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en

establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el País se comunicará a la Entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en el parágrafo 1 de éste Artículo en lo relativo a la prelación de los embargos será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO TERCERO. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y Entidades a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 602-. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE LOS BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en el presente estatuto se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 603-. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordene el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no puedan practicarse en la misma diligencia, caso en el cual se resolverán dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 604-. REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes establecidos en el artículo 838 Estatuto Tributario. La Secretaría de Hacienda ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el gobierno municipal.

En firme el avalúo, la Administración Tributaria Municipal efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor del municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.

La Administración Tributaria Municipal podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del municipio dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la Administración Tributaria Municipal, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento. Lo anterior en virtud del artículo 840 del estatuto tributario.

ARTÍCULO 605-. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Tesorería Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubiesen sido decretadas, sin perjuicio de la exigibilidad de garantías. Cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 606-. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA, La Secretaría de Hacienda Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del Circuito. Para este efecto, el alcalde del municipio podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada entidad. Así mismo, el Alcalde del Municipio podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados

ARTÍCULO 607-. AUXILIARES. Para el nombramiento de Auxiliares, la Administración Municipal podrá:

1-. Elaborar listas propias

2-. Contratar expertos

3-. Utilizar lista de Auxiliares de la Justicia

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los Auxiliares de la Administración Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los Auxiliares de la Justicia.

Los Honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración Municipal establezca.

ARTÍCULO 608-. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósitos que se efectúen a favor de la Administración Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha Entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como

aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del tesoro Municipal.

TITULO SEGUNDO

REGÍMEN SANCIONATÓRIO

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

SANCIONES

ARTÍCULO 609-. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando fuere procedente o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

Las sanciones a que se refiere el régimen tributario municipal se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

1. LEGALIDAD. Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la presente ley.

2. LESIVIDAD. La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo nacional.

3. FAVORABILIDAD. En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

4. PROPORCIONALIDAD. La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.

5. GRADUALIDAD. La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.

6. PRINCIPIO DE ECONOMÍA. Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.

7. PRINCIPIO DE EFICACIA. Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.

8. PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.

9. APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley.

ARTÍCULO 610-. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan por resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable o en que cesó la irregularidad, si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados desde la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 611-. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO. Todas las sanciones señaladas en el presente estatuto deberán determinarse en UVT, las cuales se actualizarán conforme con las reglas previstas para los impuestos nacionales.

ARTÍCULO 612-. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Secretaría de Hacienda, será equivalente a cinco (5) UVT.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las Sanciones por omitir ingresos o servir de instrumento a la evasión, y a las sanciones autorizadas para recaudar impuestos.

Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos municipales, deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de La Vega.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

ARTÍCULO 613-. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las sanciones por expedir facturas sin requisitos y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, o declarante hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 614-. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

ARTÍCULO 615-. SANCIONES PENALES GENERALES. El agente retenedor que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 410 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 410 UVT a 2000 UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por retención en la fuente, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso

primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará inhabilitado inmediatamente.

ARTÍCULO 616-. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria.

Para que pueda aplicar la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo se necesita querella que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación.

Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los jueces penales del circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene la Secretaría de Hacienda Municipal.

La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en el artículo anterior, se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

Para la correcta aplicación, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de la Secretaría de Hacienda, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Secretario de Hacienda Municipal, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, solicitará a la autoridad competente para formular la correspondiente querella ante la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querella, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Secretario de Hacienda Municipal pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

ARTÍCULO 617-. SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, Y RETENCIONES. La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales y la determinación de la tasa de interés moratoria, se regularán por lo dispuesto para los impuestos nacionales en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 618-. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores

recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto a los impuestos Nacionales, por el Estatuto Tributario Nacional, o documento que lo sustituya o modifique.

ARTÍCULO 619-. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias, en la información remitida a la Secretaría de Hacienda o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 631, 631-1, 632, 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 620-. SANCIÓN POR NO INFORMAR. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a) Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios**.**

- Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto correspondiente, y

b) El desconocimiento de las deducciones, descuentos, pasivos, y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración de impuestos.

Cuando la sanción se imponga mediante la resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de

aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo del pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación, sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

ARTÍCULO 621-. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMARLA INCORRECTAMENTE. Cuando el declarante no informe la actividad económica principal o informe una diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción de cinco (5) UVT.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

ARTÍCULO 622-. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Los responsables del impuesto de Industria y Comercio y complementarios que se inscriban en el registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en los Artículos 63 y 368 de este Estatuto, y antes de que la Secretaría de Hacienda lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a seis (6) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a doce (12) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

ARTÍCULO 623-. SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Secretaría de Hacienda podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, el sitito donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

PARÁGRAFO. Clausura por evasión de responsables de la sobretasa a la gasolina motor. Sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización y determinación oficial del tributo establecido en el presente Estatuto, cuando la Secretaría de Hacienda establezca que un distribuidor minorista ha incurrido en alguna de las fallas siguientes, impondrá la sanción de cierre del establecimiento, con un sello que dirá “CERRADO POR EVASIÓN”:

a) Si el responsable no ha presentado la declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor se cerrará el establecimiento hasta que la presente. Si se presenta después al pliego de cargos se impondrá como mínimo la sanción de clausura por un día.

b) Si el responsable no presenta las actas y/o documento de control de que trata el 1er inciso de este artículo o realiza ventas por fuera de los registros, se impondrá la sanción de clausura del establecimiento por ocho (8) días. Esta sanción se reducirá, de conformidad con la gradualidad del proceso de determinación oficial.

En los casos de reincidencia se aplicará la sanción doblada por cada nueva infracción.

ARTÍCULO 624-. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.

PARÁGRAFO. En el evento de que la declaración del impuesto de industria y comercio se presente extemporáneamente, habiéndose acogido y hecho los pagos anticipados voluntarios oportunamente en virtud del artículo 123 del estatuto de rentas, se liquidara una única sanción por extemporaneidad equivalente al valor de veinte (20 UVT).

ARTÍCULO 625-. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al seis (6%) por ciento del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas

objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a una (1) UVT al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso..

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 626-. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en Municipio de La Vega en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la

declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1 a 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, impuesto de delineación urbana, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones, incluida la sanción reducida.

En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

PARÁGRAFO TERCERO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 627-. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. En virtud del artículo 644 del E.T. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685 E T, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento

para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARAGRAFO CUARTO. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 589 del E.T.

ARTÍCULO 628-. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones penales vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituyen inexactitud de la declaración de retención de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de recursos tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 629-. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría de Hacienda efectué una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata este artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro el termino establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 630-. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

PARÁGRAFO. Instrumentos para controlar la evasión en la sobretasa a la gasolina motor**.** Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor cuando se transporte o almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

Adicional al cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y se tomara las siguientes medidas policivas y de transito:

Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de sesenta (60) días, término que se duplicará en caso de reincidencia.

Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho (8) días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiera la correspondiente autorización.

Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la Secretaría de Hacienda para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia.

La gasolina motor transportada, almacenada o enajenada en las anteriores condiciones será decomisada y solo se devolverá cuando se acredite el pago de la sobretasa correspondiente y de las sanciones pecuniarias que por la conducta infractora se causen.

Para el efecto se seguirá el procedimiento establecido en las normas legales pertinentes.

ARTÍCULO 631-. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LAS SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios al mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación; igualmente se aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Secretaría de Hacienda, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el represente legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Estatuto, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la gasolina motor extinga la acción tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 632-. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la administración tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados estos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la administración de impuestos y aduanas nacionales no podrá iniciar proceso de cobro

hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 633-. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 será competente el Secretario de Hacienda Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661, 661-1 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 634-. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad que incurran en irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

PARÁGRAFO. DOCUMENTOS DE CONTROL. Para efecto de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa, estos deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada “sobretasa a la gasolina por pagar”, la cual en el caso de los distribuidores minoristas deberá reflejar el movimiento diario de ventas por estación de servicios o sitio de distribución, y en el caso de los demás responsables deberá reflejar el movimiento de las compras o retiros de gasolina motor durante el período.

En el caso de los distribuidores minoristas se deberá llevar como soporte de la anterior cuenta, un acta diaria de venta por estación de servicio o sitio de distribución, de acuerdo con las especificaciones que exija la Secretaría de Hacienda que será soporte para la contabilidad. Copia de estas actas deberá conservarse en la estación de servicio o sitio de distribución por un término no inferior a seis (6) meses y presentarse a la Secretaría de Hacienda al momento que lo requiera.

ARTÍCULO 635-. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Secretaría de Hacienda encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado un disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1, 671-2 y 671-3 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 636-. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIA EN LA DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Cuando en la verificación del

cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.
Bajo estos mismos presupuestos, la Administración Municipal podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

Para la aplicación de este artículo la Secretaría de Hacienda Municipal, establecerá dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Acuerdo, un procedimiento que permita el control, seguimiento y auditoría del proceso.

ARTICULO 637-. CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO. Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

ARTÍCULO 638-. APLICACIÓN RESIDUAL. Las situaciones no previstas en el presente Estatuto, o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y los Principios Generales del Derecho.

ARTÍCULO 639-. REGLAMENTACIÓN VIGENTE. Este estatuto de rentas, regula en su integridad las rentas tributarias o no tributarias, tarifas, derechos, multas, contractuales, contribuciones del Municipio de La Vega.

Si por alguna razón se omite mencionar o regular una renta en particular, bien por simple error o bien porque no existía al momento de proferir el presente estatuto, aplicarán los acuerdos, decretos o resoluciones que sobre el particular se hayan expedido y/o se expidan en el futuro.

En el mismo sentido cada reforma que se adelante relacionada con impuestos tasas y contribuciones municipales deberá hacerse bajo los parámetros establecidos en el presente estatuto y para lo cual siempre deberá guardar concordancia con el mismo.

Concejo Municipal
LA VEGA- Cundinamarca

ARTÍCULO 640-. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente estatuto y respecto de las Sanciones Tributarias Municipales, las normas sobre Sanciones contenidas en los artículos 645, 648, 649, 650, 650-1, 652-1, 653, 671 a 671-3 y 677 a 682 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 641-. Otórguese a la Administración Municipal un término de seis (6) meses para adelantar las gestiones que se requieran a fin de modernizar el sistema cobro recaudo, unificar la información, sistematizar, diseño de formularios, establecer procedimientos de divulgación y las demás que correspondan a prestar a los contribuyentes todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria y en general a optimizar el recaudo de manera inicialmente persuasiva. Así como la reglamentación que se considere necesaria en la aplicación e interpretación del presente Estatuto.

ARTÍCULO 642-. Conceder al Alcalde del Municipio de La Vega facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses a partir de la vigencia del presente acuerdo, para que instaure la estructura funcional de los procesos de recaudación, fiscalización, liquidación, discusión y cobro coactivo; los nuevos procesos del Impuesto de Industria y Comercio, La retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 643-. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El Acuerdo tiene vigencia fiscal y tributaria a partir del primero (1) de enero del 2018 y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial los Acuerdos 023 de 2014, 014 de 2015, 029 de 2015, 008 de 2016, y 017 de 2016.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de La Vega Cundinamarca, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de 2017.

DILMER ANDRES ALDANA ALDANA
Presidente

YURI MAYERLY LUQUE ROJAS
Secretaria

CERTIFICACIÓN SECRETARIAL

La Secretaria del Honorable Concejo Municipal de La Vega Cundinamarca, certifica que el presente Acuerdo fue aprobado en primer debate en Comisión de Presupuesto el día 22 de diciembre de 2017, y en segundo debate en sesión extraordinaria el día 27 de diciembre de 2017.

YURI MAYERLY LUQUE ROJAS
Secretaria del Concejo

El presente Acuerdo fue Sancionado hoy a los 28 DIC. 2017.

LUIS EDILBERTO CHAVES ALVARADO
Alcalde Municipal

MARTHA LIGIA VANEGAS R.
Secretario de Gobierno y Asuntos Administrativos

BUTULU
ESTEREO 100.8 MHZ

NIT:860527751-6

La Vega Cundinamarca, Diciembre 28 de 2017

Señores:
CONCEJO MUNICIPAL LA VEGA – CUND.
Carrera 3ª Nº 19 - 71
La Vega.

Ref: Certificación

EL SUSCRITO DIRECTOR ARTISTICO
DE LA EMISORA BUTULU ESTEREO

CERTIFICA QUE:

De acuerdo a la solicitud hecha por ustedes, se dió lectura al Acuerdo Nº 019 de 2017; "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL, SE ADICIONA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE LA VEGA CUNDINAMARCA, SE DEROGA EL ACUERDO Nº 023 DE 2014, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Esta difusión se efectúo el día 28 de Diciembre de 2017; a las 11:23 a.m en nuestra programación habitual musical e informativa.

La anterior se expide a solicitud del interesado (a), a los veintiocho (28) dias del mes de Diciembre de 2017.

Cordialmente,

OSCAR LOZANO PINILLA
Director Artístico

E-mail:butulost@hotmail.com
La Vega Cund. Carrera 3ª Nº 17 -86 Telefax: 84 58 576 – CEL 3118424811

CONSIDERANDO:

Que el artículo 81 de la Ley 136 de 1994 preceptúa lo siguiente: "*...**Publicación.** Sancionado un acuerdo, este será publicado en el respectivo diario, o gaceta, o emisora local o regional. La publicación deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a su sanción...*";

Que en consonancia con el numeral 9°, artículo 24 de la Ley 617 de 2000[2], el cual establece a modo de atribución del Personero como Veedor del Tesoro: "*...Promover y certificar la publicación de los acuerdos del respectivo concejo municipal, de acuerdo con la ley...*";

CERTIFICA

Que el ACUERDO MUNICIPAL No. 019 de fecha 28 de Diciembre de 2017 "*POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL, SE ADICIONA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE LA VEGA CUNDINAMARCA, SE DEROGA EL ACUERDO No. 023 DE 2014, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*", debidamente expedido por el Honorable Concejo Municipal de La Vega – Cundinamarca, fue publicado en la Emisora Butulú Estéreo 107.8 FM, medio radial de la ésta Municipalidad, el día Veintiocho (28) de Diciembre de 2017, a las 11:23 a.m., en su programación habitual, musical e informativa.

Se expide la presente en la Vega (Cund.) a los Veintinueve (29) días del mes de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

Para lo pertinente,

JUAN LORENZO RODRÍGUEZ PARRA
Personero Municipal

Proyectó/Elaboró/Revisó: Juan Lorenzo Rodríguez Parra

[1] "*Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.*"

[2] "*Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la ley orgánica de presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional*".